

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA
AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 204 DE LA LEY
DE AMPARO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSÉ LUIS LÓPEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE .

M. 708733

MÉXICO

2008





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/129/06/08
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito distraer su fina atención, para hacer de su superior conocimiento, que el alumno **JOSÉ LUIS LÓPEZ** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de el **LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE**, la tesis profesional titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. FORTINO LÓPEZ VALLE** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO"**, puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **JOSÉ LUIS LÓPEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 12 de junio de 2008

LIC. JOSÉ PABLO PATIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO PENAL

AGRADECIMIENTOS

En primer término a esta máxima casa de estudios que me dió la sabiduría e inteligencia de entender más la vida.

A la memoria de la que fue como una madre.

SRA. MARÍA GÓMEZ VÁZQUEZ.

Al cariño grandioso de mi vida, que son mis hijos y mi esposa.

JOSÉ LUIS LÓPEZ RUIZ
DULCE CRISTINA LÓPEZ RUIZ

ESPOSA. MARÍA RUIZ ISIDRO.

Y a la señora. CARMELITA RUIZ ISIDRO, por su apoyo a este trabajo

A los maestros que con respeto y aprecio hicieron posible la realización de este trabajo.

MTRO. FORTINO LÓPEZ VALLE
MTRO. JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, CONFORME AL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Génesis y Naturaleza del Juicio de Amparo	1
1. 2. Tipos de Juicio de Amparo	12
1.3. Finalidad del Juicio de Amparo	14
1.3.1. General	16
1.3.2. Particular	16
1.3.3. Principios Constitucionales del Juicio de Amparo	17
1.4. Las Partes en el Juicio de Amparo	20
1.4.1. Agraviado o Quejoso	20
1.4.2. Autoridad Responsable	20
1.4.3. Ministerio Público Federal	21
1.4.4. Tercero Perjudicado	21
1.5. Substanciación	22
1.5.1. El Juicio de Amparo Indirecto	23
1.5.1.1.El procedimiento en el Amparo Indirecto	25
1.5.2. El Juicio de Amparo Directo	26
1.5.2.1. El Procedimiento en Amparo Directo	26

CAPÍTULO 2

2. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

2.1. Antecedentes Novohispánicos de la Suspensión	27
2.2. Desarrollo de la Suspensión del acto Reclamado en nuestra legislación	28
2.2.1. La Suspensión del Acto Reclamado	31
2.2.2. Concepto de Acto Reclamado	34
2.2.3. Por la Naturaleza del Acto Reclamado	37
2.2.4. Por la Temporalidad en que se otorga la Suspensión se clasifica en	38
2.2.5. Suspensión provisional	38
2.2.6. Suspensión definitiva	41
2.2.7. Substanciación de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo e indirecto	43

CAPÍTULO 3

3. LOS INFORMES PREVIOS Y JUSTIFICADOS

3.1. El informe previo en el Juicio de Amparo Indirecto	49
3.2. El informe justificado en el juicio de amparo indirecto	50
3.3. El informe justificado en el juicio de amparo directo	50

3.3.1. LA Autoridad en el Juicio de Amparo	51
3.3.2. Autoridades de facto y de Juris	53
3.3.3. Autoridad responsable	55
3.3.4. Responsabilidades de las autoridades con motivo del Juicio de Amparo	60
3.3.5. Responsabilidad penal de las autoridades responsables en el juicio de amparo	69
3.3.5.1. Responsabilidad penal de la Autoridad Responsable en la Ley de Amparo de 1919	75
3.3.6. Responsabilidad penal de la autoridad responsable en la Legislación Vigente	77

CAPÍTULO 4

4. LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DESPECÍFICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE AFIRMA UNA FALSEDAD O NIEGUEN UNA VERDAD, EN TODO O EN PARTES PREVISTTO EN EL ARTICULO 204 DE LA LEY DE AMPARO	
4.1. Acepciones	79
4.1.1. Concepto de delito	79
4.1.2. Tipo y Tipicidad	84
4.1.3. Punibilidad, Punición y Pena	86
4.1.4. La responsabilidad penal por la autoridades que Rindan Informes Falsos	92
4.2. Presupuestos para declararse la Falsedad en Informes a una Autoridad Judicial	101
4.2.1 La Falsedad	107
4.2.2. La Falsedad Documental	108
4.2.3. La Falsedad Material y la Falsedad Ideológica	110
4.3. El Principio " <i>Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege</i> "	113
4.3.1. Delito de Falsedad	120
4.3.2. Revocación o Modificación de la Suspensión por hecho Superviniente	122
4.4. Análisis del artículo 204 de la Ley de Amparo y artículo 247 fracción V del Código Penal en materia Federal	124
4.5. Penalidad del delito específico de las Autoridades Responsables que rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad	126
Conclusiones	136
Propuesta	141
Exposición de Motivos	142
Bibliografía	144

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el problema que se presenta cuando alguna autoridad responsable incurre en delito de falsedad dentro del trámite del juicio de amparo indirecto, o en el incidente de suspensión que llegue a formarse. Su exposición se avoca al análisis del artículo 204 de la Ley de Amparo, precepto que remite al artículo 247 fracción V del Código Penal Federal, del Título Decimotercero, Falsedad, en su Capítulo V denominado Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una Autoridad.

El Juicio de Amparo como instrumento procesal fue creado en nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer uso del mismo y defender sus garantías constitucionales o derechos fundamentales frente a los actos de autoridad.

Es pues necesario que ese instrumento jurídico de defensa no sea sólo motivo de satisfacción académica, sino que es preciso que en la vida otorgue a los ciudadanos una protección real y accesible para sus derechos fundamentales, independientemente de su nivel educativo, situación económica, así como el que cuente con la asesoría legal; por otro lado, es necesaria la adecuada tipificación y sanción del delito que señala el artículo 204 de la Ley de Amparo, como un delito autónomo y no subordinado a la ley sustantiva federal.

Así, las normas que regulan el procedimiento del juicio de amparo como medio de control constitucional deben interpretarse por los jueces federales y tribunales de alzada, con espíritu generoso, que facilite el acceso a la justicia de los gobernados.

Cuando se trata de la sustanciación de un juicio de Amparo, el Juez de Distrito al notificar a las autoridades responsables de su presentación las deberá requerir a efecto de que rindan sus informes previo y justificado; el informe previo dentro de las veinticuatro horas y el informe con justificación dentro

II

del término de cinco días; en el previo se concretarán a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen. El informe justificado, las autoridades responsables rendirán su informe con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Si la autoridad responsable rinde su informe previo en la audiencia incidental, en los casos previstos por el artículo 204 de la Ley de Amparo el agraviado o quejoso podrá objetar el contenido del informe previo en cualquier momento lo que se considerará hecho superviniente.

Las autoridades responsables serán sancionadas de acuerdo al artículo 247 fracción V del Código Penal Federal, en atención a lo que prevee el artículo 204 de la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo contiene todo un capítulo en materia de responsabilidad de las autoridades responsables en sus artículo 204 a 210.

El problema concreto, materia de este trabajo, atañe a la descripción de la conducta punitiva a que alude la Ley de Amparo en su artículo 204, el cual remite al artículo 247 fracción V del Código Penal Federal, este numeral trata de la FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.

De acuerdo con el artículo 204 de la Ley de Amparo, describe la conducta típica al señalar: las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren la verdad, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal.

Es pues de suma importancia que el delito de falsedad en Declaraciones Judiciales y en informes dados a una autoridad, en que incurre la Autoridad

III

Responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte en un juicio de amparo, se reforme, se tipifique y sancione de manera autónoma, sin estar subordinado para su sanción al Código Penal Federal, con lo cual se tendría una adecuada regularización del hecho en aras de estricta observancia del principio de seguridad jurídica.

Sustenta esta tesis el planteamiento de un problema legal y social que perjudica de manera particular a los gobernados que al ver afectada su esfera jurídica de manera directa por violación a sus garantías o derechos fundamentales acuden en demanda de amparo, respecto del cual al concederse la admisión de la demanda del acto ilegal que reclaman y reconocerse de manera provisional o definitiva el riesgo del quebranto de sus derechos, la autoridad responsable, de la cual se reclama dicho acto ilegal, de manera "*voluntas criminis*" y a todas luces ilegal, rinda informes en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte al Juez Federal que solicita los informes tanto previo como justificado, incurriendo en una conducta ilícita que estatuye el artículo 204 de la Ley de Amparo y que el legislador de manera inadecuada remite al artículo 247 fracción V del Código Penal Federal a fin de punir dicho comportamiento.

Circunstancias que obligan proponer lo siguiente:

1.- Establecer la existencia y tipificación de los delitos cometidos contra la administración de justicia en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte, como un tipo específico, autónomo e independiente que contemple en su propia descripción la sanción aplicable, evitando su subordinación a la Ley sustantiva general.

2.-El legislador a propósito da la impresión de dejar esos puntos aislados, que servirán de medios de escape a la autoridad responsable y evitar que esta sea sujeta de responsabilidad como en el presente caso a estudio, en el que el Código

Penal Federal, en su artículo 247 fracción V, deja relegado este delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, dentro del capítulo V del Título Decimotercero del Código Penal Federal, que se refiere a: "Falsedad en declaraciones Judiciales y en informes dados a una Autoridad", como son los testigos, en los cuales las sanciones son de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días. Siendo que una autoridad tiene más relevancia y debe ser sancionada con más rigor, es decir aumentar la penalidad como en este trabajo lo proponemos en su capítulo correspondiente.

3.-Como lo establece el párrafo cuarto del artículo 130 Constitucional, las simple promesa de decir verdad, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley, con mayor razón; si quien falta a la verdad es una autoridad al rendir el informe justificado o el informe previo, esa deliberada intención en mentir en cualquiera de sus formas: afirmación de una falsedad o negación de la verdad, adquiere singular relevancia y mayor gravedad, en base a que provocan el entorpecimiento de la justicia federal, y una afectación particular a la parte quejosa.

Esta tesis se divide en cuatro capítulos; el primero trata de las generalidades del Juicio de Amparo; segundo de la Suspensión del acto reclamado; el tercero, de los informes previo y justificado en el juicio de amparo directo e indirecto, y el cuarto, abordará el relativo al núcleo que sustenta esta tesis, referente a la necesidad de tipificar y sancionar de manera autónoma, especial e independiente de la ley sustantiva general los delitos cometidos contra la administración de justicia, por la autoridad señalada como responsable al rendir informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad en todo o en parte, mediante su adecuada reforma.

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. GENESIS Y NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

Para entrar al estudio de este capítulo, consideramos que debe hacerse alusión a la filosofía, para desentrañar de manera adecuada la naturaleza del Juicio de Amparo.

Platón manifestaba: "la filosofía es la adquisición de la ciencia, deberá ser lo inmutable, lo idéntico, lo que nunca cambia". La filosofía es una busca perpetua de las ideas, un afán de saber qué es la Verdad y la Belleza, la cual no es otra cosa que el bien como idea suprema, el filósofo que conoce el bien, es bueno no sólo para sí mismo, sino también para los otros, es el verdadero político, el único legislador que puede dar a la ciudad las bases de la bondad y la virtud. La filosofía es ahora la más alta ascensión de la personalidad y la sociedad humana por medio de la sabiduría. Cicerón llama a la filosofía maestra de la vida, inventora de leyes guía de la virtud. Séneca la define como la teoría y el arte de la recta conducta. Pero si nos seguimos preguntando ¿qué es la filosofía?, dentro de este mundo de opiniones filosóficas, vemos como el estudio del Cosmos nos permite adentrarnos más en el mundo Griego, en pensar en los hechos naturales y en los hechos sociales, y frente a los cambios naturales, la Ley de esos cambios, en las reflexiones filosóficas del mundo interviene el concepto de Ley, es necesario que exista una Ley universal que ponga orden a lo caótico, frente a la multitud de cambios que presenta la naturaleza, el filósofo griego se ha preguntado por lo permanente en esos cambios, por la Ley de esos cambios; el nacimiento de la reflexión filosófica sobre el mundo implica el concepto de Ley. Era menester que existiese una Ley universal que ordenase lo que parecía caótico a los ojos de los griegos.

El problema que se plantea es el de saber qué origen tiene el concepto de Ley. Ley es un concepto que vemos aplicado tanto al mundo natural como al mundo social. Existen leyes naturales y existen leyes sociales. ¿de dónde se origina este concepto? ¿Del mundo natural o del mundo social? Homero y Hesíodo aplican el concepto de Ley, en primer lugar, a los hombres. Existe una sanción divina que premia el mérito y castiga la culpa. Los hombres se hacen acreedores al premio y al castigo por sus obras. Hesíodo dice lo siguiente: Existe una virgen, la justicia hija de Zeus, a la que honran y veneran los dioses, habitantes del Olimpo. Si alguien la ofende con ambiguos insultos, ella, que está sentada a los pies del Crónida, su padre, le denuncia en seguida, porque nunca transige con el corazón de los hombres injustos.

Como vemos en este apartado "ya se reflexionaba sobre la diferencia entre el bien y el mal, la conducta de los hombres era como se juzgaba".¹

Pero la Filosofía ha evolucionado, se considera una ciencia al igual que el transcurso del tiempo. ¿La filosofía puede ser una cuestión individual? según sus apreciaciones del mundo y ha llegado a sostenerse que existe la filosofía en sus diferentes ramas, alguna de ellas son: "La filosofía de las ciencias, la filosofía de la naturaleza o Cosmología, la filosofía política, la filosofía de la historia, la filosofía del Derecho".²

En la antigua Grecia, no encontramos nada al respecto, ya que los Sofistas llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo, sin ocuparse de los derechos del hombre. Los Sofistas a través de las ideas de Hippias y Alcidas, sostenían la existencia de los derechos del hombre pero no a título de prerrogativas que el gobernado dentro del Estado o la Polis debiera tener frente a la autoridad, sino reputándolos como elementos inseparables de la persona humana en un estado de naturaleza en que nadie está supeditado a nadie y en que todos sean libres e iguales.

¹ LEOPOLDO ZEA. Introducción a la Filosofía. Séptima Edición, Editorial Edico. México, 1979, Pp. 7,8 y 9.

² GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl. Introducción a la Filosofía. Quinta Edición, Editorial ESFINGE. México, 1992, p.13.

La corriente aristotélica de la justicia a la que clasificaba de distributiva, conmutativa y política; la justicia distributiva consistía “en el honor, la riqueza y la de otros bienes divisibles entre los miembros de la comunidad política”, basado en el principio que se encuadraba en un “tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales”. La Justicia conmutativa, la que se realiza en cada caso concreto, entendiéndose como una justicia proporcional, entre el derecho y las obligaciones de cada quién frente a la Ley y a las convenciones particulares.

Por último el filósofo griego Aristóteles denomina “justicia política” a la que se aplica en la vida de la polis y se realiza en la observancia del principio de igualdad o sea entre los sujetos colocados en el mismo nivel o rango social, de tal manera que las leyes de la polis en el tratamiento igual para los iguales y desigual para los desiguales, en este sentido políticamente expresado no hay justicia entre sujetos pertenecientes a diferentes clases en que según los *estagiristas*, se divide la sociedad, ya que la justicia siempre reconoce como base la igualdad.

En este caso para el discípulo de Platón la libertad y la igualdad, como elemento de justicia deben integrarse a la Ley positiva, que a su vez debe ser la expresión de la razón que impida al gobernante actuar conforme a su arbitrio o despotismo.

En estas ideas humanistas, Aristóteles no concibe ningún medio para controlar los actos de los gobernantes distintos de la razón, sustentada en la sabiduría.

Posteriormente, en la antigua Roma existía la *Intercessio*, era un medio que los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias, que consistía en impedir sus actos o ejecución que pronunciaban los Cónsules, Magistrados e incluso a los del Senado, considerando que lesionaban los intereses y derechos de la plebe. Por medio de los plebiscitos sabían que afectaban los derechos e intereses de la clase plebeya.

¿Se podría comparar la *Intercessio* con nuestro actual juicio de amparo?, ya que se invalidaba el acto de autoridad impugnado cuando sea contrario a la constitución y principalmente por violar alguna garantía del gobernado. La *Intercessio* no tenía eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacada, reduciéndose simplemente a evitar su ejecución o a la producción de sus efectos, sin proteger.

“ La *Intercessio*, sus actos no coinciden con las características que distinguen a los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del Poder Público por lo que no se familiariza con el Juicio de Amparo, sino un medio de implicación política para tutelar, no al individuo en particular sino a una clase social, la plebe contra la actuación de las autoridades del Estado romano, representadas por los patricios”.³

También estaba la Institución “*homine libero exhibendo*”, que fue el famoso interdicto, que atacaba que un hombre no podía privar de la libertad a otro hombre, cuestiones de lo que tomamos como derecho privado pero no tenía analogía con nuestro juicio de amparo.

Como “antecedente histórico no pretendemos significar “modelo” o fuente de inspiración en que se haya basado nuestro amparo, sino breve y simple “preexistencia cronológica” de alguna institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna relación de causalidad por lo que nos remitimos a citar algunos autores que nos definen los objetivos que se contraen y resultan por medio de nuestro control Constitucional a estudio

Luis Bazdrech, indica: “El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la concesión de la

³ BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Trigésima Edición, Editorial Porrúa. México, 1992, p. 43.

soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan sólo la Suprema Corte de Justicia, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción".⁴

Fix Zamudio, señala: "En cuanto a la función del proceso constitucional, ésta consiste, primeramente, en la garantía de la Ley Fundamental, y específicamente en la composición de los litigios que derivan del Ordenamiento Supremo, lo cual se traduce en la restitución de los mandatos constitucionales desconocidos o violados, así como en el equilibrio entre los órganos capitales del Estado, todo ello a través del agravio personal encomendado así a los particulares el ejercicio de una de las funciones capitales de la vida política; la defensa de la Constitución".⁵

Ignacio Burgoa Orihuela, refiere "Conforme a su esencia teleológica, del juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste". La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber, preservar, con simultaneidad inextricable la Ley Suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto de poder público.

Así las cosas, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de citar, es al mismo tiempo la fuente de la existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es el origen de su existencia y su fundamento primordial, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque da los principios que la informan y en atención de su situación jerárquico-normativo deriva nuestra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden

⁴ Bazdrecht, Luis. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Trillas. México, 1964, p. 17.

⁵ FIX, Zamudio. El Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Porrúa. México, 1964, p. 97.

constitucional, es imprescindible conocer para su debida inteligencia, no solo el concepto de "Constitución", sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político. El estudio exhaustivo del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento cabal de la Constitución y este conocimiento, por su parte, exige ineludiblemente la noticia respecto de todos los factores o elementos ónticos, históricos, ideológicos y teóricos de variado y variable *substratum* que explican la motivación y justificación de la teleología del orden constitucional, cuya observancia garantiza nuestro medio de control.

Los conceptos y principios enunciados, en su conjunto interactivo, no solo entrañan la fundamentación jurídica, política y sociológica del juicio de amparo, sino la justificación innegable de este medio de control constitucional, en cuya teleología se conjugan por modo inescindible, según dijimos, estos dos objetivos; la protección individualizada del gobernado y la tutela de la Ley Suprema del país, a través de esta protección. "Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre los que se sustenta, quedarían expuestos a su violación y quebrantamiento impunes, es decir, confinados en la región de las meras declaraciones románticas como simples expresiones de idílicos designios sin vigencia ni operancia pragmáticas".⁶

Concluimos en atención a lo asentado, que el amparo, surge de la realidad jurídico-social del país, por obtener la forma de tutelar la Constitución del país, velar y proteger los Derechos Públicos Subjetivos para los gobernados, ya que la historia nos demostró que durante mucho tiempo no existió un medio protector de éstos, y que si bien es cierto, las garantías individuales, o como lo hemos venido manejando en esta investigación, "los derechos fundamentales del hombre" fueron ganando terreno dentro de nuestras leyes fundamentales; sin embargo, se dejaba

⁶ BURGOA O. Op. Cit, Pp. 143 y 144.

a leyes secundarias la regulación de los mismos y en algunas ocasiones las leyes secundarias o reglamentarias nunca llegaron a existir y cuando fueron creadas, no existía un orden el cual siguieran, de esto, que en la Constitución vigente se haya contemplado los lineamientos que debían seguir las leyes Reglamentarias, para que de esta forma se pudiera proteger, los derechos a favor de los gobernados.

El Juicio de Amparo constituye un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella, y es la Constitución su meta porque la finalidad que en él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El Juicio Constitucional o Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y la Constitución

Concluimos que el Juicio de amparo tiene por objeto la protección de la esfera de los derechos inherentes al hombre, ante la actuación del gobernante.

Ya que brevemente analizamos los fines del amparo en lo asentado precedentemente, procedemos a dar una definición de lo que es nuestro juicio constitucional.

Luis Bazdrech, señala,: "El Juicio de Amparo es de hecho un procedimiento judicial, y contiene una verdadera contención entre el agraviado que promueve y la autoridad que dicho promoverte considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales".⁷

⁷ BAZDRECH, Luis. Ob. Cit. p. 18.

Alberto del Castillo del Valle señala: "El amparo es un proceso de defensa constitucional que se ventila ante los tribunales federales, previa la instancia de la parte agraviada, dando lugar a la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio".⁸

El Ministro Juventino V. Castro, expresa: "En pluralidad, el actual amparo mexicano se integra con: el amparo contra leyes inconstitucionales, el amparo soberanía, el amparo casación y el amparo garantías. Todos procesos constitucionales de defensa o protección, contra actos de disfunción provenientes de organismos públicos revestidos de imperio, pero con fuertes matices que los singularizan y distinguen".⁹

Burgoa Orihuela nos define: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causan un agravio en su contra jurídica y que estima adverso a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origina".¹⁰

Eduardo Pallares, respecto del Juicio de Amparo dice: "Las Leyes que lo rigen lo consideran como un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas por el órgano jurisdiccional, las garantías consagradas por los primeros veintinueve artículos de la Constitución General de la República".¹¹

Rafael de Pina, establece: "Protección y tutela del derecho, acción y efecto de dispensa justicia por parte de los órganos de la jurisdicción. En México, juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos

⁸ CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primer Curso de Amparo, Tercera Edición, Editorial EDAL S.A. de C.V. México, 1986, p. 40.

⁹ CASTRO, Juventino V. Hacia el Amparo Evolucionado, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1986 p1

¹⁰ BURGOA ORIHUELLA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1997, p. 28.

¹¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico de Juicio de Amparo, 21ª Edición, Editorial Porrúa. México, 1967, p.15.

reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".¹²

Raúl Chávez Castillo, señala: "Es un proceso Constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los tribunales de la federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado) , en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley, invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente hubieren sido violadas".¹³

Arellano García, establece: "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".¹⁴

Ignacio L. Vallarta, definía el Juicio de Amparo de la siguiente manera: "Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera local respectivamente".¹⁵

¹² DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho Vigésima Cuarta Edición, Porrúa, México, 1997, p. 79.

¹³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 8ª Edición Editorial Harla, México 1997, p. 30.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 215.

¹⁵ VALLARTA, Ignacio. L. El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus, 2ª Edición Acsmilar, Editorial Porrúa. México, 1975, p. 39.

En atención a los lineamientos que da la Suprema Corte de Justicia, asentamos una definición del Juicio de Amparo, al siguiente tenor:

Entendida como la Institución Jurídica de orden público, conocido como el Juicio de Amparo, que conforme los basamientos del legado histórico de nuestra patria, cuya finalidad y objetivos es la protección de las garantías individuales y la observancia Constitucional, contra todo acto de autoridad que las viole, (fracción I del Artículo 103 Constitucional), que garantiza en pro del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto), a la vez que protege toda la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad, establecida en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado, el amparo es un medio jurídico, que preserva de manera extraordinaria y definitiva, todo derecho positivo, y que lo promueva el afectado, ante las autoridades federales que atienda el principio de definitividad, de agotar las instancias. Que en vía sumaria se llega hasta la Sentencia, en donde se decidirá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y si procediese en la restitución de la garantía violada, poniendo fin al acto que se reclame cuando sean actos positivos, y negativos a obligar a la autoridad a ejercer sus funciones dentro de los límites legales, teniendo esa resolución efectos particulares, protegiendo únicamente al promovente, sujetándose exclusivamente al acto violatorio, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivó.

Y en lo que se refiere a la naturaleza del juicio de amparo, a la cual nos remitimos a citar a Juventino V. Castro, el cual expone “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos de violaciones en la Constitución; contra los actos conculcados de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al

caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo .”

Por su parte Humberto Briceño Sierra asevera que: “*A Priori*, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la Ley o el acto reclamado.”¹⁶

Este concepto difiere de la perseguida naturaleza, ya que su contenido y principalmente el vocablo control no encuadra con el concepto de naturaleza.

Alfonso Noriega, a su vez estima: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de

acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”

En los mismos términos la expresión “defensa no nos ubica en el fondo de su naturaleza, ya que interpreta aisladamente el artículo 103 Constitucional, sin vincularlo con el artículo 16 del mismo ordenamiento supremo”.¹⁷

Para desentrañar la naturaleza del juicio de amparo nos preguntamos: ¿El amparo es un juicio o un recurso? *Sricto sensu*, podemos entender que en sentido amplio sí lo es, desde un punto general del medio jurídico o llamarlo propiamente

¹⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. 5ª Edición, Editorial Omega. México, 1971. p. 144.

¹⁷ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 5ª EDICIÓN, Editorial Porrúa. México, 1997. p. 56.

juicio a lo que se le atribuye a esta idea, al parecer es una mera cuestión de denominación; más en doctrina suscita no poco interés y propiamente, el diverso nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional, es el efecto del análisis jurídico que se emprenda sobre el particular en leyes reglamentarias de amparo, que tuvieron vigencia en una época sí se le conocía como recurso, pero actualmente se le ha calificado de juicio.

1.2. TIPOS DE JUICIO DE AMPARO

a) JUICIO DE AMPARO DIRECTO: Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es materialmente de naturaleza jurisdiccional de fondo (resuelve el asunto en lo principal).

b) JUICIO DE AMPARO INDIRECTO: Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria (resuelve una cuestión accesoria).

Toda controversia constitucional que se plantea ante un Juez de Distrito, es un Juicio de Amparo Indirecto, es decir en atención a lo que establece el artículo 51,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus tres fracciones que en este caso es en materia penal, en donde señala y describe lo relativo a las resoluciones judiciales del orden penal.

Contra las resoluciones de los jueces de Distrito en materia de Amparo, procede el recurso de revisión, en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, ya sea que concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito conforme el artículo 85 de la Ley de Amparo. De acuerdo al artículo 84 de la Ley de Amparo es competente la Suprema Corte de Justicia en los recursos de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito.

Tenemos también que los Jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos de acuerdo a los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La presentación de la demanda deberá ser por escrito de acuerdo al artículo 116 de la Ley de Amparo, en que se asentarán los elementos que les sean señalados por el quejoso y en su oportunidad por las demás partes en el juicio, pero ese requisito tiene una excepción que es la materia penal, en donde el quejoso podrá presentarse ante el Juez de Distrito en la que por comparecencia solicitará el amparo y el Juez está obligado a cumplir su petición, dándole entrada a la queja. Ambos tipos de amparo, deberán contener en la demanda, los siguientes requisitos generales:

I.-Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre. Este requisito es fundamental, ya que es necesario saber quién está promoviendo y con qué calidad jurídica. Por lo que hace al domicilio, es la designación de la casa para oír y recibir notificaciones del quejoso, al señalarlo se podrá practicar diversas diligencias de notificación personal, tales como algunas aclaraciones que despeje alguna duda del Juez, o bien la notificación de la resolución.

II.-Nombre y domicilio del tercero perjudicado. Con la manifestación de este dato el juez de Distrito, podrá ordenar el emplazamiento del sujeto que fue beneficiado por la autoridad responsable, al momento de emitir o ejecutar el acto que sea reclamado en el amparo y cuando el quejoso no indique tales aspectos en la demanda, el Juez lo requerirá para que exprese dicho datos, con ello no se deja en estado de indefensión al tercero perjudicado, que es la contraparte del quejoso, pues defiende un interés personal mayúsculo, al sujeto que comparezca al amparo en calidad de autoridad responsable.

III.-Autoridad o autoridades responsables. En este caso es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es necesario señalarla para deducir sus derechos y defender el acto que se señala como inconstitucional en la demanda el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección sin que sea necesario entablar tantas demandas como autoridades responsables existan, distinguiéndose entre autoridades ordenadoras y ejecutoras.

IV.- Acto reclamado y sus antecedentes. Es la atribución a cada autoridad del acto que de cada una de ellas se reclame, y el quejoso debe de manifestarse bajo protesta legal, para evitar que se abstenga de incurrir en la narración de mentiras.

V.- Preceptos constitucionales violados. Es la expresión de las normas constitucionales que contengan las garantías infringidas por la responsable para determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional que señala el quejoso en su demanda. No obstante, de ser un requisito legal que debe constar desde la demanda, la propia Ley de amparo, establece la posibilidad de que el Juez Federal supla la deficiencia del error. Con relación a este punto, la mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de garantías de legalidad previstas por el artículo 16 Constitucional, en virtud de que con esa garantía se protege todo el orden jurídico. Consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional, una premisa menor que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o infringe la garantía del gobernado, y por una conclusión, que será en el sentido de indicar por qué motivo el acto reclamado debe ser notificado por la Justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo.

1.3. FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

La denominación que se ha dado al amparo, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra amparar que quiere decir, proteger,

tutelar, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernado, lográndose de esta manera la supremacía constitucional sobre todas las demás normas jurídicas y sobre cualquiera de los actos de autoridad que surjan en nuestro país. Por lo que se refiere al origen histórico, este data del año 1840 en que el jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón designó a esta institución jurídica con el nombre de Juicio de Garantías, ya que a través de él se pretende conseguir la tutela de las Garantías individuales o del gobernado que establece la Constitución Política dentro de todos los actos que emanen, incluso de una autoridad estatal.

A lo que obedece que al amparo se le denomina indistintamente como juicio de amparo o como juicio de garantías, en el entendido que son las garantías del gobernado, ya que el individuo no es el único sujeto de derecho tutelar de las garantías que se consagran en la Constitución, sino lo pueden ser tanto personas físicas como personas morales o jurídicas de derecho privado (sociedades mercantiles y sociedades civiles), o personas morales oficiales, entendiéndose a cualquier entidad gubernativa u órgano del Estado.

La finalidad del Juicio de Amparo es proteger las garantías del agraviado, por violaciones constitucionales de cualquier autoridad.

Es decir amparar en el goce de sus derechos a los que promuevan un juicio de amparo y su protección, teniendo en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustificados de las autoridades, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en que éstas o la Constitución hubiese sido violadas.

Refiriéndonos al artículo 103 Constitucional, la violación de las garantías individuales y a la invasión de soberanías, el 107 constitucional, establece las bases

del procedimiento del Juicio Constitucional. La ley de Amparo Reglamentaria de éste y del 103, junto con normas de carácter sustantivo, señala en detalle el procedimiento respectivo.

El juicio de amparo constituye la última instancia mediante la cual se puede impugnar en la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual e inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado que se caracteriza por sus dos, partes:

1.3.1. GENERAL

La acción de amparo es de orden constitucional, por lo que su alcance y eficacia es casi absoluta sobre los actos ilegales de autoridad. La finalidad del juicio de amparo es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades que rompen el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad.

1.3.2. PARTICULAR

Su objeto es la restitución en el goce de las garantías violadas al gobernado, la sentencia restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado violatorio de garantías sea de carácter positivo, sin embargo, también puede ser de carácter negativo, en donde el efecto del amparo

será obligar a la autoridad responsable de violar las garantías a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

1.3.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para entender los principios constitucionales del juicio de amparo, es necesario mencionar que nuestra Carta Magna, está sustentada por el principio de supremacía constitucional, que se define como "el carácter o atributo de la Constitución de servir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional".

En nuestro régimen de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es Ley Suprema de la República, como lo dispone expresamente el artículo 133 disposición de la que se desprende que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son Ley suprema; no obstante, emanan de la Carta Magna, es decir, tiene su fuente en la Constitución. De igual manera sucede con los tratados internacionales, los cuales para poder internarse al ordenamiento supremo de la Nación deben de estar en concordancia con la misma.

En todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea porque haya un entendimiento equivocado de los preceptos o se hayan quebrantado, de lo contrario las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no serían más que principios teóricos o simples normas de conducta.

En atención a lo que antecede, es prudente citar que las garantías del gobernado, son los pilares para la procedencia del juicio constitucional, las cuales están contenidas en diversos artículos constitucionales; sin embargo, los más destacado son los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte, en que se contienen las garantías de audiencia y de legalidad.

De acuerdo al artículo 1º Constitucional, se otorga la titularidad de las garantías que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que son para todos los individuos y no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

A su vez el artículo 14 Constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, cuyo titular es todo gobernado. Esta garantía de audiencia se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos: la tramitación de un juicio; que el juicio se substancia ante un Tribunal; que el Tribunal se haya establecido con anterioridad al juicio; que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, si en el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de su propiedades, posesiones o derechos.

Asimismo, el citado precepto cimero, en su tercer párrafo conlleva implícito el principio "*Nullum Crime Sine Lege. Nullum Poena Sine Lege*", al establecer en esencia que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Finalmente, el artículo 16 constitucional, consagra la garantía de legalidad al establecer que "Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Entrando en materia, el órgano encargado de preservar el orden constitucional es el Poder Judicial de la Federación, cuyas sentencias emanadas del mismo en que se declara la inconstitucionalidad de una Ley o acto, solo tiene efectos relativos es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado. La procedencia del Juicio de Amparo se encuentra establecida en el artículo 103 Constitucional, que guarda relación con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo. Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

expresamente señalan que al Poder Judicial Federal corresponde el control y la preservación de nuestro régimen constitucional, sin embargo, excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados, mediante el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción concurrente, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna.

De ahí, que las bases esenciales que regulan la estructura y substanciación del amparo se encuentren fundamentadas en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, de donde derivan los principios constitucionales o fundamentales del Juicio de Amparo. La mayoría de los autores coinciden en los siguientes:

Principios de instancia de parte: El juicio no procede oficiosamente. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona. Artículos 107 Constitucional, fracción I y 4º de la Ley de Amparo.

Principio de agravio personal o directo: agravio es todo menoscabo y ofensa a la persona, sea está física o moral. Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido estarse ejecutando o ser de realización inminente. Artículos 107 fracción I, Constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

Principio de relatividad de las sentencias: Es la llamada "Fórmula Otero": la sentencias solo *surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio* (Quejosos), jamás respecto de otros. El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables. Artículos 107 Constitucional, Fracción II y 76 de la Ley de Amparo. Este principio tiene su excepción: las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar las sentencia de Amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que tal sentencia se pronuncio.- Tesis jurisprudencial 137; última Apéndice, parte común al pleno y a las salas.

Principio de definitividad del acto reclamado: como el Amparo es un juicio extraordinario no un recurso, solo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado. Artículos 107, fracciones III, incisos a) y b) Constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

De estricto derecho: el juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente. Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios. Artículos 107 Constitucional, fracción II, párrafo segundo, a contrario *sensu* y 76 de la Ley de Amparo, a contrario *sensu*.

1.4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quiénes son partes en este juicio de garantías

1.4.1. AGRAVIADO O QUEJOSO.

Quejoso: Es quien ejercita la acción de amparo.

Agraviado: Es la persona que sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, es o son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y en contra de quién se va a decidir un derecho.

1.4.2. AUTORIDAD RESPONSABLE.

Autoridad responsable: Es el órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invaden indebidamente la esfera jurídica del gobernado, en otras palabras, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. De esta emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

Se distinguen dos clases de autoridades responsables: la ordenadora y la ejecutora; la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos.

1.4.3. MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Representante Social puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo. La intervención del Ministerio Público, no influye dentro del proceso; en determinados supuestos figura como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.

1.4.4. TERCERO PERJUDICADO.

Tiene ese carácter la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

En el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir, no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso,

sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, éste se convierte en el contrario del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que sus efectos beneficien su esfera jurídica, es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

1.5. SUBSTANCIACIÓN.

Con relación a la competencia para conocer el juicio de garantías, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que serán los Tribunales de la Federación, quienes puedan resolver una controversia de las previstas suscitadas por:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Los Juzgados de Distrito.
- d) En casos determinados (Artículo 107, fracción XII y 38 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito.

Aclarando que no todas las controversias de tipo constitucional, van a dar origen al juicio de amparo, éste sólo surtirá sus efectos tan sólo cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103 Constitucional. En esencia, el amparo surge únicamente cuando se contravenga alguna garantía con que se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, que conforme se mencionó anteriormente, el principio de iniciativa o instancia de parte, garantiza que el juicio de amparo nunca sea tramitado por arbitrio del juzgador, sino que el agraviado lo promueva u otra persona en su representación.

La iniciativa o instancia de parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca el acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

Ahora bien para un mejor planteamiento exponemos algunos conceptos que son importantes para el presente tema.

Acto reclamado: Es el acto de autoridad (acto jurídico unilateral, imperativo y coercitivo) que se considera violatorio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado.

Garantía violada. Es el derecho contenido en un precepto constitucional de la parte dogmática de la misma, que se considera violado por el acto reclamado.

Concepto de violación: Es el enlace lógico-jurídico que se realiza entre la pretendida garantía violada y el acto reclamado con el fin de demostrar si existe violación de garantía.

Antecedentes: Los antecedentes del juicio de amparo son el conjunto de hechos que dan lugar a la violación de garantías en perjuicio del gobernado.

Peticiones: Son el conjunto de solicitudes que el actor realiza al juzgador.

1.5.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece los casos de procedencia del amparo indirecto de garantías en la que se desenvuelve los principios de los supuestos previstos que son todos los actos que se deducen del artículo 103 Constitucional, que se combaten en materia de Amparo ante el juez de Distrito.

El juicio de amparo indirecto, en la interposición de éste se ofrecen pruebas, en atención a las afirmaciones que el quejoso expongan en el juicio de amparo, deben robustecerse con elementos probatorios, merced a los cuales se acredite ante el juez que son ciertas. Por ello, la Ley de Amparo (art. 150), regula la posibilidad de ofrecimiento de todas las pruebas que sean necesarias para tal fin, previniendo que las únicas pruebas inadmisibles en el amparo son la confesional por medio de posiciones, las que vayan contra la moral y las que atenten contra el Derecho.

Existe una regla genérica en el sentido de que las pruebas se ofrecen por escrito. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles en sus fracciones II y III se refiere a los documentos públicos y privados como medios probatorios. Además, el citado ordenamiento en su artículo 129 establece cuáles documentos tienen el carácter de públicos y el artículo 133 determina por exclusión qué debe entenderse como documentos privados.

Por lo que toca a la prueba *pericial*, la Ley de Amparo contiene algunas reglas especiales la cual se practica por el dictamen de un perito designado por el Juez del conocimiento, o por el de los que estime convenientes, sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado.

La prueba testimonial esta prevista en la fracción VI del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El fundamento real de esta prueba es la sensibilidad de las personas cuyas declaraciones la constituyen esto es, se basa en la percepción sensitiva de determinados hechos cuya realización se narra.

La presuncional que menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras, como la palabra lo indica, son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: *jure et de jure* (que no admiten prueba alguna para destruirlas) y *juris tantum* (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquellas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado.

En la inspección ocular, dicho acto tiene lugar en la misma audiencia constitucional, pudiendo optar el oferente para aducir la documental en está o con anterioridad a su celebración

1.5.1.1. EL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO

Consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la relación jurídica en el juicio (actor, demandado y Juez), teniendo una teleología común desde el punto de vista formal. Inicia con la demanda en atención a lo que establece el artículo 116 de la materia que nos ocupa, la cual debe reunir los requisitos que describe en su seis fracciones.

Inicia con la demanda de amparo que deberá formularse por escrito, conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo, y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías. Sin embargo, la propia ley permite dos casos de excepción, atendiendo a la circunstancia de que hay ocasiones en que, por la gravedad del caso o la urgencia con que el mismo debe ser planteado ante el órgano de Control Constitucional, aquella exigencia no se justifica.

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal (mutilación, infamia, azotes, confiscación de bienes etc.) en que la demanda podrá formularse por comparecencia, artículos 117 de la Ley de Amparo.
- b) Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir la justicia local, ya que entonces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica. Sin embargo, en este supuesto, en el que deben satisfacerse todos los requisitos que para la demanda escrita exige el artículo 116 de la Ley que nos ocupa, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado término por el peticionario, también por escrito (artículo 118) de la ley de la materia, so pena de que se tenga por no interpuesta dicha demanda, se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella, y se sancione al promovente artículo 119.

1.5.2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo, nace a partir de la Constitución de 1917, la cual innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad estableció en la fracción VIII de su primitivo artículo 107, que cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte y de acuerdo a la actual constitución procede el amparo directo de conformidad con las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en el cual son competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, ya que es procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, en los términos señalados por el párrafo segundo de este último artículo, con excepción que durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso que repercutan en el fallo, en atención a lo que prescribe el artículo 159 de la Ley de Amparo en el contenido de sus XI fracciones.

Este amparo procede por dos tipos de violaciones. 1) las procedimentales que sean de imposible reparación; 2) las de fondo o al momento de sentencia. Aclarando que en un proceso pueden presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo indirecto y violaciones susceptibles de ser reparadas al momento de dictar sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo, lo cual es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda.

1.5.2.1. EL PROCEDIMIENTO EN AMPARO DIRECTO

Se inicia con la presentación de la demanda, dicha presentación debe realizarse ante la misma autoridad responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución

reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto reclamado: si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los quince días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación, salvo los casos de excepción enumerados por el artículo 22 de la Ley de Amparo. La demanda de amparo directo atiende a los artículos 163 y 166 que describen detalladamente el procedimiento.

CAPÍTULO 2

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1. ANTECEDENTES NOVOHISPÁNICOS DE LA SUSPENSIÓN.

Dentro del proceso de amparo, desde un principio, la suspensión integró los procedimientos relativos a él, se inspiró tanto por la vía de la tradición jurídica del derecho novohispánico, como por la científica de la mejor doctrina universal respecto a las providencias o medidas cautelares. Juventino Víctor Castro y Castro, manifiesta: “Lo que indudablemente tuvo una influencia en nuestro amparo, respecto de aquella vieja formula, citando nuestro autor a Víctor Tau Anzoátegui, en atención a una antigua formula de “obedézcase y no se cumpla”, dice el autor citado que forzosamente tendría que continuarse mediante el recurso de suplicación, verdadero antecedente de nuestra suspensión en el amparo, el mismo autor citado explica que esta fórmula tuvo su origen en los años finales del Siglo XIII, y durante los siglos XIV y XV, especialmente en Castilla refiriéndose en los inicios a las Cartas libradas por el rey contra derecho fuero o que resultaren perjudiciales a las partes”.¹⁸

Es decir, esto resultaba, de si la Ley se iba a cumplir o no, o si se llegaba a la anulación.

¹⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Oxford. Edición, 2002, Pp. 290 a 294.

2.2. DESARROLLO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

La Constitución de 1857, no contemplaba la suspensión del acto reclamado, no obstante que esta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional.

Dentro del juicio de amparo, como aspecto meramente legislativo, la suspensión, es una institución autónoma, a la vez que forma parte esencial de éste.

Ignacio Burgoa, cita a José Urbano Fonseca en su proyecto de Ley Orgánica de Amparo, elaborada dentro de la vigencia del acta de Reforma de 1847, en el que por primera vez se cita la suspensión del acto reclamado, se le otorgaba competencia a los Magistrados de Circuito para “suspender temporalmente” el acto recurrido, violatorio de las garantías individuales, esa facultad era muy riesgosa, pues Fonseca no la reglamentó, es decir, no la precisaba, pero se pretendía la forma de regular separadamente del juicio de amparo lo referente a la suspensión.

Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1847, los reglamentaba la Ley Orgánica de Amparo de 1861; se citaba la suspensión del acto reclamado, ya sea a la violación de garantías individuales como aquellos que se referían a contravenciones al sistema jurídico, el artículo 4º de dicha ley, regia para las dos hipótesis, ya que a él se remitían los dos artículos 23 y 29, los cuales se encuadraban dentro de los capítulos relativos al juicio amparo por vulneraciones o restricciones de la soberanía de los Estados y por invasión de la esfera de competencia federal. El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo mas al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto al caso en que

sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

De lo anterior vemos que ya se le otorgaba al Juez de Distrito, amplio arbitrio para conceder de plano al quejoso la suspensión del acto reclamado, de acuerdo con las circunstancias que dicho funcionario hubiere apreciado bajo su exclusiva responsabilidad. En el sistema instituido por la Ley de 1861, la concesión o la negación de la demanda del acto reclamado no se declaraba en un incidente contencioso suscitado dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación judicial.

Algunos autores afirman que la suspensión se hizo clara y notoria en la Constitución de 1917, conforme al artículo 107, fracción X, al señalar: "Que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual, se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Pero de antemano ya se había venido gestando la suspensión del acto reclamado, por la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a la Ley de enero 20 de 1896; así, también por la reglamentación que se hizo de la suspensión del acto reclamado en el Código Federal de Procedimientos Civiles".¹⁹

En atención a la carencia precisa que existía en esas épocas en relación a la suspensión, citamos aquí algunos destacados juristas, Ignacio L. Vallarta, quién afirmaba, que la doctrina y la Jurisprudencia habían sido impotentes para sacar a la suspensión del caos en que se encontraba, y se adoptaron, por ejemplo, las reglas del derecho común en lo que se refiere a la apelación, en uno o en ambos efectos; así se dio un paso a la reforma de la Ley, porque se tendría de tal manera un principio fijo del cual partir para resolver que el acto se ejecute o se suspenda.

¹⁹ BAZARTE CERDAN, Wilebardo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Cuarta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1989, p. 9.

Fernando Vega, parte en sus exámenes de la comparación de la suspensión con el procedimiento que se sigue con el "*writ of habeas corpus*" y, por tanto, no precisa una naturaleza jurídica enmarcada en la doctrina de los enjuiciamientos, y dirige toda su atención a destacar el problema de la contraposición de los intereses individuales y sociales, que ya desde su época tenían un aspecto controversial.

Eduardo Pallares, en que se incorporó a la edición de 1921 de la Ley de Amparo en 1919, consideraba que la suspensión del acto reclamado era una creación del derecho mexicano y que no tenía nada de correlativo en el derecho inglés y en el estadounidense.

Posteriormente afirmó que la suspensión del acto reclamado era una providencia cautelar que en el juicio de amparo equivale a las medidas cautelares, y entre éstas a las providencias precautorias que se llevan a cabo en los juicios del orden común.

Silvestre Moreno Cora, consideró que la suspensión tendía a lo mismo que en materia del orden civil persiguen las providencias provisionales o precautorias, las fianzas de estar a derecho y otros medios similares con cuyo auxilio se logra que una vez resuelta la cuestión en el fallo definitivo, los derechos de los litigantes no queden burlados. Se lamentaba de que en el Código de Procedimientos Federales de 1897 no se estableciera una reglamentación clara y precisa respecto a la materia de suspensión, la cual en su concepto tenía una forma vaga.

Castro y Castro, explica en un perfil de la suspensión en amparo: "Como providencia cautelar, que el tema del amparo en general se aborda según un encuadramiento procesalista, tal como en su tiempo ya lo había llevado a cabo el ilustre ministro de la Suprema Corte de Justicia, Teófilo Olea y Leyva, en lo particular el tema de la suspensión, institución que se enmarca dentro del proceso de amparo, con mucha mayor razón afronta los ataques de quienes no quieren que se le engarce determinadamente con las medidas o providencias cautelares, pretendiéndose que la suspensión en el amparo nace con éste a mediados del siglo XIX, y sólo en forma

muy genérica se le puede vincular con las medidas y providencias cautelares perfectamente conocidas en la doctrina europea”.²⁰

2.2.1 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Está regulada en el artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI, que establecen:

“Fracción X. “Los actos reclamado podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes”.

Fracción XI. “La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto en todo caso el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y uno para el expediente. En los demás casos, conocerá y resolverá sobre la suspensión los juzgado de Distrito.”

La fracción X consagra el derecho del gobernado a la suspensión del acto reclamado; asimismo el legislador secundario fija los casos y condiciones para que surta efectos la suspensión, basándose en la naturaleza de la violación alegada, la

²⁰ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor. Biblioteca de Amparo y Derecho Constitucional. Primera Edición, Editorial OXFORD. México, 2003. Pp. 288, 295 y 296.

dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado, los daños y perjuicios que pueda sufrir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión del acto, los que deben garantizarse con una fianza; que no exista interés público en que no subsista el acto reclamado, pues su paralización puede dañar a la sociedad.

El segundo párrafo de la fracción en comento prevé que la suspensión en materia penal debe otorgarse sin requisitos, con la sola comunicación de que se ha interpuesto el amparo. Asimismo, prevé la obligación de otorgar la fianza para la suspensión en una sentencia definitiva en materia civil, pero también establece la posibilidad de una contrafianza para que se realice el acto reclamado.

En sí, la Ley de Amparo, en su Título Segundo, Capítulo III, regula la suspensión del acto reclamado concretamente en los artículos 122 al 144. En base en lo que antecede debemos de establecer que es la suspensión en general.

Ignacio Burgoa Orihuela, dice: "La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente litigada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas o que el propio acto hubiere provocado."

Por su parte, Carlos Arellano García, expresa: "La suspensión se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada".

De lo anterior concluimos, que la suspensión del acto reclamado se caracteriza por los siguientes elementos:

- a) “Es una institución jurídica, porque crea relaciones jurídicas entre las partes, quién solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que debe acatarla y el tercero perjudicado que puede oponerse a ella.
- b) La suspensión debe ser decretada por una autoridad competente, que ordenará que se detenga la realización del acto reclamado.
- c) La detención de la ejecución del acto reclamado es temporal, tiene límites de duración, no puede ir más allá del momento en que causa ejecutoria la sentencia de amparo y se notifique a la responsable; con independencia que la sentencia de amparo puede producir una paralización definitiva del acto reclamado cuando éste se declara inconstitucional.
- d) La suspensión se da durante la tramitación del juicio de amparo, nunca antes de la presentación de la demanda o después de concluido el juicio de garantías.
- e) Para que el acto reclamado pueda suspenderse, debe ser positivo, es decir, un pronunciamiento, una orden o una ejecución, pues materialmente no puede paralizarse una abstención o un no hacer de la autoridad responsable; pero se concede la suspensión contra los efectos positivos de un acto negativo. Si el acto que se reclama es de tracto sucesivo, lo que se suspende son los efectos que aún no se realizan, ya que no es dable respecto de los ya realizados. De igual manera, no se suspenden los actos reclamados que se han realizado totalmente y permanecen en ese estado hasta que se resuelve el fondo del amparo, cuya sentencia si es restitutoria como lo determina el artículo 80 de la Ley de Amparo.
- f) El acto reclamado se paraliza desde que se decreta la medida provisionalmente, ya sea porque no se recurrió la determinación o porque la medida definitiva también se concedió.
- g) El acto reclamado se puede llevar a cabo si se niega la suspensión definitiva.
- h) Si se concede la protección constitucional en la resolución de fondo, el acto reclamado queda paralizado definitivamente hasta que se cumpla con la sentencia de amparo, la autoridad responsable recupera su imperio para llevar a cabo los efectos del acto reclamado, una vez que cause ejecutoria la sentencia.

i) La suspensión del acto reclamado, generalmente no tiene efectos restitutorios. Salvo que se trate de la privación ilegal de la libertad previsto en el tercer párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, es decir únicamente paraliza o cesa temporalmente el comienzo, desarrollo o consecuencia del acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos”.²¹

De todos estos elementos podemos sacar nuestra propia definición de materia de amparo que es la competencia de los jueces de Distrito por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra, en los amparos indirectos la acción constitucional se ejercita ante los Juzgados de Distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso si se trata de sentencias, incumbe el conocimiento del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito. El mencionado principio que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI Y VII, de la Constitución ya que fija la competencia entre lo citados órganos del Poder Judicial de la Federación, en este artículo señala la procedencia del amparo indirecto y del directo.

2.2.2 CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO

El acto en general, de acuerdo al artículo 103 Constitucional, el amparo será procedente por “LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD” que violen garantías individuales y el régimen competencial de las autoridades, el acto es un hecho (*stricto sensu*) cuyos atributos mas importantes, son la voluntariedad e intencionalidad del agente que lo realiza, lo que lo distingue de los demás hechos (*latu sensu*), deducimos que acto es todo hecho realizado con voluntad e intención y que tiende a obtener un fin determinado. De acuerdo a las hipótesis constitucionales de procedencia del amparo, éste no puede entablarse en contra de actos de particulares, por muy violentadores de derechos que sean, sino en todo caso, el

²¹ DURÁN CASTRO, Edmundo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Tercera Edición, Editorial, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1989 Pp. 394 a 397.

amparo sólo será procedente contra “actos de autoridad”, es decir, la idea del acto reclamado en el amparo, siempre estará relacionado con una autoridad. Autoridad, para los efectos del amparo, “es todo órgano de Estado con facultades de decisión y de ejecución que impone sus decisiones en forma imperativa, unilateral y coercitivamente”, de tal forma que el gobernado no tiene otra alternativa que cumplirlas. Un acto cualquiera que no reúna tales elementos a la vez, no puede ser nunca un acto de autoridad para efectos del amparo, aunque provenga de un órgano de Estado. Todo acto reclamado, siempre estará en relación con una autoridad, pues tal concepción, sólo es inherente al juicio de amparo y como éste sólo procede contra actos de autoridades en vista de ello, en adelante será lógico pensar que el acto reclamado será aquél acto de autoridad que intentamos combatir mediante el amparo, y siendo éste procedente únicamente en las hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional, entonces debemos decir que el acto que se reclama a la autoridad y que en el juicio de amparo se denomina “acto reclamado” siempre deberá estar acorde con tales hipótesis. Tal acto reclamado debe causar, o se presume causará, un agravio al quejoso; ya sea violando sus garantías individuales, si el amparo se pide en base a la fracción I, o violando el régimen competencial de las autoridades, si el amparo se promueve en base a las fracciones II y III.

De los términos “acto” y “acto de autoridad”, Vergara Tejeda, nos da su concepto de acto reclamado en sentido amplio: “Es todo hecho voluntario e intencional: imputable a un órgano de Estado; impuesto al gobernado en forma unilateral, imperativa y coercitivamente; que viola las garantías individuales del quejoso o el régimen competencial de los Estados-Federación-Distrito Federal, y; que causa un agravio personal y directo”.²²

Burgoa, dice: “qué se entiende por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en

²² VERGARA TEJEDA, José M. *Práctica Forense en Materia de Amparo*, 3ª Edición, Ángel Editor, México, 2000, Pp. 74,75 y 79.

una decisión o una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. También considera que: “el acto reclamado en general es aquel que se imputa por el afectado o quejoso, a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103”.²³

Margarita Yolanda Huerta Viramontes, establece que: “El acto reclamado en sentido lato, y dice de la lectura del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 1º de la Ley de Amparo, se tiene en conocimiento de que el acto reclamado en sentido lato, comprende tanto a la Ley como al acto reclamado en sentido estricto, por lo cual, anteriormente expresado que acto reclamado es un acto imperativo que puede consistir en una disposición legislativa en sentido material o en una conducta de carácter positivo o negativo”.²⁴

En el mismo sentido, Briceño Sierra, refiriéndose al artículo 103 constitucional concluye que: “En esta primera separación se distingue entre actos o leyes que afecten los derechos de los quejosos”.

Arturo González Cosío, nos dice que: “Acto reclamado es, según se ha perfilado, cualquier actividad estatal, de carácter soberano que lesiona derechos fundamentales del hombre, contra lo establecido por el artículo 103 Constitucional.

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liébana Palma, del artículo 103 de la Constitución General y el primero de la Ley de Amparo, dicen: “De lo anterior se ve que en términos generales el acto reclamado en el juicio de Amparo lo constituye toda actividad de autoridad que en alguna forma viole en perjuicio de un particular garantías que otorga la Constitución, principalmente en sus veintinueve artículos y tal actividad puede serlo, desde el acto legislativo, que se objetiviza en la Ley, hasta el simple acuerdo u orden de la más modesta autoridad de carácter Federal, Estatal o Municipal”.

²³ BURGOA O. Op. Cit. p. 206.

²⁴ HUERTA VIRAMONTES, Margarita Y. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo. Tercera Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1989, Pp. 73 y 74.

Margarita Yolanda Huerta, manifiesta: "Que el acto reclamado en sentido estricto no involucra al concepto de Ley o acto legislativo, sino que se encuentra constituido por una conducta de una autoridad que puede consistir en una acción o en una omisión, materialmente administrativa o judicial, y se atribuye a la autoridad señalada como responsable".²⁵

Tenemos en esencia que un acto de autoridad debe revestir como características, la coercitividad, la imperatividad, y la unilateralidad, ya que dentro de estos elementos, si la autoridad violenta los mandatos constitucionales, procede al amparo conforme los numerales 103, Constitucionales y primero de la Ley de Amparo.

2.2.3. POR LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO

De acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo la suspensión se clasifica en dos tipos.

- a) De oficio
- b) A petición de parte

La suspensión de oficio se encuentra regulada en términos generales por el artículo 123 de la Ley de Amparo. Esta procede:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución
- b) Se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría en forma física imposible restituir la quejoso en el goce la garantía individual reclamada.

Para estos casos la suspensión se concede de plano, lo que significa que se concede a la mayor brevedad, despreciando formalidades, dada la naturaleza de la violación alegada.

La razón de ser de este sistema que no admite ninguna demora, es porque en caso de que no se suspenda el acto de autoridad, podría ocasionar al quejoso un perjuicio de imposible reparación.

²⁵ Idem p. 74.

“Los efectos de la suspensión de oficio o de plano consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Puede decretarse en el momento mismo en que se admita la demanda de amparo, o bien antes de que se inicie el juicio de garantías, lo que sucede en materia agraria cuando el quejoso no acredite correctamente su personalidad y tratándose de uno de los sujetos agrarios socialmente protegidos, exista un acto que de llegarse a consumarse haría físicamente imposible la restitución en el goce de la garantía violada”.²⁶

También puede ser decretada por las autoridades auxiliares de amparo a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Amparo cuando se solicite amparo ante ellas por actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimientos judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

2.2.4. POR LA TEMPORALIDAD EN QUE SE OTORGA LA SUSPENSIÓN SE CLASIFICA EN.

La suspensión a petición de parte puede ser de carácter provisional o definitiva, la distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo en su duración.

2.2.5. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Es provisional la que se otorga mediante auto que se dicta en el incidente de suspensión, con la sola presentación de la demanda o mediante escrito posterior si se solicita con posterioridad a la presentación de la demanda, con duración hasta que se dicte la resolución referida a la suspensión definitiva.

Recibe la calificación de provisional porque su subsistencia dura mientras el Juez de Distrito dicta la resolución que corresponda al incidente de suspensión,

²⁶ POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Primera Edición, Editorial Limusa. México, 1997, p. 28.

concediendo o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Este tipo de suspensión sólo existe cuando se tramita un amparo indirecto, tiene su fundamento en el artículo 130 de la Ley de amparo, el cual, a la letra prescribe lo siguiente:

“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios al quejoso, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes...,” la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quién tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera del procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

La concesión o negación de la suspensión provisional queda sujeta a una facultad discrecional del Juez de Distrito, su otorgamiento o negación queda bajo su más estricta responsabilidad y criterio del juzgador de amparo, pues en cada caso en que se surtan las condiciones naturales de procedencia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, verificará que éste sea suspendible; que no se haya consumado totalmente o que sea de realización inminente, y por otro lado, debe determinar si con dicha medida provisoria se producen o no violaciones a disposiciones de orden público, o se afecta al interés social, además si de ejecutarse el acto reclamado, se causarían al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación.

En primer y segundo párrafos transcritos, se distinguen entre las ordenes de aprehensión y las detenciones ejecutadas, estableciendo de las primeras que el efecto de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan, lo que impide que se ejecute la aprehensión; y de las segundas se refiere a las detenciones existentes en el momento de presentar la demanda de garantías, y en este caso el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan, se traduce a la persistencia de la detención, con el único efecto de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que haya concedido la suspensión, quién puede dictar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, y que con antelación se señalaron.

Cabe destacar que a diferencia de los casos en que procede la suspensión de oficio, en todos los demás, el quejoso deberá acreditar presuntivamente, cuando menos, su derecho a la suspensión, con los medios de prueba que estime necesarios, de no ser así la suspensión provisional y definitiva le será negada, este criterio es tomado de la tesis jurisprudencial que citamos a continuación: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PARA OBTENER ES NECESARIO ACREDITAR EN FORMA INDICIARIA EL DERECHO CUYA TITULARIDAD INVOCA. Para el otorgamiento de la suspensión provisional, se requiere que el quejoso en el juicio de garantías demuestro, cuando menos en forma indiciaria, que es titular de algún derecho, sea propiedad, posesión, etc., en caso contrario debe concluirse que no surten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, pues, en primer lugar, no se tiene la certeza de quién solicita la suspensión sea "agraviado", y, demás, tampoco se puede afirmar que la ejecución de los actos reclamados le cause daño y perjuicios de difícil reparación".²⁷

Para finalizar lo referente a la suspensión provisional debemos de puntualizar que en contra de la resolución que la concede o la niegue, es procedente el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción XI de la Ley de la materia que nos ocupa.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, p. 225.

2.2.6. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión definitiva corresponde a la concedida en sentencia interlocutoria o incidental una vez que se ha tramitado la suspensión por parte del quejoso, se haya rendido el informe previo de la autoridad responsable y haya efectuado la celebración de la audiencia incidental. Viene a sustituir a la suspensión provisional y en caso de ser negada queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado. La duración de la suspensión definitiva será hasta que se dicte la resolución ejecutoria de amparo en el juicio principal.

En la resolución interlocutoria que se dicta en el incidente de suspensión concediendo al quejoso la suspensión del acto que se reclama en forma definitiva hasta que se resuelva en el fondo el juicio de amparo.

Para obtener la suspensión definitiva el quejoso debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de control constitucional al igual que cuando obtuvo la suspensión provisional, de no hacerlo se le negará al quejoso la suspensión definitiva, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. REQUISITOS. Si bien de acuerdo con lo establecido por el artículo 130 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional de los actos reclamados esta sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, es decir que el quejoso se encuentra obligado a satisfacer los requisitos que previene el artículo 124 de la propia Ley; sin embargo, el hecho de que el Juez de Distrito conceda la suspensión provisional por estimar que para ese efecto se satisficieron esos requisitos, en forma alguna releva a dicho quejoso de la obligación de hacerlo también para poder obtener la suspensión definitiva”.

Para este tipo de suspensión la Ley en comento fija los mismos requisitos que para la provisional, agregando, que los actos reclamados existan, lo que se determina con el o los informes previos rendidos por las autoridades responsables y con las pruebas

aportadas por la parte quejosa, además de que conforme a la naturaleza de los actos reclamados sigan siendo suspendibles.

En caso de que la resolución negare la suspensión definitiva queda sin efectos la suspensión provisional que se haya decretado, no obstante se puede recurrir dicha negativa mediante la interposición del recurso de revisión previsto en el inciso a) fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Este tipo de suspensión opera cuando ya ha sido resuelto el incidente de suspensión. Ocurre cuando surge un hecho superviniente que puede motivar al juzgador a modificar o revocar la interlocutoria suspensiva. Las características del hecho superviniente son:

- a) Que surge después de dictada la interlocutoria suspensiva.
- b) Tiene una vinculación directa con el acto reclamado.
- c) Se manifiesta cuando ocurre un cambio de situación jurídica producido por la autoridad responsable.

Se tramitará en un incidente de suspensión por hecho superviniente, en cuya resolución se puede conceder, negar o modificar la suspensión del acto reclamado cambiando la interlocutoria suspensiva, o bien, confirmando ésta última al ser infundado el incidente por no existir el hecho superviniente invocado.

Por hecho superviniente la Suprema Corte de Justicia ha establecido que debe entenderse: "La verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleva consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión".²⁸

²⁸ Tesis No. 321 Octava Parte del Apéndice de 1985, página 518, Apéndice 1917-1954, P 1913. Zarate Albarrán Alfredo. Tesis número 314, Octava Parte del Apéndice de 1985, Pág. 520; 3ª Tesis, Octava Parte del Apéndice de 1985, p. 315.

2.2.7. SUBSTANCIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO E INDIRECTO.

El procedimiento de suspensión del acto reclamado, es diferente según se trate del juicio de amparo directo o indirecto, el procedimiento que se sigue para obtener la suspensión en ambas modalidades del juicio de amparo es el que describimos a continuación:

En términos generales, el amparo directo procede ante los Tribunales Colegiados del Circuito, cuando se reclamen sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser revocadas o modificadas.

Para efectos de obtener la suspensión del acto reclamado en el amparo directo es necesario advertir que si bien las sentencias definitivas que son objeto del juicio de amparo directo, son actos consumados, no obstante son también reparables; por lo que la suspensión sólo procede en cuanto a los actos de ejecución de dichas sentencias, deteniendo los actos de autoridad tendientes a cumplirlas en contra del quejoso.

Es competente para conocer de la suspensión la autoridad responsable ordenadora, según lo determine el artículo 170 de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley".

La tramitación de la suspensión en el amparo directo es muy sencilla, porque en este caso, la suspensión se decreta de plano, sin mayor trámite que el de cumplir con las garantías que para ello se determinen, conforme a los artículos 172 y 173 de la

Ley de Amparo, tanto en el amparo directo como en el indirecto puede ser de oficio, o a petición de parte, por lo que se tramita en los términos aludidos en el apartado anterior.

Únicamente procede la suspensión de oficio en materia penal y se decreta de plano con la sola presentación de la demanda de garantías ante la autoridad responsable. Su efecto será paralizar la ejecución de la sentencia hasta que se resuelva el juicio de amparo por medio de sentencia definitiva que se dicte en el fondo del amparo.

Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, el efecto será, que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución quien puede ponerlo en libertad caucional si ésta procediere (artículo 172), pero en todo caso, existirá el efecto de que el quejoso, una vez concedida la suspensión, no sea trasladado al lugar destinado al cumplimiento de las sentencias, sino que permanezca en prisión preventiva hasta que se resuelva el fondo del amparo.

La suspensión a petición de parte, en el amparo directo procede en caso de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio en materia civil, administrativa o laboral, siempre y cuando lo solicite la parte agraviada, no se siga perjuicio al interés social, no se contravengan disposiciones de orden público, y demás, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se puedan causar al agraviado con la ejecución del acto.

Esta suspensión exige en algunos casos, un requisito de efectividad, que consiste en el otorgamiento de la caución que el Juez fije al quejoso, a fin de responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarle al tercero perjudicado, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

En la tramitación de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto, opera la suspensión de oficio y a petición de parte, ante la autoridad que va a

conocer del juicio de amparo indirecto, en el auto que tiene por admitida la demanda, el Juez de Amparo, ordenará que se tramite por separado y duplicado el incidente de suspensión, cuando previamente el quejoso haya solicitado la suspensión del acto que se reclama, según lo dispone el artículo 142 de la Ley de Amparo.

Promovida la suspensión del acto reclamado por el quejoso, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, el juzgador dictará un proveído en el que solicitará a la autoridad responsable un Informe Previo mismo que deberá rendir la autoridad responsable en un término de veinticuatro horas; dicho proveído fijará la fecha y hora para la celebración de la Audiencia incidental, dentro de un término de setenta y dos horas, asimismo forzosa y necesariamente proveerá sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, en la medida que se cumplan o no los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El informe previo, es el documento a través del cual la autoridad responsable controvierte la pretensión de suspensión que formule el quejoso, es la vía idónea de la autoridad para oponerse a que le concedan la suspensión al quejoso, en la práctica no es perentorio el término legal de las veinticuatro horas, ya que lo puede rendir el mismo día de la audiencia incidental. Dicho informe debe contener la declaración de si es o no cierto el acto reclamado, y en su caso aportar las pruebas que estime necesarias para lograr que el juzgador de amparo niegue la suspensión definitiva del acto reclamado, ofreciendo si es necesario en su apoyo, las pruebas que al efecto determina la Ley de Amparo.

Si la autoridad responsable no rinde el informe previo, genera la presunción de tener por cierto el acto reclamado para el efecto de la suspensión, el juzgador en ese caso debe imponer una corrección disciplinaria en la forma que prevengan las leyes, pero en caso de rendir su informe, se pueden presentar dos hipótesis:

1.- Que lo rindan aceptando los actos que se les imputan, en cuyo caso si se cumplen los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, se concederá la suspensión, debiendo el quejoso acreditar su derecho a la medida cautelar.

2.- Que la autoridad niegue la existencia del acto reclamado. Al quejoso entonces corresponderá probar la existencia de los actos reclamados, por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Este criterio lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debe tenerse por cierto lo afirmado en el informe previo: "Si no existen pruebas contra lo que en el se asevera, y consecuentemente negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario, desvirtuando dicha negativa".²⁹

En la audiencia incidental se distinguen tres fases, en la fase probatoria las partes están en aptitud de aportar las pruebas documentales y de inspección ocular que consideren idóneas para defender sus intereses en el aspecto de la medida cautelar, excepcionalmente y tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, la libertad personal o cualquiera de los que prohíbe el artículo 22 Constitucional, será también admisible la prueba testimonial. •

Llegado el día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia Incidental, esta se iniciará con el levantamiento del acta respectiva en la que se hará constar la presencia del Juez y el Secretario con el que actúa y da fe en su caso, la comparecencia de las partes, se formulará una relación de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como también se indicarán las autoridades que rindieron sus informes previos y aquellas que no lo hicieron, para efectos de que a criterio del Juzgador se imponga la sanción consistente en una multa y además de tener

²⁹ Quinta Época, Primera Sala, Apéndice de 1985. Tono VI, Parte HO, Tesis: 1128, Página: 777, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, julio de 1985, Tesis: VI. 2º. J/19, p. 133.

* Artículo 131 de la Ley de Amparo, Editorial SISTA, México, 2007, p. 60.

presuntivamente ciertos los actos a ellos atribuidos, de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 132 de la Ley de la materia.

Asimismo, en una segunda fase de la audiencia incidental se dará cuenta con las pruebas aportadas por las partes, y en su caso se recibirán y desahogarán las que se aporten en ese momento; concluido esto, se abrirá el periodo de alegatos,

en el que se da cuenta con lo que ya obran en autos y en su caso se anexarán los que se escriban en ese momento por las partes, y el pedimento del Ministerio Público si lo hay, concluido esto, se pronunciará la resolución que corresponda (Interlocutoria Suspensional), la cual puede conceder o negar la suspensión definitiva, o bien, declarar sin materia el incidente de suspensión.

“En el caso de que se conceda la suspensión, en el mismo auto en que se otorgue, deberá fijarse los requisitos de efectividad y las condiciones pertinentes a que se sujete la suspensión. Dichos requisitos deberán cumplirse en un lapso de cinco días siguientes en que sea notificado el quejoso de la interlocutoria aludida, si pasado ese término no se cumplen la suspensión pierde sus efectos y la autoridad puede ejecutar el acto, artículo 135, 136 y 139 de la Ley de Amparo”.³⁰

Puede darse el caso de que el acto reclamado no se haya ejecutado por la autoridad y entonces, mientras el acto no se ejecute, aún y cuando se haya rebasado el término de los cinco días, el quejoso puede cumplir con los requisitos aludidos y será válida la suspensión del acto reclamado.

“En el supuesto de que se haya negado la suspensión, la autoridad responsable esta en aptitud de ejecutar el acto que hasta ese momento se encontraba sujeto a la suspensión provisional, dejando expedito la jurisdicción a la autoridad responsable para dicha ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo”.³¹

³⁰ Artículos 131, 134, 135, 136 y 139. de la Ley de Amparo. Editorial SISTA, México, 2007.

³¹ Tesis de Jurisprudencia 1. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 2-6, julio de 1988. Tribunales Colegiados, p. 70.

Las reglas que establece la ley de amparo para conceder la suspensión a petición de parte son aparentemente claras para el juzgador de amparo, sin embargo en la práctica se han presentado diversos problemas, que han hecho que la jurisprudencia, acompañe estas reglas con otros requisitos:

1.- "Debe analizarse, antes que todo, si son ciertos o no los actos reclamados.

2.- Si la naturaleza de estos actos permite su paralización (requisitos naturales)

Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de amparo (requisitos legales).

3.- Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad, (artículo 139 de la Ley de Amparo)".³²

Tenemos los actos declarativos, que son aquellos, que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

Actos consentidos, aquellos que no fueron reclamados dentro de los términos que la Ley señala para promover el juicio de amparo.

Actos negativos son aquellos por los que las autoridades se rehúsan a acceder a las pretensiones de los individuos.

Actos futuros probables e inciertos, aquellos que pueden no suceder que no tienen una certeza clara de que se realicen.

Tratándose de los requisitos legales, es menester que la suspensión sea solicitada por el agraviado, que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Las concepciones de interés social y orden público no han sido claras para la jurisprudencia. En una primera etapa solo se considero como tal, o que así establecieran las leyes secundarias, de modo

³² Tesis de Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 2-6 julio de 1988, Tribunales Colegiados.

que si la ley señalaba que un determinado acto era de orden público este no podía ser suspendible. Posteriormente se amplió el concepto, ratificándose la facultad del juez para determinar el concepto de orden público e interés social de acuerdo al caso concreto, en este sentido se emitió la tesis visible bajo el rubro ORDEN PÚBLICO, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis número 522 identificable con el rubro y texto siguiente: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA, que el orden público y el interés social implica para la colectividad un beneficio que le otorgan las leyes para evitar daños en su perjuicio".³³ Esta última noción es la que se ha generalizado e inclusive Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado a favor.

CAPÍTULO 3

3. LOS INFORMES PREVIO Y JUSTIFICADO

3.1. EL INFORME PREVIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Es el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el incidente de suspensión, haciendo saber al juez si el acto reclamado de ella, existe o no tiene existencia (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La admisión de la demanda implica una necesaria resolución sobre la suspensión que, según la doctrina, tiene gran importancia.

"En primer lugar, una vez que el juez de distrito hace la declaración inicial de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su informe previo, quienes deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciben la notificación correspondiente. Acto continuo, en el mismo auto inicial del procedimiento de suspensión, el Juez de Distrito señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

En el auto inicial se pide a las responsables su *informe previo*, al tenor del artículo 131, que debe rendirse según el artículo 132.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

3.2. EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor que o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contra pretensión que opone al agraviado. En atención a lo que establece el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que a la letra dice: en los informes justificados que están obligadas a rendir las autoridades responsables, éstas, según el caso: a) reconocerán si es cierto el acto reclamado o b) negaran la existencia del mismo c) expondrán los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso.

3.3. EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Burgoa señala este informe debe referirse, de acuerdo a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables respectivamente al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión sustancial debatida en las partes.

En atención al artículo 170 en los juicios de esta índole la competencia es de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, ya que en atención al artículo 163 de la Ley de Amparo la demanda deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que la emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

3. 3. 1. LA AUTORIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, que el artículo 1º de la Ley de Amparo reproduce, el gobernado puede reclamar ante los Tribunales de la Federación y a través del juicio de amparo, las leyes o actos de la autoridad que violen sus garantías individuales. Si bien esos preceptos establecen en contra de qué procede el juicio de garantías, la Ley no define qué se debe entender por autoridad para efectos de nuestro juicio de control constitucional.

Son entonces, la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia las que nos pueden brindar un concepto adecuado de autoridad, para los efectos del amparo.

Por autoridad, en su concepción más amplia, se entiende la potestad o facultad con que está investida una persona, física o moral, que se traduce en el poder que tiene sobre otra que le está subordinada. Autoridad, en este sentido, equivale a un poder de mando, el cual puede identificarse en muchas de las relaciones sociales.

El concepto de autoridad también puede referirse a determinados órganos del Estado que son autoridades porque precisamente están investidos de una

potestad de imperio, esto es, se identifica a un determinado órgano del Estado como autoridad, por realizar las funciones específicas de aquél.

Como el Estado no es una entidad corpórea, sino un ente jurídico, tiene que realizar sus atribuciones a través de diversas personas u organismos, tiene que llevar a cabo su actuación en el mundo fáctico, por medio de entidades físicas que actúen en su nombre y representación; a través de sus autoridades. En este caso, si bien la autoridad puede estimarse también como una entidad moral, ésta también necesita de la participación de sujetos, personas físicas, para poder realizar sus actos.

Jellinek señala que, para conocer la situación jurídica de los órganos del Estado, es indispensable distinguir radicalmente entre el órgano y la persona titular del mismo. El órgano, como tal, no posee personalidad alguna frente al Estado. No existen, dos personas, la del Estado y la del órgano, entre las cuales haya una relación de derecho, sino que el Estado y órgano son más bien una Unidad. Estado sólo puede existir mediante sus órganos. Si se eliminan éstos, no nos queda el Estado como titular de ellos, sino que sólo nos resta, jurídicamente, la nada.

“La situación del órgano, sigue diciendo, tiene siempre, naturalmente como titular a un individuo, que jamás se puede identificar con el órgano mismo. Estado y titular del órgano son, por tanto, dos personalidades separadas, entre las cuales es posible y necesaria una pluralidad de relaciones jurídicas”.³³

Burgoa define a la autoridad como: “Aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva”.³⁴

³³ JELLINEK, George. Teoría General del Derecho. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1995, Pp.458 Y 459.

³⁴ Burgoa O. Op. Cit. p. 191.

El primer elemento que se desprende de este concepto de autoridad es el de un órgano estatal.

De acuerdo con la acepción que del concepto de autoridad es aplicable al juicio de amparo, resulta necesario identificar como autoridad a aquellos órganos, individuales o colectivos, que realizan las atribuciones del Estado. Así lo ha definido nuestro más alto tribunal, en la siguiente ejecutoria.

"ACTOS DE AUTORIDAD. Tanto en la Constitución Federal como en la Ley de amparo, el juicio de garantías se establece como una defensas del particular contra actos de autoridad y por éstos, debe entenderse la actuación de funcionarios, empleados, de organismos estatales o descentralizados que impongan unilateralmente obligaciones a los particulares con motivo de funciones oficiales, ya sea modificando las obligaciones existentes o limitando derechos; es decir, cuando actúan con el imperio propio de sus funciones".³⁵

3.3.2. AUTORIDADES DE FACTO Y DE JURIS.

Los organismos que desarrollan las atribuciones del Estado y contra los que procede el juicio de amparo en su calidad de autoridades, pueden ser de *facto* o *de juris*. Por autoridades de *facto* se entiende aquel concepto que ha delineado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente ejecutoria.

"AUTORIDAD DE FACTO. Es aquella cuyo origen no respeta los lineamientos establecidos en el artículo 16 constitucional, habida cuenta de que la creación de autoridades con facultades para determinar responsabilidades administrativas o ejercer atribuciones señaladas en una ley, debe estar contemplada bien en una ley o en un reglamento expedido por el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º, fracción I. de la Constitución Federal".³⁶

De lo anterior tenemos que no es una condición indispensable para la procedencia del juicio de amparo, que la autoridad emisora de los actos que se reclaman en dicho juicio, por causar un agravio al gobernado, se encuentre

³⁵ Informe de Labores de 1988. Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. p. 87.

³⁶ Informe de Labores de 1989. Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito. p. 167.

legalmente constituida o actúe de acuerdo con su órbita de facultades, criterio reconocido por nuestro más alto Tribunal, en la siguiente ejecutoria:

“AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. Contra ambas procede el amparo. El artículo 1º de la Ley de Amparo establece el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier autoridad que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, ésta actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne”.³⁷

Autoridades para efectos del juicio de amparo. El término “autoridades”, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas persona que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hechos y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

La autoridad, para efectos del amparo, es entonces aquel órgano del Estado o un organismo descentralizado que actúa con imperio, por lo que sus actos, los actos autoritarios, reúnan las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

El acto de autoridad es unilateral pues en su formación no participa la voluntad del particular. Un hecho se distingue de un acto por tener presente la voluntariedad; sin embargo, esa voluntad es del Estado y no así una voluntad bilateral en la que participe el gobernado. Sólo participa la voluntad del Estado que decide o ejecuta en ejercicio de sus atribuciones públicas o al margen de

³⁷ Apéndice Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988 Segunda Parte, Sala y Tesis comunes. Pp. 625 y 626.

ellas. Dicha decisión o ejecución de la decisión debe ser imperativa, pues, además de que la voluntad particular no participa, la voluntad del Estado es impuesta al gobernado. “Esta característica deriva de las relaciones de *supraordinación a subordinación* entre el Estado y el individuo; la voluntad del particular se encuentra supeditada a la voluntad del Estado, ya que ésta es la única forma en que puede concebirse su actuación finalmente; el acto autoritario es coercitivo, es impuesto y las determinaciones del Estado deben prevalecer aún en el supuesto de que el gobernado no acepte someterse a la voluntad de Estado, en cuyo caso éste puede imponerlas a través de la fuerza pública: mediante coacción”.³⁸

3.3.3. AUTORIDAD RESPONSABLE

En este planteamiento partimos de un encuadramiento de lo que es el Concepto de Parte, que conforme al Manual del Juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: “Parte en general es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso”.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa quiénes son partes en el juicio constitucionalidad: I El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III El tercero o tercero perjudicados.

II.- La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgredió en su detrimento el campo de competencia que la Carta Magna delimita la Federación y a sus Estados miembros, esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.

³⁸ CARRANCÁ BOURGET, Víctor. A. Teoría del Amparo y su Aplicación en Materia Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 2000, Pp. 202 a 210.

Como es obvio y congruentemente con la doble personalidad del Estado, es de concluir que sólo podrá legalmente ser considerada autoridad para los efectos del amparo la que actúe en *imperio*, como persona de derecho público, cuyo acto, el reclamado, satisfaga las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. El artículo 11 de la Ley de Amparo expresa que: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Expresión de la que claramente se desprende que haya dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones, y b) las que obedecen las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas; diferenciación ésta, la de ordenadoras y ejecutoras.

Valdemar Martínez García, nos da su concepto de autoridad, el cual establece: "El Estado surge como una exigencia social destinada a satisfacer las necesidades colectivas, y para ello requiere de atributos que, siendo superiores a los de los miembros que lo integran, pueda estar en condiciones que les sean impuestas aun contra su voluntad, pues de otro modo no podrá lograrse el bien común, finalidad esencial del Estado".³⁹

José María Lozano: de la autoridad responsable señala: "Esta es la que inmediatamente ejecuta el acto reclamado y deberá ser designada por el quejoso. Si se trata de una Ley, la autoridad responsable no es el Congreso de la Unión o la Legislatura que la expidió, sino la autoridad que la ejecuta o aplica, según que se haya procedido gubernativa o judicialmente. Si se trata de una orden (sic) del Gobierno de la Unión, tampoco es, por regla general, el Ministerio respectivo la autoridad responsable, sino el funcionario o jefe de la oficina que la manda ejecutar y cumplir; por último, tratándose de un acto judicial, la autoridad que lo dicta es la responsable, no el ministro ejecutor que la ejecuta. En todos estos casos se reputa responsable a la autoridad para el efecto del juicio de amparo,

³⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México. Segunda Edición Editorial Porrúa. México, 1999, p. 21.

esto es, para que se le pidan y rinda los informes justificados que previene la Ley. Por lo demás, la verdadera responsabilidad, en el orden civil o criminal, a que de lugar la Ley o el acto reclamado, debe juzgarse y apreciarse en el juicio correspondiente y con arreglo a las leyes respectivas".⁴⁰

Romero León Orantes señala: "La autoridad responsable. El artículo 11 de la Ley de Amparo, considera autoridad responsable tanto a la que dicta u ordena la ley o el acto reclamado, como a la que lo ejecuta o trata de ejecutar.

La autoridad responsable es la parte demandada en el juicio; la litis en éste se plantea por los términos de la demanda formulada por el quejoso y la contestación que produce la autoridad al rendir su informe justificado.

La autoridad responsable, para poder ser considerada como tal en un juicio de amparo, necesita estar provista de imperio, es decir, la actuación que la mencionada parte tenga o pretenda tener en la Ley o acto reclamado debe ser De soberanía, en ejercicio del imperio de que goza el Estado, pues si obra en forma diversa aunque por su origen o por el órgano gubernamental a que pertenezca pudiera ser tenida como autoridad, no lo sería para los efectos del amparo".⁴¹

Alfonso Noriega, haciendo la combinación de su opinión y el concepto legal de autoridad responsable, contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, antes de la reforma del 5 de enero de 1988, expone su definición en los siguientes términos.

"Autoridad responsable es aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo y por tanto es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecutar o tratar de ejecutar el acto reclamado".⁴²

⁴⁰ Tratado de los derechos del Hombre. Imprenta del Comercio de Dublán y, Cía. México, 1876, Pp. 455 y 456.

⁴¹ LEON ORANTES, Romero. El Juicio de Amparo. Tercera Edición. Editorial Cajica. México, 1957. p. 172

⁴² Op. Cit. p. 329

Definición de Humberto Briceño Sierra.- “ Bien podría hacerse el intento de identificar a la responsable a través del concepto de competencia. Posiblemente después del juzgador del amparo, ningún otro sujeto de los que interviene en este control, tenga la calidad de autoridad.

Ignacio Burgoa.- Precisa su posición en los siguientes términos: “Así, si en la fracción primera del artículo 103 citado (correspondiente al primero de la Ley de Amparo, fracción primera), la contravención se manifiesta en una violación a las garantías individuales, la autoridad responsable será, aplicando el concepto de autoridad en general al juicio de amparo, aquél órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica, o extingue situaciones en general, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, *todo ello mediante la infracción a las garantías individuales*. Ésta constituye, pues, la conjunta o separadamente, produce la creación, extinción o alteración en una situación en general, que tenga repercusión particular. Agregando el autor citado que para que se dé el concepto de autoridad, se requiere la concurrencia.

- a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario, o bien implicado en un cuerpo colegiado;
- b) La titularidad de facultades de decisión o ejecución, realizables conjunta o separadamente;
- c) La imperatividad en el ejercicio dichas facultades.

- d) La creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derechos, dentro del régimen estatal, o la alteración o afectación de las mismas.

Resumiendo estos elementos en una proposición lógica, inferimos, por ende, la definición del concepto “autoridad”, en la siguiente forma: “Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo

desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa".⁴³

José R. Padilla. La define: "...autoridad responsable es el órgano de gobierno que al desplegar su facultad de imperio y produciendo una Ley, sentencia o un acto genérico, agravia a los gobernados."⁴⁴

Andrés Lira: "...una entidad pública del estado, que es titular de poder de decisión y/o ejecución y que mediante el ejercicio de esa facultad, excediendo los límites de su poder, interfiere alterando los derechos fundamentales del gobernado."⁴⁵

Luis Bazdresch, parte inicialmente del concepto legal, establecido en el antiguo artículo 11 de la Ley de Amparo, dice que es autoridad responsable: "La que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, y agrega que: "...Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la Ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que, afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías".⁴⁶

EL CONCEPTO DE AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a

⁴³ BURGOA. Op. Cit. p. 190

⁴⁴ PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*. Cuarta Edición. Cárdenas Editor. México, 1996, p.155.

⁴⁵ LIRA, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, Editorial, Fondo de Cultura Económica, Primera reimpresión México, 1979, p. 74.

⁴⁶BAZDRECH, Luis. *El Juicio de Amparo*. Cuarta Edición, Editorial Trillas. México, 1987, p. 230.

todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Quinta Época:

Tomo IV, Pág. 1067, Torres Marcolfo.

Tomo XXIX Pág. 1180. Rodríguez Calixto A.

Tomo XXXIII, Pág. 2942. Díaz Barriga Miguel

Tomo LXV Pág. 2931. Sandi Mauricio.

Tomo LXX. Pág. 2262. Moral Portilla Jorge del. 62

3.3.4. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO.

La responsabilidad en materia de amparo de los funcionarios que conocen del juicio de amparo, conforme lo establece Ignacio Burgoa, se contrae a los *delitos y faltas oficiales*. Consiguientemente, de aquélla quedan excluidos los delitos y faltas de orden común, así, como aquellos hechos que están conceptuados por el código penal para el Distrito Federal o por las legislaciones especiales de carácter federal como delitos federales. Ahora bien, (que se entiende por delito oficial) ni la Constitución, ni la ley de Amparo, ni la jurisprudencia definen el concepto mencionado. Por lo que toca a la ley de Responsabilidades de febrero de 1940, reglamentaria de los artículos 108 y 111 constitucionales, tampoco estableció una concepción general y jurídica del delito oficial, sino únicamente se concretaron a enumerar todos aquellos hechos que pueden constituir tal delito en sus artículos 8º y 13, reputando como faltas oficiales aquellos actos que, por exclusión, no sean delictuosos, según los artículos 21 y 16. En la misma omisión han incurrido los ordenamientos posteriores sobre la materia.

Considera Burgoa, que un sistema de responsabilidades para los gobernantes, independientemente de su categoría: "Es el inapreciable complemento de los medios jurídicos de impugnación a los actos de autoridades para garantizar el imperio de la legalidad, en varios regímenes constitucionales se ha implantado, como consecuencia de principios mismos en que está basado".⁴⁷

Así lo ha concebido la ley de Responsabilidades de 21 de febrero de 1940 en su exposición de motivos, al afirmar que: "La organización de nuestro país en una República representativa, democrática y federal, tal y como lo establece la Constitución Política, implica el establecimiento de un orden jurídico, como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder. Contrariamente a lo que ocurre en los regímenes autocráticos, en donde la regla normativa y la función de autoridad dependen exclusivamente de la voluntad arbitraria y caprichosa del déspota, en una forma constitucional como la que nos rige y se requiere integración de esos órganos con hombres, exige que su función o dirección que cada órgano del Estado tenga limitado su campo de acción y la necesaria sean responsable. Ambos conceptos, limitación de atribuciones y responsabilidad, en efecto, absolutamente necesarios dentro de una organización estatal, pues no se concibe que el Estado determine la norma de conducta a que deben sujetarse los individuos particulares que forman la Nación, para hacer posible su convivencia dentro de un orden jurídico en que el derecho de cada uno está limitado por el derecho de los demás, así como establece el tratamiento represivo que deben sufrir quienes lo alteren, y no fije, en cambio, cuál deba ser su actitud frente a la conducta de los titulares del Poder Público que trastorna ese orden jurídico, ya sea en perjuicio del propio Estado, ya en el de los particulares".

En nuestro orden constitucional se ha instituido, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los servidores públicos (Título Cuatro de la Constitución).

⁴⁷ BURGOA, O, Ignacio. Op. Cit p. 840.

Ahora bien, la responsabilidad en los juicios de amparo forma parte de esa responsabilidad general, está constituida por: "Todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables, por un lado, así como el quejoso y el tercero perjudicado, por el otro".⁴⁸

Como anteriormente se ha asentado, el artículo 5º, fracción II, que refiere a la autoridad o autoridades responsables como parte en el juicio de amparo; que expresa lo que ha de entenderse por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

En atención a lo anterior, Valdemar Martínez Garza, considera que es posible contemplar a la autoridad responsable en tres planos diversos: en su identificación como autora del acto reclamado en el amparo, independientemente de que tal acto sea realmente violatorio de garantías, pues al inicio del juicio de amparo no se sabe si verdaderamente existe o no a la violación alegada por el sujeto; en este primer plano "autoridad responsable" solo sirve para llamar al procedimiento constitucional a una de las partes.

En un segundo aspecto la autoridad responsable, ya juzgando su acto reclamado por el tribunal encargado de ello, aparece con un matiz diferente, pues en ese momento, pronunciada la sentencia que concede el amparo, se aprecia el juzgamiento del acto reclamado a la luz de la ley suprema que debió respetar: la Constitución, y por ende, adquiere su real calidad, de "responsable".

Por último, como autora del acto reclamado (primer plano) y como culpable de la violación de garantías (segundo plano), tiene una tercera responsabilidad, que a su vez puede subdividirse en dos: una de índole privada, y otra de orden público.

⁴⁸ Idem, p.803.

Así, desde el punto de vista privado, tenemos que la autoridad ha de responder de sus actos ante el quejoso, siendo este último quién podrá exigirle la responsabilidad civil que en su caso hubiese incurrido.

Y en lo que atañe a la responsabilidad de carácter público, se clasifica en dos: la primera, de manera inmediata le es impuesta por la sentencia de amparo a obligarla a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía o garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado físico y/o jurídico en que se encontraban ante la violación, cuando el acto que le fue combatido sea de carácter positivo; empero, cuando el acto fuese negativo (*lato sensu*), la obligación consistirá en que la autoridad actúe en el sentido de cumplir el contenido de la garantía individual, respecto del cual se había abstenido.

La segunda responsabilidad de orden público, consiste en que si la violación de garantías constituye delito, será sancionada penalmente en el procedimiento que al efecto se le instaure, en la inteligencia de que para esto último, no es menester que sea concedida la protección federal al quejoso, dado que pudiera suceder que se decrete el sobreseimiento y, sin embargo, la responsabilidad penal de la autoridad responsable no desaparece, como tampoco lo sería la responsabilidad civil.

LA POSICIÓN JURÍDICA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE FRENTE AL QUEJOSO.

Es indiscutible en la actualidad la calidad de parte que en el juicio de amparo le asigna la ley de la materia a la autoridad responsable, no obstante que en los albores del juicio constitucional su actuación era sumamente limitada.

Como parte entonces, goza de los derechos que la ley le confiere, así como también ha de cumplir las cargas y obligaciones que le son impuestas tanto legal como judicialmente por el órgano de preservación constitucional. Es en suma, a través de la relación procesal en que interviene como procurar la defensa del acto que le es impugnado, bien sea alegando la improcedencia del juicio, o solicitando la negativa de la protección federal.

Así las cosas, si el quejoso pretende que mediante la sentencia se invalide el acto de la autoridad responsable, y ésta a su vez mantiene un interés opuesto al del agravio, surge entonces la interrogante sobre ¿cuál es la posición jurídica de la autoridad responsable frente al quejoso?, y en su caso, ¿es su contraparte?.

En atención a lo anterior, Valdemar cita la opinión de varios tratadistas que sosteniendo posiciones distintas y que nos ilustran al respecto.

Silvestre Moreno Cora, sostenía:

“Y desde luego la primera reflexión que sugiere la lectura del citado artículo, en el juicio de amparo tiene una naturaleza especial y anómala que lo constituye único en su género. En el pudiera creerse que la parte demandada es la autoridad responsable, interesada en sostener la legalidad de sus actos, así como el quejoso es el actor a quién toca demostrar lo contrario, no obstante lo cual, vemos que la ley sólo considera como parte al agraviado y al Promotor Fiscal. (los promotores fiscales han sido sustituidos por los Agentes del Ministerio Público Federal, según las reformas hechas al Código el 3 de octubre de 1900).

Se entiende que aquí en esta contienda judicial debe existir las tres partes, actor, reo y juez.

Al hacer el estudio del artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles de 1897, Moreno Cora, aduce que por las particularidades propias del juicio de amparo, podría pensarse que la calidad de parte demandada recae en la

autoridad responsable por sostener pretensiones contrarias a las del quejoso; empero, como la ley, no le considera parte, concluye que no tiene el carácter referido, como tampoco lo es el Promotor Fiscal, terminando por hacer una afirmación contundente en lo que al juicio de garantías se refiere, en el sentido de que le falta el demandado.

Alfonso Noriega, sostiene que no se puede aceptar jurídicamente que en el juicio de amparo exista propiamente una parte demandada, tanto porque el quejoso no exige el cumplimiento de ninguna obligación de la responsable, como porque simplemente plantea una controversia para que el órgano de control la decida, y sustancialmente se basa en lo siguiente.

"...El litigio constitucional propio del juicio de amparo, se desenvuelve necesariamente, entre el particular que se considera perjudicado por una ley o acto de autoridad, es decir, el quejoso, y la autoridad de la cual emana el acto que se reclama como inconstitucional. El quejoso no exige ninguna prestación de la autoridad ni demanda el cumplimiento de ninguna obligación, sino que la plantea la controversia constitucional a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, para que los Tribunales de la Federación en ejercicio de su jurisdicción propia, resuelvan si conceden o no el amparo que se solicita; en otras palabras, declaren si existe o no la violación constitucional, por tanto, si es de otorgarse la protección demandada y en su caso, reparar la violación, respondiendo al quejoso en el goce de la garantía violada.

En esa virtud es evidente que en el juicio de amparo no existe ni puede existir enfrente del quejoso, la figura jurídica que la doctrina a denominado contraparte. Efectivamente, una contraparte, procesalmente hablando ha de ser quién contra pretende, por tener enfrente de otra parte, un interés o un derecho contrario. Ahora bien, en el juicio de amparo el quejoso pretende se restablezca la constitucionalidad de una ley o acto de autoridad, que estima es contrario a la constitución, lo que debe lograrse mediante la reparación de la violación a las garantías individuales en que se ha incurrido. Por su parte, la autoridad responsable pretende, asimismo, la constitucionalidad de la misma ley o acto de autoridad sosteniendo que la violación a las garantías individuales alegada por el

quejoso no existe. Así pues, no existe pretensión y contra pretensión, y por tanto, tampoco se configuran la parte y su contraparte.

"Existe entre el quejoso la autoridad responsable, sin duda alguna discrepancia, no por que discutan la prevalencia de sus respectivas posiciones o derechos, sino en tanto discrepan respecto de los hechos o el derecho aplicable. El quejoso no exige de la autoridad, como he dicho más arriba una prestación o el cumplimiento de una obligación; lo que intentan, tanto el quejoso como la autoridad es hacer prevalecer su punto de vista respecto de la constitucionalidad del acto reclamado."

Ignacio Burgoa, contrariamente a lo que expresan Silvestre Moreno Cora y Alfonso Noriega, sostiene que la autoridad responsable es verdaderamente la contraparte del quejoso en el juicio de garantías, mediante la declaratoria de que los actos reclamados son violatorios de la constitución, para ello se expresa en lo siguientes términos:

"...Esta declaración y la impartición del amparo aplican esencialmente la restauración de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, restituyendo al agraviado en pleno goce de la garantía que tales actos hubiesen contravenido. La restauración y restitución aludidas importan, a su vez,. La invalidación de todos los, actos, hechos, situaciones, efectos o consecuencias que hubiesen generado los actos de autoridad anuladas, imponiendo la sentencia de amparo, por ende, la obligación a las autoridades responsables consistente en restaurar las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la emisión de dichos actos.

Fácilmente se advierte que la pretensión del quejoso es múltiple, traduciéndose en los fenómenos diversos que se acaban de esbozar.

La autoridad responsable, por el contrario, pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y porque, consiguientemente, tales actos no se invaliden ni se destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que haya producido. En esta propugnación estriban la pretensión de la autoridad responsable que como se ve, es diametralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, implicando una auténtica contraprestación.

Tampoco es cierto, a nuestro entender, que el quejoso no demande el cumplimiento de ninguna obligación a la autoridad responsable, ya que precisamente la pretensión que se conceda el amparo involucra las obligaciones de hacer previstas en el artículo 80 de nuestra ley.

En estas aseveraciones se corroboran y asumen veracidad con ocasión del cumplimiento de la sentencia ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, pues dicha sentencia impone a las autoridades responsables las citadas obligaciones como efecto inherente e inmediato de la concesión del amparo.”

Juventino V. Castro, en esencia indica que la autoridad responsable es la contraparte del quejoso, pero con características muy peculiares, ya que siempre se trata de un funcionario público revestido de imperio, según su particular opinión no puede saberse si se trata de parte demandada, de la parte acusada, o simplemente parte “sui generis” implicando esto último, para aquellos que lo sostienen, una evasión para resolver la verdadera naturaleza procesal de la autoridad responsable.

Para una mejor comprensión de su tesis, la transcribimos literalmente:

“La contraparte del quejoso, en cambio, tiene particularidades únicas no asimilables a ningún otro proceso. Es siempre una autoridad, o sea funcionario público revestido de imperio para imponer sus determinaciones, cuya actuación se

discute a la luz del marco constitucional, sin entenderse con toda posición si es una parte demandada no controvierte en virtud de una defensa de derechos subjetivos, públicos o privados, sino en cumplimiento de funciones públicas que a él se le atribuyen por elección o designación, una parte acusada no es el amparo un juicio de responsabilidades, sino de anulación de procedimientos contrarios a la constitución como lo hemos consignado, o una parte sui generis, término vago y cómodo que permite evadir el enfrentamiento a una naturaleza procesal no bien determinada..”

De lo anterior, en atención al artículo 5o quinto de la Ley de AMPARO en su fracción II la autoridad responsable, en su ubicación frente al quejoso o agraviado se tiene la calidad de parte demandada, ya que como lo establece el artículo 11 de la ley que nos ocupa, el cual establece: “es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado”. En base a esto fundamentos, el agraviado, de quien exige un comportamiento activo o negativo, según sea la naturaleza de la violación constitucional alegada. Ya que la autoridad responsable interviene en el “Juicio”, el quejoso exige de la responsable una prestación, consistente en la invalidación del acto reclamado, y que además cumpla con su obligación pública e individual de restituir la garantía violada.

En esencia tenemos que el quejoso exige y demanda de la autoridad responsable lo siguiente:

- A) Que le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada
- B) Que reestablezca las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo.
- C) Que se obligue a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplirla en sus términos, cuando el acto sea de carácter negativo.

Ya que como lo asentamos anteriormente el quejoso no ejercita ninguna acción en contra de la autoridad responsable. Pero la ley si establece esa responsabilidad. Ya que tenemos la Responsabilidad Penal de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.

3.3.4. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Desde los orígenes del juicio constitucional, fue preocupación del legislador que las autoridades responsables se resistieran a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, así como a las órdenes dictadas por los jueces dentro de este procedimiento, y por ello fueron establecidas distintas sanciones.

En la primera Ley de Amparo de 1861, aparecen sus artículos 12, 14 y 15, que se refieren a la responsabilidad de la autoridad responsable el primero, y sobre la ejecución de las sentencias de amparo los dos últimos, que si bien no establecen una penalidad específica, sí al menos se consigna en el artículo 12, la posibilidad de sancionar a la autoridad que hubiese dictado el acto reclamado:

Artículo 12, La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 14, El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dándole cumplimiento por su parte.

Artículo 15. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga.

La interpretación que ha de darse a la expresión "para que dicte la providencia que convenga", debe ser la de comunicarle al Presidente de la República para que proporcionara el auxilio a través de la fuerza pública, mediante el ejercicio de la facultad contenida en la fracción XIII, del artículo 85, de la Constitución de 1857, que establecía lo siguiente:

Artículo 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones."

Con mayor amplitud, la Ley de Amparo de 1869, estableció en sus artículos 19 al 22, el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, y la responsabilidad de las autoridades responsables en caso de incumplimiento.

Artículo 19. El juez de distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo a nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Artículo 20. Cuando a pesar de este requerimiento no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días; el Juez dará aviso al ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la constitución federal.

Artículo 21. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no hubiere jurisdicción

sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

Artículo 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Como apreciamos, de los dispositivos transcritos se prevé la posibilidad de que el Presidente de la República proporcionara al Poder Judicial Federal, los auxilios necesarios para la ejecución de la sentencia de amparo (Art. 20); pero, además, si el acto reclamado quedare irremediamente consumado, después de la notificación de la sentencia protectora, daba lugar a la formación de causa penal en contra de la autoridad ejecutora (Art. 21); y si el superior inmediato había sido requerido para que obligara al inferior a cumplir, y a pesar de ello se consumó el acto reclamado, eran encausados tanto la autoridad que lo hubiere ejecutado como su superior (Art. 22).

También la Ley de 1882, estableció a través del artículo 51, la posibilidad de proceder penalmente contra la autoridad responsable ejecutora, en caso de desacato a la ejecutoria constitucional, pero únicamente en el supuesto de que el acto reclamado hubiese quedado consumado irreparablemente; y aquí se establece una variante sobre la Ley de 1869, pues en esta la responsabilidad recaía tanto en la autoridad que inmediatamente ejecutaba el acto como en su superior, y en cambio en la ley de 1882, sólo se previó la posibilidad de procesar a la autoridad que inmediatamente ejecutaba el acto:

Artículo 51. En los casos de resistencia a que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que

concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Además, tenemos que como antecedente del actual artículo 75 de la ley de 1936, aparece por primera vez un precepto nuevo en la Ley de 1882, que señalaba la posibilidad de exigir la responsabilidad civil o penal en que pudiese haber incurrido la autoridad responsable al ejecutar el acto reclamado, no obstante que se decretara el sobreseimiento; este artículo es el 36, que señalaba lo siguiente:

“Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil o criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.”

En los mismos términos, en la ley de 1882, se encuentra el origen del artículo 210 de la Ley de 1936, en relación a la posibilidad de sancionar penalmente a la autoridad responsable, si la violación de garantías constituye delito, consignándose el artículo 40 de la ley de 1882 de la siguiente manera:

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violación de garantías de que se trata, está castigada por a ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte a la autoridad responsable, al Juez federal o local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme a las leyes.

Atendiendo al tipo delictivo, se requería para exigir la responsabilidad penal a la autoridad responsable, que la sentencia del juez de distrito, hubiese sido revisada, pues era precisamente la Suprema Corte de Justicia, la que, como

órgano investigador, se encargaba de hacer la consignación a la autoridad judicial competente, previo el examen respectivo en la resolución de la revisión.

La anterior conclusión se deriva de la interpretación que debe darse a la expresión "Siempre que al revisar las sentencias de amparo..." contenida al principio del invocado artículo 40.

Es de destacarse que la revisión de toda sentencia de amparo dictada por los jueces de distrito era de oficio, ya que éstas no causaban ejecutoria, ni aún en el supuesto de que las partes las hubiesen consentido expresamente; y en el examen que realizaba la Corte en la revisión, no existía jurídicamente la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia amparatoria, según lo consignaba el artículo 33 de la Ley de 1882 en los siguientes términos:

Artículo 33. ...notificada la sentencia a las partes, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, antes (sic) de la revisión de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Con una redacción casi similar, el artículo 51 de la ley de 1882, se transformó en el 831 del Código de Procedimientos Federales de 1897, cambiando únicamente el inicio de este precepto como sigue:

Art. 831. Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución a los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal o a la Legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones.

El Código de 1897 siguió, el mismo sistema que la ley de 82, en el sentido de procesar penalmente sólo a la autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado, no así a su superior jerárquico, como lo establecía el artículo 22 de la ley de 1869.

Con idéntica redacción, el artículo 36 de la Ley de 1882, pasó a ser el artículo 813 del Código de Procedimientos Federales de 1897.

Redactado de forma similar, el artículo 40 de la Ley de 1882, pasó a ser el artículo 823 del Código de Procedimientos Federales de 1897, agregando la posibilidad de que la responsabilidad penal de la autoridad responsable al ejecutar el acto, pudiera ser determinada incluso, al resolver el recurso de revisión contra las resoluciones de improcedencia o sobreseimiento, pues el artículo 823 de que se trata, quedó en lo conducente como sigue:

Art. 823. Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia o sobreseimiento aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal Competente.

El artículo 831 del Código de 1897, pasó a ser el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, pero consignando ahora como causa de responsabilidad penal la circunstancia del retardo en el cumplimiento de la ejecutoria derivado de evasivas o procedimientos legales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que interviniera en la ejecución, de manera similar a como se contiene en el actual artículo 107 de la ley de 1936.

Para mejor claridad citamos el artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

“Art. 780. Si el retardo en el cumplimiento de la ejecutoria fuere por desobediencia, evasivas o proceder ilegal de la autoridad responsable o de

cualquiera otra que intervenga en la ejecución, el juez de distrito instruirá proceso a la autoridad responsable del hecho; y si esta gozare de la inmunidad que conforme a la Constitución Federal o como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal o la legislatura respectiva, para que procedan conforme a sus atribuciones. De la misma manera procederá contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta a cumplir la ejecutoria, se consumare de un modo irremediable el acto reclamado.

El artículo 813 del Código de 1897, sobre la responsabilidad civil o criminal de la autoridad autora del acto reclamado, a pesar del sobreseimiento, se transformó después en el 748 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, con idéntica redacción.

3. 3. 5. 1. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA LEY DE AMPARO DE 1919.

Dentro de esta Ley donde aparecen conductas que no se contemplaban en las anteriores legislaciones, como por ejemplo la desobediencia al auto de suspensión en materia penal, admisión de fianzas ilusoria o insuficientes, repetición del acto reclamado, resistencia al cumplimiento de las órdenes de jueces de Distrito o la Suprema Corte, y las faltas simples tanto en materia de amparo como en el recurso de súplica. También se reiteró el delito de violación de garantías, que se contenía en el artículo 758 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Nos permitimos transcribir los dispositivos que contienen dichas conductas imputables a la autoridad responsable, que daban motivo a sanciones.

Artículo 160. La autoridad responsable que no obedezca la orden de suspensión del acto reclamado, en los casos de condenación a muerte o de

alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, será destituida de su empleo y castigada con la pena de uno a seis años de prisión. En los demás casos la falta de ejecución de la suspensión del acto, se impondrá, además de la destitución de empleo, la pena de arresto mayor.

Artículo 161. La autoridad que admita para la suspensión del acto reclamado, una fianza que resulte ilusoria o insuficiente, sufrirá la pena de arresto mayor, sin perjuicio de la responsabilidad civil, en los términos de la regla X del artículo 107 constitucional.

Artículo 162. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, en los casos a que se refiere la primera parte del artículo 160, se le impondrán las penas ahí establecidas. En los demás casos se aplicarán las penas de destitución y arresto mayor o menor, según la gravedad y demás circunstancias del caso.

Artículo 163. Siempre que al dictarse una sentencia de amparo, aparezca que hay violación de garantías y que dicha violación constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada al juez competente, por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 164. Fuera de los casos especificados en los artículos que anteceden, siempre que cualquiera autoridad responsable se resista a cumplimentar los mandamientos de los jueces de Distrito o de la Suprema Corte de Justicia, dictados con arreglo a la presente ley, sufrirá la pena de destitución de empleo y una multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 165. Las simples faltas en que incurran las autoridades responsables en materia de amparo o recursos de súplica serán castigados por la Suprema Corte de Justicia o los jueces de Distrito, en sus respectivos casos, con las

correcciones disciplinarias de extrañamiento, apercibimiento o multa de cinco a cincuenta pesos.

Por último y con igual redacción que los anteriores, el artículo 748 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, sobre la responsabilidad de la autoridad ejecutora a pesar del sobreseimiento, se convirtió en el artículo 45 de la Ley de 1919.

Como vemos, fue desde la ley de 1882, a través del artículo 36, se estableció la posibilidad de sancionar penalmente a la autoridad responsable, con motivo de la ejecución del acto reclamado, aún en el supuesto de que se dictare el sobreseimiento, pues éste, como ahí se determinó, no prejuzgaba sobre la responsabilidad civil ni criminal de la autoridad responsable, dejándose expeditos los derechos de la parte interesada para que los hiciera valer ante los jueces competentes.

3.3.6. RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

Con motivo de su intervención en el juicio de amparo *lato sensu*, es decir, comprendiendo tanto el juicio propiamente dicho como el incidente de suspensión, las autoridades señaladas como responsables por la parte quejosa, pueden incurrir, por su conducta, en la comisión de determinados ilícitos sancionados penalmente.

De los delitos en que pueden incurrir las autoridades responsables, deben distinguirse por su origen los de rango constitucional y los de orden legal, siendo importante esta distinción por sus consecuencias en cuanto al requisito de investigación en averiguación previa y posterior consignación ante los tribunales.

Tenemos el artículo 107 constitucional, fracciones XVI y XVII, consagran distintas actuaciones que, realizadas por las autoridades responsables, les

acarrear sanciones penales reguladas a través de la Ley de Amparo y el Código Penal Federal.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, en sus artículos 204 al 210 determina las conductas que imputables a las autoridades responsables, sea en el amparo o en el incidente de suspensión, pueden acarrearles la imposición de sanciones penales; y los diversos numerales 107 y 143 contienen la fijación de responsabilidad en que pueden incurrir los superiores jerárquicos de dichas autoridades responsables.

Como lo manifestamos anteriormente, la responsabilidad penal de las autoridades en el juicio de amparo, debe dividirse, de acuerdo a su rango, en responsabilidad penal constitucional y responsabilidad penal legal, según sea que el delito esté previsto en uno u otro cuerpo normativo.

Ya que la responsabilidad penal constitucional de las autoridades responsables, puede a su vez, subdividirse en responsabilidad penal en el amparo y responsabilidad penal en la suspensión del acto reclamado.

Por lo que hace al amparo, los delitos previstos en la fracción XVI, del artículo 107 del Pacto Federal, son: "Los de repetición del acto reclamado y el de incumplimiento a una ejecutoria de amparo; y en lo referente a la materia suspensiva, los delitos consignados en la fracción XVII, del propio dispositivo, son el de negativa de suspensión del acto reclamado y el de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes".⁴⁹

La Ley de Amparo contiene un título especial, el quinto, que define y sanciona las responsabilidades peculiares en que pueden incurrir quienes intervienen en los juicios de garantías. La actuación de los funcionarios de los tribunales constitucionales, la de las autoridades responsables y las de las partes en dichos

⁴⁹ MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. Op. Cit. Pp. 218 a 225.

juicios, puede ser motivo de una responsabilidad criminal peculiar, que el citado título quinto de la Ley de Amparo tipifica particularmente como delitos especiales y fija una sanción.

"El capítulo I del indicado título trata de la responsabilidad de los funcionarios que conocen de los juicios de amparo, y desde luego, en el artículo 198 establece que los jueces de distrito, las autoridades judiciales locales en funciones de aquéllos, los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación, ya en las sentencias de los juicios de amparo, en los términos que los definen y castigan el *Código Penal* y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el propio capítulo I; ese artículo 198 contiene una vaga referencia a las disposiciones del *Código Penal* relativas a los delitos cometidos en la administración de justicia, que están tipificados en el título décimo del libro segundo, que trata de diversos actos susceptibles de ocurrir en cualquiera actuación judicial".⁵⁰

CAPÍTULO 4

4. LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO ESPECÍFICO CUYA CONDUCTA CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE UNA VERDAD, EN TODO O EN PARTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO.

4. 1.ACEPCIONES:

4. 1. 1. CONCEPTO DE DELITO.

El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos: "*nullum crime sine lege, nullum crime sine praevia lege poenale*", que se traduce en que no hay crimen ni pena, sin ley es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una

⁵⁰ BAZDRECH, Luis. Ob. Cit. Pp. 338 y 339.

noción sustancial del delito, como pudiera ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos.

Los delitos se clasifican en delitos graves y no graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Una definición formal de Delito, se puede encontrar en la historia de la legislación penal.

El primer Código Penal Federal Mexicano se promulgó en el año de 1871, disponía en su artículo primero, "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando hacer lo que manda."⁵¹

Aquí se encuentran los elementos "Indicativos" "Dogmáticos" que describen el contenido del delito. El delito en si es una acción contraria al derecho penal que lo distingue de otras; a través de la sanción, se sustenta en la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Así, presenta también tres caracteres propios que lo distinguen: 1) que se trata de un acto; 2) que es una oposición a la Ley Penal y 3) que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Posteriormente el segundo Código Penal Mexicano promulgado en el año 1929, vino a abrogar al anterior, y establecía en su libro Primero, Título primero, en su primer párrafo del artículo 11º "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

De primera intención, parecía que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado, esto es, la lesión de un derecho, que podía ser producido por

⁵¹ MORENO, Daniel. El Pensamiento Jurídico Mexicano. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, p. 62.

cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que “Los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, se encuentran los tipos legales de los delitos”. Desprendiéndose que únicamente pueden ser delito las acciones y las omisiones.

Respecto a esta definición Arillas Bas Fernando, hace notar algunas consideraciones más, debido a que muestra una notoria falla técnica jurídica y legislativa, pues el texto no es muy claro, en el sentido de que únicamente menciona sus consecuencias, además “no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes jurídicos por ellos protegidos”.

Se puede observar que la estructura jurídica de este Código Penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, dificultaba la aplicación práctica, y fue abrogado en menos de dos años por el llamado Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931, actualmente se denomina Código Penal Federal.

Este instrumento jurídico-penal desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7º, que en su texto dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicha definición legal ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es considerada como formalista y tautológica, pero que constituye “un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia al delito como causa, y a la pena como efecto. Por otro lado, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que esta se integra de dos partes: el precepto y la sanción.

“El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida en la norma; la sanción, se traduce en la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica”⁵²

Otras de las razones que podríamos enunciar sobre los fundamentos en los que se basa la doctrina mexicana para hacer una crítica analítica sobre el precepto al que nos hemos referido, es que la definición legal poco o nada dice, es decir, no ofrece una definición sobre lo que es el delito, toda vez que es muy somera y no expresa cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo qué condiciones son sancionables, lo cual obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En lo que respecta a la aseveración que hace Francisco Pavón Vasconcelos, dice que: “no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo no hemos advertido que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la Ley en la realización de la justicia penal.”⁵³

Haciendo a un lado dichas críticas e independientemente, que dicha definición sea técnica o no, ella se justifica en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Consecuentemente, sin duda, en él se precisa que el objeto de las normas penales solo lo pueden ser las acciones o las omisiones, la conducta delictiva; por lo tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Implica además, la obligación de la prevención de los tipos legales por la formación

⁵² ARILLAS, BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Cuarta Edición, Editores Mexicanos. México, 1973, p. 5.

⁵³ PAVON. VASCONCELOS, Francisco. *Las Reformas Penales*. Segunda Edición, Editorial. Porrúa S. A. México, 1987, Pp. 27-28.

punitiva, pasando estos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando la definición legal en su último enunciado establece "...que sancionan las leyes penales...".

Por su parte la doctrina mexicana ha formulado su propia definición, al considerar delito "... es pues esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena..."⁵⁴ Raúl Carranca y Trujillo dice: "... siempre una conducta (acto y omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria..."⁵⁵

De aquí se desprende que esta definición es incompleta doctrinalmente hablando, debido a que no es una definición general y absoluta, además de no hacer mención de los elementos que lo integran. Por lo que para señalar cuáles son los elementos componentes del delito debemos de tomar en cuenta, la Teoría del delito, ya que esta nos proporciona el camino para determinar si hay delito en cada caso concreto.

De todo esto podemos observar que tenemos dos tendencias con relación a la elaboración de la definición del delito siendo estas, una definición formal, elaborada a partir del texto asentado en el primer párrafo del artículo 7 del otrora Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de Fueron Común y para toda la República en materia Federal, al cual actualmente se le denomina Código Penal Federal y, la segunda. El doctrinal, basado en el criterio jurídico de los estudiosos e investigadores del derecho, o material que atiende a los elementos que lo integran.

⁵⁴ ARILLAS BAS, Fernando. Op. cit p. 10

⁵⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano Parte General, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa. México, 1995, p. 222.

4. 1. 2. TIPO Y TIPICIDAD.

La Tipicidad. Es otro de los elementos positivos del delito, que al faltar impide la adecuación exacta de la conducta a la descripción legislativa del tipo. No se debe confundir el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción abstracta e hipotética que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; la tipicidad, es la adecuación exacta y plena de una conducta concreta con la descripción legal formulada. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta y estipulada en la ley.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley o la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad es "la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crime sine tipo*"

"La acción típica es solo aquella que se acumula a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la realidad de los casos un precepto, una norma, plenamente protegida".

La tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en el ámbito de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla con el ámbito penal siendo elemental en la garantía de libertas.

La teoría de la tipicidad parte del consabido principio *Nullum crimen sine lege penale*, que en nuestro derecho encuentra su expreso reconocimiento en el artículo 14 de la Constitución Federal.

En la tipicidad se consideran como elementos a "la acción, los sujetos, y el objeto".

La acción para ser típica debe integrarse de dos supuestos, uno objetivo con el cual abarca la conducta externa, en los delitos de resultado, además que se deban de producir en términos que puedan ser imputados objetivamente a la conducta. Segundo, el resultado no pertenece a la acción sino que es un efecto separado y posterior a ella y dentro de esta encontramos tres sujetos: (el sujeto activo, que realiza la conducta delictiva, el sujeto pasivo sobre quien recae la conducta del sujeto activo, y el Estado quien tiene relación con la aplicación de las penas). También cabe hacer la distinción entre el objeto material y el jurídico, el material lo constituye la persona o cosa en donde recae la acción, conociéndose como objeto de la conducta, que es en la persona que donde se encuentra.

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir, el bien jurídicamente tutelado.

Atipicidad. "Al no integrarse todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta a algún tipo.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad, la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debía ser incluida en los delitos; la ausencia de tipicidad surge al existir el tipo y no al adecuarse la conducta a éste".⁵⁶

Las causas de atipicidad pueden deducirse de lo siguiente: a) Ausencia de la calidad o número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos, b) Si falta el objeto material o jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo, d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitos específicamente señalados por la ley, e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) Por no darse la antijuridicidad especial.

⁵⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal Parte General. Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 1996, p. 168.

Como consecuencia de la atipicidad se dan tres hipótesis de sus efectos: 1) No integración del tipo, 2) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo) y 3) Existencia de un delito imposible.

4.1.3. PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENA.

En la teoría tradicional de la pena, se presenta el problema para determinar si la punibilidad es una parte característica del delito o no lo es, poco después se hizo la distinción por dos tipos de teorías llamadas: Teoría del Delito y Teorías de la Pena, las primeras estudiaban los elementos que integran el delito, dentro de las cuales algunas incluían a la punibilidad como elemento integrante del mismo.

"Dentro de las denominadas Teorías de la pena se estudia el vocablo punibilidad, así como sus distintas acepciones, por ser este vocablo el que implica lo relativo a la pena. Dentro de las Teorías de la Pena existen diversas posturas filosóficas y jurídicas que tratan de explicar por un lado la finalidad que persiguen las sanciones penales, y por otro lado, la justificación y límites de la pena estatal; pero en los últimos años, la tendencia unificadora de las distintas teorías propuestas para la pena es cada vez más aceptada".⁵⁷

La punibilidad, este vocablo era usado en dos sentidos diferentes, en uno como merecimiento de pena o punición y en otro como efectiva posibilidad de aplicar una pena por parte del Estado. En este sentido, se entiende que la comisión de un delito merece una pena, aunque ocasionalmente no sea punible por diversas causas.

"La punibilidad, entendida como merecimiento de penalidad, nunca puede escindirse del delito, pero la punibilidad entendida como posibilidad jurídica de hacer efectiva la penalidad que el delito merece, es un problema que debe

⁵⁷ Al respecto cabe mencionar la Teoría de la Retribución, T. De la prevención especial, T. de la prevención general, T. Unificadora ROXIN Claus, Problemas básicos del Derecho Penal, Reus, Madrid, 1976. p. 19.

resolverse en el ámbito mismo de la penalidad, es decir, en el núcleo central de la teoría de la coerción penal.”⁵⁸

La operatividad de la penalidad es un problema que se trata y se resuelve en la misma teoría de la coerción penal.

Burgoa, manifiesta: “que en esta cuestión la Ley de Amparo, en diversos preceptos, consagra las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de Amparo”.

En primer lugar, el artículo 204 de dicho ordenamiento prevé como delito en que incurre la autoridad responsable el hecho de que ésta “*afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte*”, tanto en el Juicio de Amparo principal como en el incidente de suspensión. Dicho precepto, antes de las reformas de 1983, era claro y preciso al remitirse al artículo 247 del Código Penal en cuanto a las sanciones con que se castiga el delito de falsedad o en declaraciones judiciales e información falsa dada a una autoridad. Por virtud de tales reformas, el invocado artículo 204 se volvió confuso e ininteligible, pues de conformidad con su nuevo texto, las autoridades responsables en un juicio de amparo que afirmen una falsedad o negaren una verdad, “serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en Materia Federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad”. Claramente se advierte, de este texto, que es muy difícil determinar la sanción por el expresado delito, hasta el punto de que su comisión puede quedar impune en obsequio de la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal consignada en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En este trabajo sostenemos lo que se deriva del artículo 204 previsto en la Ley de Amparo es una norma legal incompleta, de ahí que sea necesario tipificar de manera adecuada la conducta casuística que deja fuera varios supuestos de incumplimiento por las autoridades responsables, que rindan informes en los que

⁵⁸ ZAFARONI, Eugenio R; Tratado de Derecho Penal. Tercera Edición, Editorial Ediar Buenos Aires. México, 1989. Pp. 11-21.

afirmaren una falsedad o negaren la verdad en todo o en parte, por lo que es necesario tipificar de manera adecuada la conducta de falsedad en que incurre la autoridad señalada como responsable que en el juicio de amparo no cumpla la orden de la veracidad de el informe previo y justificado, previendo además su respectiva sanción, de tal manera que el delito que se contiene en dicho precepto, esté compuesto de una parte descriptiva y otra relativa a la sanción, sea autónoma, especial e independiente y no sujeta o subordinada para su sanción al Código Penal Federal.

En el caso que nos ocupa, podemos observar que la intención del legislador de amparo es la de castigar penalmente la conducta antisocial desplegada por aquellas autoridades responsables que falsean en sus informes en juicio de amparo y éste es de tal gravedad a consideración del legislador, que merece dicha conducta un castigo de fuerte impacto social.

No obstante lo anterior, el legislador de amparo creó una ley incompleta, toda vez que carece de punición la conducta que describe en el artículo 204 de la Ley de Amparo, dentro de la misma legislación pues remite al Derecho Sustantivo Penal, corresponde al derecho penal evitar omitir la tipificación de las conductas cuya penalidad exige la necesidad social, ya que la punibilidad como un integrante de la norma, busca la protección de interés social cuyo valor sea expresado en la punibilidad de la norma.

Por lo que hace al término punición, este se emplea con el sentido de sanción penal; el jurista Luis de la Barreda define la punición como "la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad".⁵⁹

⁵⁹ BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, Punibilidad, Punición y Pena Sustitutivos y Correctivos de la Pena, Revista Mexicana de Justicia No. 1, Vol., México Enero-Marzo, 1983, p. 87.

Por punición, debe entenderse, entonces, la imposición judicial de una pena, y no debe confundirse ni con la punibilidad, ni con la pena.

El fundamento de la punición es la punibilidad que establece el legislador, el Juez debe elegir el punto específico dentro del intervalo establecido en la punibilidad para individualizar la pena en cada caso concreto, sin rebasar la medida de la culpabilidad.

La magnitud del ataque del bien jurídico tutelado, se refiere a la intención o culpabilidad con que se lesiona dicho bien jurídico, para ellos se habla entonces de delitos dolosos y culposos, en la punibilidad se deben establecer los parámetros de castigo al tipo penal descrito, en la punición realizada por el Juez y atendiendo la magnitud del ataque al bien jurídico se fijará la punición.

La punición es una norma individual porque la sentencia que fija el Juez es una norma individualizada, el Juez decide en ella que el individuo trasgresor del bien jurídico tutelado sea castigado en la proporción con que realizó la lesión de dicho bien jurídico, es decir, a su apreciación discrecional, el grado de culpabilidad o la intención con que realizó la conducta típica antijurídica, y culpable.

Y en cuanto a la pena, el mismo Luis de la Barreda la define como “ la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización”.

La pena es en si misma, la ejecución de la punición impuesta por el juez en su sentencia condenatoria una vez que ha causado firmeza. La pena tiene por características: la particularidad, en tanto que la sufre un sujeto determinado; la concreción, porque es un hecho en concreto; y la temporalidad, toda vez que se ubica en un intervalo de tiempo determinado.

La pena es la concreta privación de bienes que sufre el autor del delito, se lleva a cabo la ejecución de la punición en el tercer nivel de actuación estatal, es decir, en la instancia del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en las leyes respectivas: corresponde al Ejecutivo indultar a ciertos individuos, sin estar obligado para ello y conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 94 del Código Penal Federal.

La pena debe servir para fines racionales, posibilitar la vida humana en comunidad y buscar la reivindicación del delincuente. Su justificación está dada por tratarse de un instrumento de repersonalización del individuo. Además debe ser proporcional a la conducta desplegada, al respecto Beccaria escribió lo siguiente:

“ No sólo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causen en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que traigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas”.⁶⁰

El vocablo punir utilizado en el presente trabajo es una conjugación del término punibilidad, y con el cual, pretendemos dar a conocer la necesidad de establecer la sanción dirigida a las autoridades que con motivo de los informes dados falsamente en el juicio de amparo, la amenaza de sufrir un mal, debe ser elaborada exclusivamente por el legislador, de manera general y abstracta.

La legitimidad del legislador en relación con el establecimiento de la punibilidad está basada en la necesidad social que representa la institución del juicio de Amparo; ya que la punibilidad es el medio que determina la inhibición de las autoridades para ejecutar una orden de informar con veracidad, para así prevenir y proteger el bien jurídico reflejado en la seguridad jurídica que subsista

⁶⁰ BECCARIA. Tratado de los Delitos y de las Penal. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1995, p. 25.

la materia del amparo cuando se ordene informen con estricto apego a la legalidad.

En efecto, la seguridad jurídica es el bien jurídico que quiso tutelar el legislador para que se representaran las ordenes judiciales que decretan el acatamiento a los informes tanto previos como justificados de las autoridades responsables, cuyo valor es de vital importancia en un juicio de amparo, la punibilidad para la desobediencia a la orden de informar en el amparo debe ser tal, que la autoridad piense dos veces el informe que envía al superior y cumpla conduciéndose con verdad.

Para dar contenido a las normas penales, el legislador en el curso de su actividad legislativa, ha de tomar en consideración, tanto los eventos sociales, tal y como acontecen en el mundo fáctico, como la relación social que aquellos eventos suscitan. Unos y otros han de quedar plasmados, en forma precisa, en la responsabilidad correspondiente de la norma penal. "El contenido de los eventos determinará al contenido del tipo legal y la reacción social determinará a la punibilidad".⁶¹

La existencia previa de conductas antisociales y el impacto lesivo que estas generan en el interés jurídico de la sociedad, legitiman al legislador para crear la norma penal que castigue dichas conductas, solo que el legislador, tiene como limite punir los eventos antisociales en la medida necesaria para proteger el interés jurídico de la sociedad, por lo que no debe ir mas allá de los límites que le marca la necesidad social.

La conducta que describe el artículo 204 de la Ley de Amparo, referente al hecho de afirmar una falsedad o negar una verdad en el juicio de amparo, es un evento antisocial que pone en peligro el interés jurídico de la sociedad, consagrado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, ya que se puede presentar en ocasiones ya sea por falta de apreciación o intenciones

⁶¹ ISLAS, Olga y ELPIDIO RAMIREZ. La Tentativa en el Derecho Penal Mexicano. Separata de la Revista Mexicana de Ciencias Penales. III, No. 3 México, julio 1979-junio 1980. Pp. 201 a 212.

mezquinas la autoridad responsable incurra en falsedades en los informes con motivo del juicio de amparo por lo que retardaría el mismo y en este caso el quejoso tendría que demostrar con pruebas esos informes de la autoridad responsable.

4.1.4. LA RESPONSABILIDAD PENAL POR LAS AUTORIDADES QUE RINDAN INFORMES FALSOS.

El capítulo II de la Ley de Amparo trata de la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades responsable con motivo de los juicios de garantías promovidos en su contra. El primer caso está previsto en el artículo 204 (que en realidad es una repetición de la fracción V del artículo 247 *Código Penal Federal*), y se refiere a las autoridades que en sus informes ya Justificados en el cuaderno principal, y ya previos en el incidente de suspensión negaren la verdad en todo o en parte, o afirmaren una falsedad, responsabilidad por la cual debe imponérseles la pena de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; toda falsedad en el juicio de tercero constituye un delito, y la que sancione el referido artículo 204 adquiere mayor gravedad, en razón que los informes falsos de la autoridad responsable surten efectos en los términos en que están concebidos, de manera tal que, a falta de pruebas en contrario, el informe previo negativo en el incidente de suspensión provoca que la definitiva sea negada, y el informe justificado negativo en lo principal, conduce al sobreseimiento del juicio, en ambos casos por falta de materia (tesis número 117 y 118 de la jurisprudencia común de acuerdo pleno a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, publicadas en 1975); y para evitar esas desfavorables consecuencias, los quejosos se ven obligados a aportar pruebas de la real existencia del hecho que entrañan la violación constitucional, que en la mayor parte de los casos contenciosos serían innecesarias si las respectivas autoridades responsables se condujeran con verdad en sus informes acompañasen al

justificado copia de las constancias conducentes: "Como ordena el párrafo segundo del artículo 149, puesto que en esos casos el Juez del Amparo por regla general no debe atender a pruebas que no hubiesen obrado ante la repetida autoridad responsable".⁶²

Falsedad en los informes dados por las autoridades responsables.

La falsedad se puede presentarse al rendir, el informe previo o el informe justificado.

INFORME PREVIO.

La autoridad responsable con fundamento en el artículo 132 de la Ley de Amparo debe, dentro del término de 24 horas, rendir "su informe previo", en el que deberá: "a) indicar si son ciertos los actos que se le atribuyen, b) en caso positivo, señalar, de ser posible, la cuantía del negocio; c) exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la medida suspensiva; y d) si tiene conocimiento de que en su diverso juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, se resolvió ya acerca de la suspensión definitiva, comunicarlo al juez de Distrito para que este esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo. (Artículo 134)".⁶³

Burgoa manifiesta: " hemos afirmado que en el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables su informe previo, que es el acto por virtud del cual estas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso (artículo 132, primer párrafo de la Ley). A diferencia del informe justificado que,

⁶² BAZDRECH, Luis. Op. Cit. Pp 341 y 342

⁶³ MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1988. Editorial Themis. p. 119.

como ya vimos, es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnado por la negativa del amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna causa de improcedencia, de éste, el informe previo no debe aludir, por modo absoluto, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y alegar motivos para que se niegue la suspensión definitiva. Puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su informe previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la ley, mediante los elementos que este precepto menciona. Así lo ha considerado la Jurisprudencia, al sentar precedentes de la tesis: "debe tenerse como cierto el informe previo, sino existen pruebas contra lo que en el se afirma, consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".⁶⁴

Las afirmaciones contenidas en el informe previo tienen una presunción de veracidad, que solo pueden destruirse por las pruebas que aporte el quejoso en la audiencia incidental. A diferencia del informe justificado que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en el sostenga la autoridad responsable, tratándose del informe previo, esta no tiene la obligación procesal de probar sus asertos, sin que ello obste para que el Juez de Distrito los aprecie al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, con vista, sobre todo a los requisitos de procedencia de esta medida cautelar consignados en la fracción II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, tratándose de las aseveraciones contenidas en el informe previo que conciernan a la afectación del interés social o a la contravención de normas

⁶⁴ Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 571. Tesis 120 de la Compilación de 1917-1965, y Tesis 118 de la Apéndice de 1975. Materia General. (Tesis 173 de Apéndice 1985).

de orden público en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables *deben aportar pruebas en la audiencia incidental* que demuestren los citados fenómenos, cuando estos no sean notorios ni evidentes. “Este criterio ha sido sustentado *jurisprudencialmente* por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, en ejercicio de las facultades que al respecto establece el artículo 193 de la Ley de Amparo, ya que la materia suspensiva, tratándose de Amparo biinstancial, en relación a los recursos es de la incumbencia exclusiva de los Tribunales Colegiados”.⁶⁵

La prevención judicial para que las autoridades responsables rindan su informe previo debe notificarse a éstas por oficio, al darles a conocer el auto inicial del incidente respectivo en que aquella se decreta. Sin embargo, “en casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata *por la vía telegráfica*”, debiendo el quejoso expensar los gastos correspondientes (artículo 132, párrafo II).

Ahora bien, puede suceder que sean varias las autoridades responsables y que residan en diversos lugares; algunos de ellos fuera de la circunscripción territorial del Juez de Distrito. En este caso, a virtud de la distancia, suele acontecer que dichas autoridades no rindan su informe previo con la debida oportunidad antes de la celebración de la audiencia incidental, por no haber sido notificadas o no existir constancia de la notificación respectiva. En este supuesto, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades que no rindan su informe previo con la debida oportunidad, es decir, antes de la celebración de la audiencia incidental, por no haber sido notificadas o no existir constancia de la notificación respectiva.

El artículo 136 de la Ley, en su párrafo séptimo, otorga el derecho a las partes para “objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. Es obvio que

⁶⁵ Cfr. Informe de 1974, Sección “Tribunales Colegiados”, Pp. 55 a 57.

esta disposición se contrae el quejoso, ya que en los juicios de amparo sobre materia penal por lo general no existe tercero perjudicado. "La objeción a dicho informe precede mientras el proceso de Amparo no esté concluido por resolución que haya causado ejecutoria y deberá apoyarse en pruebas idóneas que se adjunten a la promoción respectiva, para demostrar la falsedad de las aseveraciones que en él hayan asentado las autoridades responsables, esta falsedad consiste en la negativa de los actos reclamados, de tal suerte que si estos se realizan después de la interlocutoria suspensiva que haya negado la suspensión definitiva con base en la ausencia de tales actos, dicha realización implicará una causa superviniente para revocar o modificar la citada resolución de los términos del artículo 140 de la Ley, sin perjuicio del delito que las mencionadas autoridades hayan cometido en los términos del artículo 204 del propio ordenamiento".⁶⁶

Si bien es cierto que con motivo de ausencia del informe previo, ya que con él o sin él, como ya lo asentamos anteriormente, se celebrará la audiencia incidental, y, como lo establece el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo, cualquiera de las partes podrán objetar en cualquier momento el contenido del informe Previo, para considerarlo en caso de falsedad como un hecho superviniente en los casos que la autoridad responsable se encuentre en los términos del artículo 204 de la Ley de la materia que nos ocupa, como lo sostenemos con la siguiente jurisprudencia:

INFORME PREVIO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROBAR LA VERACIDAD DEL.

El Informe Previo goza de la presunción de ser cierto lo que en él se afirma, puesto que la Ley no impone a las autoridades responsables en el juicio de amparo la obligación de demostrar lo que en él se afirma con diferencia del Informe Justificado, que tiene que rendirse acompañado de copia certificada de

⁶⁶ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Pp. 784, 785 y 786.

las constancias que sean necesarias para apoyarlo, ello en atención al término angustioso de veinticuatro horas con que cuentan dichas autoridades para rendirlos, y en la mayoría de los casos los imposibilita prácticamente para rendir y expedir las copias certificadas indispensables, además de que el artículo 132 de la Ley de Amparo autoriza al Juez de Distrito para ordenar, en casos urgentes, que el informe se rinda por vía telegráfica y es obvio que en esta forma no es razonable exigir la comprobación de su contenido, además la presunción de veracidad del informe previo no es perjudicial para el quejoso, ya que puede destruirla inmediatamente mediante pruebas adecuadas que rindan en la audiencia incidental, independientemente de que el artículo 204 de la citada Ley de Amparo, garantizada, dentro de las posibilidades de la Ley, la veracidad de las autoridades, al disponer que las que rindan informe en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad en todo o en parte, serán castigadas en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en Revisión 602/85 Eulogio Flores Gil y coagraviados. Veintiséis de abril de 1985. Unanimidad de Votos.

Ponente: Marco Antonio Arrollo Montero. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda. Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 181 y 186, Página 106. Amparo en Revisión 162/84. Camerino Herrera Mercado. 18 de mayo de 1984.

Unanimidad de Votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Oscar Hernández Peraza.

EL INFORME JUSTIFICADO.

En atención a lo que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice: "Las autoridades responsables deberán rendir su Informe con

Justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o el tercer perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia”.

Las autoridades responsable deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamento legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación o lo hace sin remitir, en su caso la copia certificada a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. No se considerará como omisión sancionable, aquella que ocurra debido al retardo en la toma de conocimiento del emplazamiento, circunstancia que deberá demostrar la autoridad responsable.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido la oportunidad de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

Valdemar Martínez Garza, en cuanto a ello establece en el que el informe justificado se forma de dos partes: el informe propiamente dicho y su justificación; es decir, la autoridad responsable su contestación a la demanda de garantías, tiene el deber de exponer los motivos y fundamento de derecho en que se apoyó para emitir el acto que se reclama, y que a la vez estime pertinentes para sostener su constitucionalidad, o en su caso los aspectos legales que sirvan para declarar la improcedencia del juicio de garantías. La justificación de ese informe se constituye por la copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En la práctica no siempre se cumple con esta carga por la autoridad responsable, y muchas de las veces se concreta en el oficio respectivo a aceptar o negar el acto reclamado, y en el primer caso se inserta una frase como la siguiente "es cierto el acto que se reclama de ésta autoridad y en vía de informe justificado remito copia certificada de la resolución reclamada, por lo que deberá negarse (sobreerse) el amparo solicitado por el quejoso".

De no rendirse el informe justificado la consecuencia es que se tenga por cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, según lo establece el preinvocado 149 de la Ley de Amparo, empero, ello no determina que necesariamente deba concederse la protección Federal, pues a de analizarse si tal acto es en sí mismo violatorio de garantías o es de aquellos de los que su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o elementos de convicción que hayan servido de fundamento a la responsable para emitirlo; en el caso, la ausencia de informe justificado acarrea la concesión de la protección Federal, y en el segundo sigue la suerte de los elementos de convicción que aporte el quejoso.

La distribución del gravamen probatorio obliga a la autoridad responsable, únicamente cuando el acto reclamado sea de aquellos que son en sí mismos violatorios de garantías, esto es, que por su sola existencia se trasgreda la ley Suprema, sin necesidad de acudir a una norma secundaria, y en caso contrario, la carga de la prueba recaerá en el quejoso.

Otra carga procesal de la autoridad responsable, que de manera tácita se encuentra contenida en la propia ley, es de conducirse rectamente al rendir el informe justificado, es decir, debe hacerlo no solo diciendo la verdad, sino que tampoco debe ocultarla. Ni afirmar una falsedad, pues si no cumple con este deber jurídico, se hará acreedora a la pena que para la comisión del delito de falsedad en informe dados a una autoridad, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 247 fracción V, del Código Penal Federal, que es de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

El fundamento para esta carga de rectitud procesal en la autoridad responsable, se encuentra el artículo 204 de la Ley de Amparo. Que a la letra dice: Las autoridades responsables que en el JUICIO DE AMPARO o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en partes, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Este artículo como tema de nuestro trabajo, en su análisis con relación a los estadios del proceso, tenemos que:

Valdemar Martínez Garza, dice que la autoridad responsable tiene la carga procesal de solicitar el sobreseimiento por causa que sea de improcedencia, cuando se establece en el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 74, que

cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así.

A pesar de que la ley señale que se trata de una obligación impuesta a las autoridades responsables para denunciar cuando cesen los efectos del acto reclamado u ocurran causas notorias de sobreseimiento, la realidad es que su incumplimiento únicamente acarrea una multa, que incluso puede no imponerse, si el juez de distrito estima que no obró con mala fe, de conformidad con el artículo 39 de la propia ley.

Ante la imposibilidad de constreñir a la autoridad responsable para que informe sobre la cesación de los efectos del acto reclamado, o la aparición de causas notorias de sobreseimiento, ha de concluirse que se está en presencia de una verdadera carga procesal y no de una obligación.

4.2. PRESUPUESTOS PARA DECLARARSE LA FALSEDAD EN INFORMES A UNA AUTORIDAD JUDICIAL.

En este trabajo sostenemos lo que se deriva de lo que prescribe el artículo 204 de la Ley de Amparo, que en el desmenbramiento que hacemos de este artículo, el mismo ordena remitirse a lo que sanciona el Código Penal Federal en el título decimoprimer del capítulo V, en su artículo 247 fracción V, que como explicamos más adelante, en atención a lo que plantean los tratadistas, este delito es contra la administración de justicia y no como aparece en el capítulo V, de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a una Autoridad, además como hemos planteado en repetidas ocasiones, primero la sanción es de dos a seis años y multa de cien a trescientos días, sin tomar en cuenta que como delito "dice Burgoa", oficial y es cometido por una autoridad, debe ser sanción ejemplar y no como lo hemos manifestado se encuentra en este capítulo disperso y escondido de difícil localización, asunto por supuesto que no nos compete por

ser materia de otra índole, es por lo que proponemos más adelante la tipificación y la penalidad en el artículo 204 de la Ley de Amparo.

En los delitos cometidos contra la Administración de Justicia. Dentro de este Título en el primer Capítulo, se comprenden los delitos cometidos por los servidores públicos, específicamente, los vinculados a la Administración de Justicia. Sin embargo, dentro de los no vinculados, y que, por lo consiguiente, no están comprendidos en este capítulo existen varios delitos que afectan también a la Administración de Justicia.

Todavía más, se comprenden en este Capítulo varios delitos cometidos durante la averiguación previa, así como de los cometidos por el ministerio público y aún de los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento.

En otras legislaciones se comprenden dentro de estos delitos el favorecimiento de evasión de presos, el falso testimonio y el quebrantamiento de condena.

Luis Carlos Pérez, señala que tres grandes grupos se acentúan en la legislación comparada en relación con el sistema seguido para estudiar estos delitos: algunos códigos comprenden en un solo Título todas las infracciones que atacan la normal actividad administrativa; otros, en cambio distinguen entre infracciones contra la administración pública e infracciones contra la administración de justicia; y, finalmente, hay un tercer grupo de Estados que legislan indistintamente sobre la materia.

José Maria Rodríguez Devesa, refiriéndose a los defectos de técnica en la legislación española, en confrontación a la legislación comparada, dice: no conviene ocultar, sin embargo, que ni se encuentran aquí todas las conductas que perjudican a la buena administración de justicia ni que las que recoge el título que

nos ocupa no tienen aquella homogeneidad que a primera vista pudiera presumirse. Por un lado faltan la prevaricación, la infidelidad en la custodia de procesos y la usurpación de atribuciones, por no citar otros delitos. Por otra parte, si bien es cierto que FALSO TESTIMONIO ES UN DELITO PURAMENTE PROCESAL, la acusación y denuncia falsas –conocidas por acusación y denuncia calumniosas en los Códigos del siglo pasado- participan en gran medida de la naturaleza de los delitos en contra del honor y atacan por iguales éste que es un bien individual, y la seguridad en la administración de justicia; el quebrantamiento de la condena y la evasión de presos van mas allá de lo que generalmente se entiende por administración de Justicia (que es, en sentido estricto, el proceso), y la realización arbitraria del propio derecho es tanto una perturbación del orden público como de la libertad y seguridad individuales. La crítica ha de detenerse, no obstante ante la consideración de las dificultades que la colocación sistemática de estos delitos entraña, corroboradas por el hecho de que ni la legislación comparada ni la doctrina ofrecen una clasificación inatacable.

En el Código Penal Mexicano, el Capítulo que comprende los delitos de los servidores públicos, en el área de la Administración de Justicia, las conductas típicas punibles se refieren, ya sean actos u omisiones: que afectan la recta administración de Justicia; el ejercicio de las actividades incompatibles con su función propia; actuar con parcialidad; afectar los derechos de los procesados o de los intereses sociales, específicamente de los ofendidos; no respetar el fuero de algunos servidores públicos; afectar o establecer privilegios a los internos en los lugares de reclusión o internamiento. Prácticamente, las conductas que en otras legislaciones, integran algunas de las formas del delito de Prevaricato.

Luis Carlos Pérez señala que: en el derecho Romano se usaron los verbos *vericare* (con la significación de andar torcido) *vericator* (el de las piernas torcidas), que fueron ganando extensión hasta convertirse en *prevaricare*, término

empleado cuando la torcedura era muy grande. Aplicado a los hechos jurídicos, el vocablo prevaricato sirvió para designar la torcedura moral del funcionario a cuyo cargo estaba la resolución de algún asunto, estimulado por móviles de amor y codicia, por ruego o precio, o por amor o desamor".

El primer Código Penal español de 1822, del cual comenta José María Rodríguez Devesa se tubo entonces en cuenta el resultado de la sentencia cuando se dicta en causa criminal, de manera que si hubiese llegado a cumplirse en todo o en parte, el Juez u otro funcionario público que hubiese cometido la prevaricación había de sufrir " igual tiempo de prisión, y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir aquella persona".

La institución de una justicia pública, dice Francesco Carrara, es el fundamento de toda autoridad social. Tal institución debe responder a su propio fin, que es el de mantener la soberanía del derecho en el Estado, determinando que la Ley abstracta de Justicia encuentre debida aplicación a todo hecho humano, haciendo respetar la prohibición, la de orden o la de la tolerancia. Todos los ciudadanos tienen interés y derecho que exista tal institución. Por lo tanto es indispensable reconocer en los coasociados cuatro exigencias especiales, a cada una de las cuales corresponde un derecho. Y son: 1.- Que haya buenos Magistrados; 2.- Que estos, en el ejercicio de sus funciones, no hagan de ellos abuso con malos fines; 3.- Que los ciudadanos no causen impedimento a aquél ejercicio; 4.- Que los particulares respeten la exclusividad de aquellos poderes en las personas a las cuales están confiados y no se arroguen para si mismo su ejercicio.

En sentido técnico, dice Guiseppe Maggiore, el término administración de Justicia tiene el mismo significado que jurisdicción, es decir, indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. Y Sivio Ranieri dice que entre los intereses preeminentes del Estado se encuentran el

que atañe a la Administración de Justicia, cuyo funcionamiento esta subordinado al eficaz desarrollo de la actividad judicial.

El bien jurídico que tutela el delito de prevaricato, dice Luis Gutiérrez Jiménez, no es otro que la observancia de la rectitud, la legalidad y la honestidad, en la ejecución de los actos en que coexiste la función de Administrar Justicia, sea que esta se cumpla por los funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público, que de acuerdo con la ley desempeñe funciones similares.

La justicia es la estrella polar que debe guiar siempre, sin excepciones, la función del jurista.

De ahí la enorme importancia que la selección de los juristas a quienes se encomiende la función de juzgar ni sabios perversos, ni santos ignorantes. Deben ser personas profundamente conocedoras de la ciencia del derecho, con amplia madurez de criterio para que con plena prudencia sopesen las circunstancias de los casos que se les encomienden resolver, sobre todo, deben tener una profunda intuición de justicia, la cual es siempre reflejo de una acrisolada honestidad personal; de ahí la gran aportación del derecho Romano al establecer como principios del Derecho: "vivir honestamente, no dañar a nadie, dar a cada quién lo que le pertenece" (*"juris precepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere"*).

Resultaría negativo encomendar la función de juzgar:

- a) A quienes carecen de conocimientos de la ciencia del Derecho;
- b) A quienes no tienen la suficiente madurez de criterio para resolver los casos que se les encomienden con plena prudencia; de ahí el nombre de Jurisprudencia a dicha función;

- c) A quienes distorsionan el arbitrio judicial para conservar o mejorar posiciones o para satisfacer amistades; de ahí se represente la justicia con una venda en los ojos;
- d) A epígonos que anquilosan la connotación de los vocablos usados por el legislador y, encerrándose en su gabinete de trabajo, se apartan de la vigente problemática social y, por consiguiente, su concepto de justicia no sigue las sinuosidades de la vida social, la que es esencialmente dinámica y cambiante. Esto no significa que el valor Justicia sea cambiante, supuesto que los valores son objetivos y permanentes, sino que, aplicada a cada caso que va cambiando, las soluciones deben irse acoplando a dichos cambios. De ahí el principio aristotélico: se igual para los iguales y desigual para los desiguales;
- e) A quienes carecen de la intuición de la Justicia y consideran que la función del juez es meramente mecánica y silogística ante los textos legales, o sea, deshumanizan la función del juzgador.

La investidura de un Juez es de muy alta dignidad moral y legal, supuesto que en sus fallos están en juego los bienes más preciados del hombre, su patrimonio, su honor, su libertad y, a veces, hasta su vida.

La primera labor que tiene un Juez en los conflictos que se le plantean, es fundamentalmente, penetrar en el esclarecimiento de la verdad material de los hechos que motivan la controversia; pues es sólo la verdad, sobre la que se puede apoyar una sentencia justa. De ahí uno de los sabios consejos de Don Quijote a Sancho Panza, cuando éste va a gobernar en la insula de Barataria, procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico como por entre los sollozos e importunidades del pobre (Cita que hace el Maestro José Campillo Sáenz en su reciente libro Dignidad del Abogado).

Ese es el objetivo que persiguen los medios probatorios en los procedimientos

judiciales, esclarecer la verdad de los hechos, para que el Juzgador, sobre esa verdad real y auténtica, falle en Justicia.

Desgraciadamente es muy fácil para un mal Juez, escudarse en un extremoso formalismo procesal, desechando pruebas, aunque éstas evidencien la verdad real y material de los hechos materia del debate y dictar fallos abiertamente injustos porque no corresponden a la verdad, supuestamente para acogerse a un distorsionado concepto de la Justicia, como si la verdad estuviese reñida con la Justicia.

Cuando un juez desatiende las constancias procesales, tergiversa los principios esenciales del Derecho y dicta fallos arbitrarios, incurre en grave responsabilidad e incurre en delito contra la administración de Justicia. Los referidos fallos sólo propician en niveles de subcultura, la venganza privada.

Luis Gutiérrez Jiménez señala que debe castigarse merecidamente a aquellos funcionarios públicos que, con escarnio de la dignidad de que están investidos, irrogan graves perjuicios a la sociedad, profiriendo sentencias o dictámenes contrarios a la ley, distorsionando el sentido de justicia como debe enfocarse, u omitiendo, rehusando o retardando dolosamente actos que están obligados a ejecutar. De esta manera ganará prestigio y eficiencia la Administración de Justicia.

4.2.1. FALSEDAD

Demetrio Sodi manifiesta: que la falsedad no puede concebirse sin que el responsable tenga un propósito criminal, un fin de antemano perseguido, del que la falsedad es simplemente un medio de que se sirve para alcanzar su realización-¿Cuál es ese fin?. Es imposible determinarlo porque la falsedad puede facilitar, o ser el medio de comisión de muchos delitos. Por medio de ella se pueden atacar los bienes, la honra, la reputación; se puede cometer un delito contra el estado

civil, contra el pudor, contra la salud pública y aun la traición y los delitos contra la seguridad exterior de la Nación.

La Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 reconoce que la dificultad de formar este título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer; pero no son pocos los delitos a que ella puede servir de medio, y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios.

La falsedad, dice Francesco Carrara, es compañera constante de todos los fraudes toda vez que la divisa del estafador es mentir siempre, con palabras o con falsos signos extremos.

El daño o perjuicio real o potencial que produce la falsedad, no es, exclusivamente, el de carácter económico; puede ser moral, político o de cualquier índoles.

4.2.2. LA FALSEDAD DOCUMENTAL

En lo concerniente a la falsedad documental, es necesario precisar el concepto de documento. La doctrina, dice Eusebio Gómez, dista mucho de ser uniforme. Autores hay que sostienen la inutilidad de una distinción entre el concepto usual y el concepto científico del documento. Juzgan otros, que es absolutamente necesaria esta distinción, porque el Derecho no puede admitir como documento sino al que puede producir efectos jurídicos, en tanto que, en el lenguaje corriente, se atribuye ese carácter a instrumentos de naturaleza histórica, política y social, no susceptible de producir tales efectos. Por lo que se ha dicho, en presencia de la disparidad de opiniones, que no hay dos autores que coincidan cuando tratan de fijar el concepto a que se viene aludiendo. Giuseppe Maggiore dice que documento (de *docere*, informar, hacer saber) es todo objeto válido para probar una verdad, y por consiguiente, no sólo puede serlo un escrito, sino también una piedra, un hueso, un fragmento de metal, etc. Si esa verdad no

es solamente histórica, religiosa, científica, etc., sino jurídica (y esto sucede cuando el documento contiene una declaración de voluntad o la atestación de una verdad jurídicamente eficaz), tenemos un documento en sentido jurídico (como, por ejemplo, un dibujo, un impreso, una marca de contraseña, un disco fonográfico, una huella digital, etc.).

Francesco Carnelutti considera que documento es cualquier cosa idónea para la representación de un hecho.

Joaquín Francisco Pacheco expresa que documento es todo lo que da o justifica un derecho, todo lo que asegura una acción, todo lo que prueba aquello en que tiene interés una persona. "Es documento una letra de cambio, un pagaré una escritura pública, una fe de bautismo, un pasaporte".

Eusebio Gómez considera que documento es una atestación escrita en palabras mediante las cuales un sujeto expresa algo dotado de significación jurídica. Este concepto tiene como característica fundamental ser *vox mortua*, por oposición a la *vox viva* del testimonio. En igual sentido Sebastián Soler señala que el documento es fundamentalmente palabra, debe constar de un tenor. Tenor es la expresión del pensamiento de alguien, lo cual importa la exigencia de que ese pensamiento esté realmente expresado en él; se conforma juntamente con la significación (representatividad) del documento y su asignación a una persona determinada. Ese tenor debe ser accesible o manifiesto por el procedimiento de la lectura. No carece de tenor un documento por el hecho de que el idioma sea extranjero o esté extendido en clave. Los signos de una clave son exactamente representativos de la palabra correspondiente, lo mismo que la escritura fonética. Un documento escrito empleando claves –por tanto, no inteligible para todos- es un documento para los conocedores de la clave, que pueden leer su significación y, aunque no fuese un instrumento civil, nada obstaría para que el ordenamiento jurídico le adjudicase dicho carácter.

Algunos autores, dice Carlos Creus, distinguen entre documento e instrumento; este último hace referencia a la forma como está *instrumentado* el documento, o, en todo caso, al modo de representar el hecho pasado. Pueden establecerse diferencias entre ambos vocablos, pero en materia de falsedad documentales corrientemente se los emplea como sinónimos.

4.2. 3. LA FALSEDAD MATERIAL Y LA FALSEDAD IDEOLÓGICA.

Respecto a la falsedad de documentos se hace la distinción entre la falsedad material y la falsedad ideológica. La primera consiste en la falsificación física que se hace en la forma o corporeidad del instrumento o documento. En la segunda se ofende, no la autenticidad que presupone un documento público, como ocurre en los delitos de falsedad material, sino la veracidad del documento. Un presupuesto del documento ideológicamente falso es la veracidad de su autenticidad o genuinidad; esto es, tiene que tratarse de un documento auténtico con todos los signos que lo caracterizan como tal. Y es esa autenticidad lo que se aprovecha para mentir, para hacer que contenga declaraciones falsas, es decir, no verdaderas. Por su naturaleza particular, si bien exige un documento escrito, como lo requieren las falsedades materiales, por recaer sobre su contenido ideal puede ser aprehendida sólo mediante el entendimiento. Por esto dicha especie de falsedad se llama también intelectual.

Francesco Carrara señala: la falsedad ideológica existe en un acto incluso exteriormente verdadero, cuando contiene declaraciones mendaces; y se llama precisamente ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, concluyendo; "Sostenemos interpretando lo anterior que la falsedad ideológica, en su concepto genuino, no es punible como falsedad documental sino únicamente, en los casos correspondientes como estafa.

El objeto tutelar de la sanción penal en la falsificación documentaria, radica en

la necesidad de proteger eficazmente la veracidad de los documentos públicos y privados, a los que la generalidad reconoce valor probatorio más o menos firme por no dudarse de su autenticidad literal.

Dice Eusebio Gómez: "El uso de un documento falso comporta, para el que lo hace, la misma responsabilidad legal en que incurre el autor de falsificación".⁶⁷

El Juez de Distrito, debe analizar con extremo cuidado la forma y el fondo, ya que al presentarse un documento, por la autoridad responsable, la otra parte si lo objetare de falso, el Juez debe examinar el documento si es falso en su forma o en su fondo, para ese efecto citamos la siguiente jurisprudencia:

INFORME JUSTIFICADO, FALSEDAD DEL . OBJECCIÓN A SU AUTENTICIDAD, NO A SU CONTENIDO. El artículo 153 de la Ley de Amparo establece la forma en que deberá sustanciarse el incidente de falsedad de documentos durante la tramitación del juicio de garantías. En términos de dicho precepto, si al presentarse algún documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez de Distrito deberá suspender o diferir la audiencia (ya sea que la objeción se presente durante su celebración o bien con anterioridad a la misma), para recibir y valorar las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Ahora bien según lo ha establecido la doctrina, en un documento se debe distinguir el contenido y el continente, es decir, la declaración expresada en el documento y el documento mismo, pudiendo resultar falso lo uno y verdadero lo otro o viceversa, ya que la finalidad del documento es probar la existencia de la declaración, no su eficacia. Por lo tanto, la objeción de falsedad de un documento, puede estar referida bien a lo manifestado en él, o bien a su autenticidad en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma que el mismo debe contener, entre ellos la firma del suscriptor, la fecha de su emisión, el sello correspondiente,

⁶⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Código Penal Comentado. Tercera Edición, Editorial Porrúa. México, 2003, Pp. 412, 457, 458, 460 461 y 462.

etcétera. Para determinar si el informe justificado puede impugnarse en términos del artículo en comento, se debe partir de la naturaleza de dicho documento, distinguiendo para ello el contenido y el continente. En principio, cabe advertir que siendo el informe justificado un documento público según ha sido reconocido por la Ley la Jurisprudencia, en virtud de que es expedido por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, como tal puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, es decir, en cuanto a su continente (autenticidad de firmas, sellos etcétera). Sin embargo, el informe justificado también constituye de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales, el documento a través del cual las autoridades responsables manifiestan la existencias o inexistencia del acto reclamado y las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener su constitucionalidad, es decir, dicho documento implicará en su contenido, la contestación a la demanda de garantías promovidas por un particular afectado ante los Tribunales Federales. En tal virtud, dicho documento en su contenido solo probará la existencia de las declaraciones realizadas por las autoridades, revistiendo el carácter de afirmaciones o negaciones hechas por una de las partes y las cuales deberán ser apoyadas con las pruebas necesarias para su demostración, según el artículo 149 de la Ley de la materia, sin que dichas declaraciones puedan por sí mismas, acreditar la veracidad de lo manifestado. En este orden de ideas cabe concluir que si bien el informe justificado al ser documento público puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad (continente), mediante el incidente previsto en el artículo 153 de la Ley de la materia, no sucede lo mismo respecto del contenido de dicho documento, ya que en esta última hipótesis lo que se pretenderá demostrar es la falsedad de las declaraciones hechas por las autoridades responsables, lo que constituirá materia del juicio de garantías al decidirlo en lo principal, estando en posibilidad el quejoso de desvirtuar dichas declaraciones con las pruebas que estime pertinentes en

términos de los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo, dando lugar en tal caso, a la responsabilidad de las autoridades según lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal citado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 203/89. Editorial Nuestra América, S.A. 1º de agosto de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Nota: esta tesis contendió en la contradicción 40/98 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis.

P:/J.5/2001, que aparece publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 10, con el rubro: "Informe Justificado. Puede ser objetado de falso solo en cuanto a su autenticidad."

4.3. EL PRINCIPIO "NULLUM CRIMEN NULLUM POENA SINE LEGE".

Para dar cabida al establecimiento de una sanción penal o punición, se debe atender a los principios básicos que rigen al Derecho Penal, dentro de los cuales figuran el de "Legalidad" y el derivado de este principio que es el de "*Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege*" (no hay delito y no hay pena sino hay Ley), los cuales están establecidos en la legislación penal, y en disposiciones constitucionales a tratar posteriormente, que de no llevarse a cabo por la autoridad que impone las penas incurre en actos ilegales.

Dentro del ordenamiento Constitucional Mexicano, el fundamento a todo sistema normativo esta dado por el artículo 39, el cual declara: "Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de este," por lo que las

leyes que emanen del Poder Legislativo deben establecer los lineamientos de actuación tanto de las autoridades como de los particulares en beneficio del pueblo; los derechos, obligaciones y restricciones que se establezcan en función de la necesidad social y con el fin de equilibrar el normal desarrollo social serán sancionados en la forma y términos que la misma ley prescriba para el caso específico.

Con fundamento en el artículo 17 Constitucional, corresponde al Poder Judicial conocer y sancionar aquellas conductas que infrinjan las disposiciones legales en los términos y dentro de los parámetros de discrecionalidad que en su caso establezca el legislador, infiriendo de manera proporcional y equitativa la punición correspondiente.

El aludido principio de legalidad implica que las autoridades solamente pueden obrar conforme a las atribuciones que la Ley de la materia les otorga como facultad para actuar, y en donde a los particulares se les permite actuar con plena libertad en aquellos campos que nos están expresamente prohibidos por la Ley, el artículo 14 Constitucional dispone lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad el hecho.”

En materia Penal, el principio de legalidad se manifiesta en el apotegma “*Nullum crime nullum poena sine lege*” (No hay crimen ni pena sin ley), el cual complementa el principio de legalidad, con fundamento en el tercer párrafo del citado artículo 14 Constitucional en los siguientes términos:

“En los juicios del orden criminal queda *prohibido imponer*, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una

ley expresamente aplicable al delito de que se trata." El énfasis es nuestro, Conforme Carlos Arellano García establece que varios de los preceptos del título V de la Ley de Amparo, relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo remiten al Código Penal y los delitos que mencionan son: Abuso de autoridad, y delitos cometidos contra la administración de justicia.

En el Código Penal Federal, el artículo 215, el cual tipifica en doce fracciones, diversas modalidades de comisión del delito de Abuso de Autoridad.

A su vez, en la parte final de ese artículo 215 del Código Penal Federal se fija la pena de uno a ocho años de prisión, y de los más graves de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos día de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo comisión públicos.

Aparte el artículo 225 del mismo ordenamiento legal que nos ocupa, en XXVIII fracciones tipifica veintiocho delitos contra la administración de justicia.

En la parte final del 225 del Código Penal Federal para alguno de los delitos considerados, menos graves se previene una pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa. Para los delitos considerados de mayor gravedad, el artículo 225 del ordenamiento citado fija la pena de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

Se señala que el párrafo final del artículo 225 del ordenamiento citado, que en todos los delitos previstos en ese capítulo, además de las penas de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Concretamente, en relación con la responsabilidad penal, en los juicios de amparo advertimos tres aspectos:

I.- “En los términos del artículo 198 de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito, las autoridades de los Estados, del Distrito Federal, en función de aquellos, los presidentes de las juntas de Conciliación y Arbitraje, y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los juicios de Amparo por los delitos o faltas que cometan, y en la sustanciación de éstos, ya en las sentencias. Esto significa que deberá atenderse a la tipificación que realizan en sus abundantes fracciones los citados artículos 215 y 225 del Código Penal Federal.

II.-En cambio, los artículos 199, 200, 201, 202, 204, 205, 206, 207, 208, y 209 de la Ley Reglamentara de los artículos 103 y 107 Constitucionales señalan hechos tipificadores de delito y para la pena respectiva se remite a los delitos de abuso de autoridad o contra la administración de justicia. Es decir no debe buscarse tipificación en algunas de las fracciones de los artículos 215 ó 225 del Código Penal. La tipificación del delito esta en la Ley de Amparo y la pena esta en el Código Penal.

III.-Diferente es la situación del artículo 211 de la Ley de Amparo, pues fija la pena y en tres fracciones define delitos específicos correspondientes a la responsabilidad en los juicios de amparo”.⁶⁸

En atención a lo anterior tenemos que el artículo 204 de la Ley de Amparo, se debe encuadrar en las penalidades de algunas de las fracciones de los artículos 215 o 225 del Código Penal Federal ya que como lo asentamos brevemente en el apartado 4. 3. en relación al título Decimotercero, falsedad, remitiéndonos al CAPÍTULO V del mismo título que se relaciona a FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, en lo que prescribe el artículo 247, en su fracción V el cual establece “se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a

⁶⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos. EL JUICIO DE AMPARO. Séptima Edición, Editorial Porrúa. México, 2001. Pp. 996 y 997.

trescientos días: fracción V al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en partes”.

En los mismos términos como lo invocamos anteriormente que no es nuestra esfera de trabajo por corresponder esto a la materia penal federal, que si bien es cierto es supletoria a la Ley de Amparo como lo indican los artículos 198, 199 último párrafo y 200, y el mismo artículo 204.

Es por esos fundamentos que en este trabajo proponemos, para que tanto la tipificación como la penalidad sean asentados en el artículo 204 de la Ley de Amparo como claramente aparece en el título quinto capítulo III en su artículo 211 de la misma Ley de Amparo, que a la letra dice: “Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.-Al quejoso en un juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que consten en relación con el amparo siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

II.-Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

III.-Al quejoso que en un juicio de amparo que para darle competencia a un juez de Distrito designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17.

En este artículo 211 de la Ley que nos ocupa se establece la responsabilidad de las partes, teniendo en cuenta que la autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo como lo establece el artículo 5º de la Ley de Amparo. Es en esos mismo términos que se encuentra este artículo 211 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que en el artículo 204, de la Ley

que nos ocupa debe de quedar como el artículo 211, en lo que se refiere a la falsedad en informes, esta penalidad como lo planteamos anteriormente que es el artículo 204, queda relegada, apartada, en forma obscura y sin el título que le debe corresponder que es la materia penal en su aplicación supletoria.

Para sostenimiento de que este apartado relativo al artículo 247 en su fracción V del Código Penal Federal se encuentre dentro del título Décimoprimer. Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia. Citamos la siguiente Jurisprudencia:

INFORME PREVIO. ES PROCEDENTE SU OBJECCIÓN AUN DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

El análisis del último párrafo del artículo 136 de la Ley de Amparo pone de manifiesto que las partes en el juicio de garantías pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, lo que implica que esa posibilidad no se encuentra sujeta a término de temporalidad alguno, ya que mientras no se falle el asunto en el fondo mediante sentencia que cause ejecutoria, la materia para analizar el informe previo en cuanto a su autenticidad continúa vigente; por tanto, no es obstáculo para que el interesado ejerza ese derecho, la circunstancia de que el a quo ya hubiere celebrado la audiencia incidental en el expediente de suspensión, en virtud de que a través de la objeción referida, se vela por la correcta administración de justicia y porque la sociedad tiene interés en que los actos delictivos de una autoridad no queden impunes, como así se aprecia de la disposición contenida en el precepto 204 de la invocada ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 60/2004. Carlos Alberto Gordillo Velasco. 6 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanasio Alpuche Marrufo. Secretario: Daniel José Gonzáles

Bragas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, tesis P./J.119/2000, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PRCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENATAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO." Y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 282, tesis I.4º.A.3K, de rubro: "INFORME PREVIO. PUEDEN OBJETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA."

Es decir si se viola la correcta Administración de Justicia, se estará en el supuesto de incurrir en delitos cometidos contra la Administración de Justicia.

En la ciencia del Derecho los principio "*Nullum crime sine lege*", "*nullum crime sine sine proevia lege poenale*", "*nullum crimen sine poena legali*", fueron afirmados primero por Anselmo Von Feuerbach, quien deduce que el más alto principio del derecho penal se deduce así: "toda pena jurídica en el Estado es la consecuencia jurídica de una Ley fundada en la necesidad de la conservación del derecho exterior y que amenaza al derecho con un mal sensible".

De lo anterior surgen las siguientes máximas: "La existencia de una pena supone una ley penal anterior (*nullum poena sine lege*), la existencia de una pena esta condicionada por la existencia de la acción amenazada (*nullum poena sine crimine*), y el acto legalmente amenazado esta condicionado por la pena legal (*nullum crime sine poena legali*)".⁶⁹

Por virtud del principio de legalidad y en aplicación al principio penal "*nullum poena sine lege*" la sanción penal a que alude el artículo 204 de la Ley de Amparo es recóndita toda vez que aparece de manera discreta en el título ya invocado del Código Penal Federal, lo que puede dar por existencia que se pase por

⁶⁹ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. *Lecciones de Derecho Penal*. Cuarta Edición, Editorial pedagógica Iberoamericana. México, 1989, Pp. 57-58.

desapercibida esa aplicabilidad penal ya que la norma jurídica con la conducta realizada se reputara delictuosa al encuadrar exactamente a la descrita en la norma.

Consideramos que el legislador, debe tomar en cuenta que existe una conducta contraria al orden jurídico, que pone en duda la eficacia de la institución del juicio de amparo, porque hay autoridades que bien pueden emitir informes falsos del acto que se reclama, sin ser castigadas penalmente, tal y como debió ser la intención original del legislador para hacer efectiva la necesidad social de tener eficientemente tutelada la protección de la Justicia Federal por violación a los Derechos Constitucionales que mediante el Juicio de Amparo se reclama.

4.3.1. DELITO DE FALSEDAD

Este delito solo puede cometerse por las autoridades responsables durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, o en el incidente de suspensión que al efecto lleguen a formarse, y esta previsto en el artículo 204 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "art. 204 las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmare una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven acabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad".

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 130 de la Constitución Federal, la simple promesa de decir verdad, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella a las penas que con tal motivo establece la ley; con mayor razón, si quien falta a la verdad es una autoridad al rendir el informe justificado o el informe previo, pues esa deliberada intención de mentir en cualquiera de sus formas: afirmación de una falsedad o negación de la verdad adquiere singular relevancia y

mayor gravedad, en virtud de que provocan el entorpecimiento de la justicia federal, y un perjuicio particular a la parte quejosa, quien por esa conducta se ve embarazada con la carga procesal de acreditar los extremos sobre los que distorsionó la autoridad responsable carga que de otro modo no tendría si esta se hubiese conducido con lealtad procesal.

Atento al contenido del artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen la obligación de rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, plazo que el juez de Distrito puede ampliar hasta por otros cinco días si la importancia del caso lo amerita y este informe debe estar en autos con anticipación suficiente para que el quejoso tome conocimiento de él y pueda preparar las pruebas que lo desvirtúen, pues en todo caso, debe estar cuando menos con una anticipación de ocho días hábiles anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, pues de no ser así el Juez de Distrito podrá, previa solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, diferir o suspender la audiencia.

Ahora bien, el informe justificado consta de dos partes: el informe propiamente dicho, que consiste en la exposición que deberá hacer la autoridad responsable de los argumentos o fundamentación legal pertinente para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, es decir, es la contestación de la demanda de Amparo instaurada por el quejoso; y, su justificación, que son las copias certificadas de las constancias que obren en poder de dicha autoridad responsable, y que le sirvieron de apoyo en la emisión del acto.

En lo que hace al incidente de suspensión, las autoridades responsables igualmente tiene la carga procesal de rendir su informe previo dentro de 24 veinticuatro horas, según al tenor del artículo 131 de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, pero a diferencia del informe justificado, el artículo 132 establece que el previo solo debe concretarse a

expresar si los hechos que se imputan a la autoridad que lo rinde son ciertos o no, y que sean determinantes de la existencia del acto reclamado, así como la cuantía del asunto del que dimana y las razones que se estimen pertinentes para la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Como dejamos establecidos, las autoridades responsables deben conducirse con lealtad durante el procedimiento, en especial deben hacerlo al rendir el informe previo, pues conforme el artículo 136 último párrafo de la ley que nos ocupa en la que "las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superviniente la demostración de la falsedad u omisión de datos...".⁷⁰

4. 3. 2. REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVIENTE.

Las características de este incidente por cuanto a sus efectos, están vinculadas con lo que se ha denominado la provisionalidad, mutabilidad o flexibilidad de las resoluciones que se dicten en el incidente de suspensión, ya sea concediendo o negando la medida cautelar o bien, determinando las características y monto de las garantías que al efecto se establezcan, en clara subordinación y dependencia a lo determinado, acreditado o decidido en el juicio principal.

A diferencia de lo que sucede con los demás proveídos y resoluciones que se dicten en el juicio de garantías donde rige por razones de seguridad jurídica la inmutabilidad o irreformabilidad, en el sentido de que el juzgador no puede variar ni revocar sus determinaciones; en cambio, en materia suspensorial rige el principio de la mutabilidad o flexibilidad que permite adecuar lo resuelto a las circunstancias prevaletentes y más convenientes para salvaguardar los intereses sociales y, especialmente, preservar la materia de Juicio de Amparo. De ahí que

⁷⁰ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. Op. Cit. Pp. 261, 262 y 263.

con ciertas reservas y reglas específicas, sea posible la adecuación y alteración de lo que previamente se hubiere decidido atendiendo a las circunstancias.

Para entender mejor los alcances de la facultad judicial que permite adecuar los proveídos suspensionales, conviene analizar lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Amparo y la interpretación jurisprudencial que del mismo existe.

Del contenido de este numeral, destacan por su importancia ciertos conceptos cuyo significado y alcance es preciso connotar:

- a) Hecho superviniente.
- b) Modificar o revocar.
- c) Auto en que haya concedido o negado la suspensión.

Hecho superviniente

Como afirma Polo Bernal, en materia de suspensiones, los hechos (acontecimientos dependientes o independientes de la voluntad del hombre) son susceptibles de cambiar o hacer nacer determinados derechos.

"Para definir el significado de hecho superviniente, debe de haber un nuevo hecho, consistente en acontecimientos que se suceden con posterioridad a que se dicte la suspensión bien sea de oficio o provisional (convencionalmente al inicio del juicio) o de la definitiva, pero en ambos casos es susceptible de cambiar el estado jurídico de las cosas, en relación con el que presentaban *ab initio*".⁷¹

En este sentido es acorde la jurisprudencia y uno de los criterios más recientes es el del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dice lo siguiente:

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVINIENTE.- Debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la

⁷¹ TRON PETIT, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Séptima Edición. Editorial Themis. México, 1997. Pp. 558, 559 y 56.

revocación fundada y motivada de la suspensión, pero si las pruebas que se rindan, tienden a justificar cosas o hechos que ya existían con anterioridad y que no se comprobaron en su oportunidad, no existe motivo para modificar la suspensión por causa superviniente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito/ FUENTES: Semanario Judicial de la FEDERACIÓN/ Época: Octava/ Tomo: IV, Segunda Parte-1 / Tesis: 75 Pág. 534/Clave: TC063075KOM.

4.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO Y ARTÍCULO 247 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL.

En lo que hace a la responsabilidad en los juicios de amparo, el capítulo II del Título Quinto de la Ley de Amparo, hace referencia a la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades. Así pues el artículo 204 de la Ley citada se encuentra establecido lo relativo a la responsabilidad en que incurre la autoridad, que en falsedad en sus informes que rindan, en los siguientes términos: Artículo 204.- " Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en partes, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad."

El delito en el artículo anterior existe al desplegarse la conducta antijurídica descrita, ya que si retomamos de nueva cuenta el análisis de éste artículo que nos ocupa.

En primer término vemos que la obligación fundamental para las autoridades responsables en el amparo indirecto, como carga procesal se tiene la de rendir en el plazo de veinticuatro horas, el informe previo sobre los actos materia de la

suspensión, pues así lo dispone el artículo 131, y esta comunicación se hace ordinariamente a través de oficio dirigido a la autoridad que decretó dicha medida.

Sin embargo, la obligación de rendir el informe previo, se transforma en obligación en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de la materia, cuando se trate de casos urgentes, y así lo ordene el Juez de Distrito, pues en estas condiciones, deberá ser satisfecha por la vía telegráfica; pero invariablemente y en todo caso a petición del quejoso, aun no siendo caso de urgencia, cuando asegure los gastos de dicha comunicación telegráfica también deberá rendir el informe previo por esta vía, pues de otro modo no surge en la autoridad responsable dicha obligación.

En el contenido del informe previo, señala el primer párrafo de la disposición invocada, que la autoridad responsable se concretará a expresar en él, si los hechos que se le imputan son ciertos o no, y si tales hechos son determinantes, para la existencia del acto reclamado, y en su caso, la cuantía del asunto que hubiese motivado la emisión o ejecución del acto reclamado.

Por último, la falta de rendición del informe previo, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado para el único efecto de la suspensión, y por el incumplimiento de esta carga procesal, la autoridad responsable se hace acreedora a que el Juez de Distrito le imponga una corrección disciplinaria, que podrá consistir en apercibimiento o multa que no exceda de quinientos pesos.

Tales sanciones administrativas están determinadas en el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, que está redactado en los siguientes términos:

Artículo 132...La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria,

que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Ahora bien, ante la omisión legislativa para señalar con claridad y precisión la medida sancionatoria, deberá acudir supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 55 establece las siguientes correcciones disciplinarias:

Artículo 55. son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa que no exceda de quinientos pesos; y,

III. Suspensión de empleo por quince días.

Esta última fracción sólo es aplicable al secretario y demás empleados del tribunal que imponga la corrección.

“Es claro que son tan benignas las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a las autoridades responsables, por no rendir el informe previo, que en modo alguno pueden ser ejemplares como para constreñirlas a cumplir con esta obligación, y en todo caso, deberá reformarse el párrafo tercero del artículo 132, a efecto de acercar en la medida de lo posible, las sanciones administrativas a una realidad actual, y no hacer la remisión a un Código que se volvió anacrónico al paso del tiempo”.⁷²

4. 5. PENALIDAD AL DELITO ESPECIFICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN INFORMES EN LOS QUE AFIRMAREN UNA FALSEDAD O NEGAREN LA VERDAD

Tal y como lo afirma Ignacio Burgoa, el orden jurídico general de un Estado no solamente debe proveer a los gobernados de medios de derecho para impugnar la actuación arbitraria e ilegal de las autoridades responsables, debe establecer, también un sistema de responsabilidades para las personas en

⁷² MARTÍNEZ GARZA, Valdemar. Op. Cit. Segunda Edición, Editorial Porrúa. México, 1999, Pp.564 y 565.

quienes la Ley deposita el ejercicio concreto del poder de imperio del Estado.

Ahora bien, el juicio de amparo es el medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, tiene la Constitución su meta y su origen. Como origen porque la Constitución crea el juicio de amparo y es su meta porque la finalidad que con el se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio de amparo, también llamado juicio constitucional o de garantías, es el guardián del derecho y de la Constitución.

Ricardo Couto, opina: "La violación de una garantía implica desquiciamiento social por ruptura del orden constitucional, y el amparo, instituido para mantener ese orden, debe prever a un inmediato remedio; pierde el no informar verazmente su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de actos constitucionales; si el fin del amparo es restablecer el equilibrio constitucional, amenazado por la ejecución de un acto violatorio de la Suprema Ley, del país, el actuar de la autoridad responsable debe cumplir fehacientemente la información que se le solicite".⁷³

Si bien es cierto el juicio de amparo es el medio de defensa que tiene el gobernado en contra de los actos inconstitucionales de la autoridad y la falsedad en la información de las autoridades responsables ocasiona que el quejoso combata dos acciones a la vez, el amparo propiamente dicho y la acción inmoral de la autoridad responsable, que en sí causa malestar al mismo quejoso inclusive en la suspensión del acto reclamado la institución creada para que subsista la materia del amparo mientras se decide sobre la constitucionalidad o no de los actos de autoridad, también es cierto y muy probable que se lleguen a ejecutar los actos que se reclaman en el amparo.

Pues bien, parece ser que la falsedad en información a la autoridad, se da por motivos diversos, que van desde la ignorancia de las autoridades responsables

⁷³ COUTO Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo. Tercera Edición, Editorial Themis. México, 1957, p. 220.

del como deben proceder en la actuación de información oficial al superior jerárquico.

En efecto, aun tratándose de informes previos y justificados o de cualquier otra naturaleza inherente a las funciones de la autoridad responsable, ya sea para efectos de la suspensión definitiva o provisional, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado la información oficial de las autoridades responsables se formula a las autoridades jerárquicas en el término que señalan tanto los informes previos como justificados después de transcurridos uno o cinco días de haberse girado los mismos o más si se solicita por ser varias las autoridades o la distancia de las mismas, se da el caso de que “la autoridad tiene por móvil la satisfacción de programas administrativos del gobierno que justifican con supuestos beneficios para la sociedad”.

En caso de diferimiento de la audiencia incidental, para ofrecer pruebas, nos basamos en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AUDIENCIA INCIDENTAL, OFRECIMIENTO DE LA, PARA OFRECER PRUEBAS.

De una interpretación armónica del primer párrafo del artículo 131 y del último párrafo del artículo 136, ambos numerales de la Ley de Amparo, se advierte que el incidente de suspensión esta regido por el principio de celeridad, porque la audiencia incidental debe celebrarse dentro de un plazo de setenta y dos horas; razón por la cual se imposibilita el diferimiento de la misma, pues aun cuando las partes no hayan tenido la posibilidad de ofrecer las pruebas que solicitaron para desvirtuar la negativa de los informes previos, no se deja en estado de indefensión al quejoso, ya que en términos de lo establecido por el último artículo en comento, este tiene la posibilidad de objetar en cualquier tiempo el contenido de tales

informes, considerando como hecho superviniente la demostración de la falsedad, y de justificarse, podría modificarse o revocarse la interlocutoria emitida por el juez de distrito, en términos del artículo 140 de la ley de la materia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 33/96. Cristóbal Bermúdez Arévalo y otros. 13 junio de 1996. unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

En el atraso que se dé en estos casos, la autoridad aprovecha esos lapsos de tiempo para realizar el acto o actos con respecto a los cuales se concedió la medida suspensiva, y lo que es peor, en que a sabiendas de la responsabilidad administrativa o penal en que pueden incurrir por la información falseada de un acto respecto del cual ya se decretó la medida cautelar o no se decretó la misma, ejecutan el acto reclamado con flagrante violación a la suspensión concedida, sin el menor temor a que puedan ser sancionados por el hecho superviniente que daría como resultado, la falsedad en la información de autoridad responsable que puede repercutir a que se otorgue o no la suspensión del acto reclamado, se puede dar también por una serie de actos de las autoridades contra las que se concedió la suspensión, en los que procuran no encontrarse involucrados para no incurrir en responsabilidades, llevándose a cabo dichas violaciones por instrucciones directas de autoridades que perteneciendo al mismo órgano público de gobierno dirigen sobre otras autoridades no señaladas como responsables en el juicio de amparo, ejecutando el acto reclamado sobre la base de que contra ellas no se concedió la suspensión, o bien son autoridades ejecutoras de otras diversas no precisadas en la demanda original de amparo, la consecuencia es que no se determina la suspensión contra los actos que realizan estas últimas.

Inclusive se ha dado el caso de que concedida la suspensión, la parte quejosa pretenda objetar el contenido del informe previo en los casos previstos en el mismo artículo 204 de esta Ley de Amparo y, detener al acto reclamado cuando este se realiza por los sujetos encargados de su ejecución, como en los casos de construcción de vías de comunicación o demolición de inmuebles y sea por ignorancia de los que la realizan o fingiendo la misma, continúan con la ejecución de las obras.

Lo anteriormente expuesto, es de importancia tal que en ocasiones trasciende al grado de que concedido el amparo, resulte jurídica y materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de sus garantías o derechos violados, siendo ese el fin primordial del juicio de amparo, ocasionando al quejoso que en dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

La solución que al efecto nos da la Ley de Amparo al problema de incumplimiento a la información falaz que plantean los artículos 100, 136 último párrafo, 147 segundo párrafo, 149 y demás relativos a lo relacionado con nuestro tema, no impiden que se presenten los fenómenos ya asentados anteriormente.

Pero si se presenta el caso de actos de difícil reparación, y si por las circunstancias que hacen incurrir a la autoridad responsable dentro del ordenamiento del artículo 204 de la Ley de Amparo, por mientras como lo establece la siguiente jurisprudencia:

SUSPENSIÓN EN AMPARO. NO PROCEDE DIFERIR LA AUDIENCIA INCIDENTAL SI EN ELLA SE DA CUENTA CON EL INFORME PREVIO

Si se toma en consideración que el incidente de suspensión se rige por el principio de celeridad y que el artículo 131 de Ley de Amparo exige que la

audiencia incidental se celebre dentro del plazo de setenta y dos horas con el informe o sin él, es inconcuso que no procede diferir aquélla, si el juez de distrito da cuenta con dicho informe durante la celebración de la audiencia, tanto más si las autoridades responsables al rendir su informe niegan la existencia del acto reclamado, en virtud de que en la propia audiencia, los quejosos están en actitud de ofrecer las pruebas documental y de inspección ocular tendientes a desvirtuar dicha negativa, lo que no produce la indefensión de aquéllos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, último párrafo, de la ley de la materia, las partes pueden objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo.

Contradicción de tesis 39/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia civil del tercer circuito y el segundo Tribunal Colegiado del cuarto circuito. 16 de noviembre del 2000. Unanimidad de votos nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 119/2000 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de 2000.

Como lo establece esta jurisprudencia, los quejosos están en actitud de ofrecer pruebas, en este caso la inspección ocular, ya que como manifiesta, Ignacio Burgoa que: "tratándose de las aserciones contenidas en el informe previo que conciernan a la afectación del interés social o a la contravención de normas de orden público en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables deben aportar pruebas en la audiencia incidental que emuestren los citados fenómenos, cuando estos no sean notorios

ni evidentes". En cuanto al de la inspección judicial, dicha audiencia debe suspenderse para que se practique tal probanza, reanudándose una vez que haya quedado concluida.

Sosteniéndose Burgoa, en la siguiente jurisprudencia:

Sobre Este Particular, Existe Una Importante Tesis De La Suprema Corte en el sentido de que cuando la prueba de inspección ocular tenga que desahogarse fuera de la residencia del Juez de Distrito o no pueda rendirse en la misma fecha en que se hubiere señalado la celebración de la audiencia incidental, esta deberá transferirse. Dada la trascendencia de la mencionada tesis, transcribiremos la parte conducente de la misma en que se contiene dicha conclusión:

"el artículo 131 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, expresamente faculta al quejoso para que en la audiencia del incidente de suspensión, ofrezca las pruebas documental y de inspección ocular que estime pertinentes.

La redacción de este artículo supone que esas pruebas pueden practicarse en el mismo día de la audiencia, pero no contiene determinación alguno acerca de que, de no poderse practicar inmediatamente la prueba de inspección ocular, no sea de aceptarse; disposición que, de existir, sería absurda, porque en ese caso el beneficio que concede dicho artículo sólo lo recibirán las personas que radican en el lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131, respecto al derecho del quejoso para ofrecer la prueba de inspección ocular, tiene que ser aplicable en todos los casos, aún en aquellos en que dicha prueba tenga que ser practicada fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Es verdad que en esos casos se hará imposible resolver sobre la suspensión en la fecha señalada para la audiencia,

pero esto sólo significa que en esa audiencia será transferida. La transferencia de la audiencia en el incidente de suspensión, que hace imposible que el juez de Distrito resuelva sobre esta suspensión dentro del término marcado por el artículo 131 de que se viene hablando, esta plenamente autorizada por el artículo 133, para todos aquellos casos en que alguna o algunas de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y que no sea posible rindan el informe previo con la debida oportunidad. Si en esos casos, según lo prevé el artículo 133 citado, el juez de distrito esta facultado para celebrar la audiencia respecto a autoridades que residen en el lugar, y reservar la celebración de la que corresponda a las autoridades foráneas, para fecha futura, seguramente que, por analogía y mayoría de razón, en casos como el actual, en que no sea posible practicar la audiencia en el término señalado por el artículo 131, por imposibilidad de recabar desde luego la prueba de inspección ocular ofrecida, entonces el juez de distrito podrá transferir esa misma audiencia .”

Informe correspondiente al año de 1948 Primera Sala, Págs. 61 y 62.

“Una vez desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental, las partes pueden producir sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso por el Juez de Distrito”.⁷⁴

En atención de lo anterior, si en este inter procesal se realiza el acto de imposible reparación como lo asentamos anteriormente, la demolición de una obra por la autoridad responsable ejecutora. El Amparo queda sin materia por incurrir la autoridad responsable en rendir informes falsos.

En caso de que se declare que la autoridad responsable incurrió en el delito específico de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, mediante los trámites respectivos resultantes, podrá ser

⁷⁴ BURGOA O. Ignacio. Op. Cit. Pp. 787 y 788.

inmediatamente separada de su cargo y consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente para que se deslinde su responsabilidad penal, aunque no hay que entender el término "consignación" en su significado filológico, sino en un sentido propiamente de denuncia o acusación.

Con lo antes expuesto concluyen los trámites que conforme a la Ley tiene que realizar el quejoso para lograr el respeto a la resolución de la suspensión del acto reclamado que le fue concedida, en caso de incumplimiento por la autoridad responsable al materializar su ejecución.

Fue la intención original del legislador, la aplicación de una pena para la conducta prevista actualmente en forma deficiente por el artículo 204 de la Ley de Amparo, sin embargo, dada la importancia que tiene la falsedad de las autoridades responsables al rendir tanto sus informes previos como justificados en materia de Amparo es necesario que se tipifique y sancione adecuadamente el delito descrito por el citado precepto de forma autónoma, especial e independiente, sin subordinación a la Ley sustantiva General, ya que la que debe prevalecer en este caso es la ley especial. Tal prevención resultaría un freno para la autoridad que pretende ejecutar un acto de tal naturaleza.

La eficaz tipificación y sanción de la desobediencia al incurrir en falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en un acto que ha sido reclamado en un juicio de Amparo, le daría esa seguridad jurídica al gobernado para que informe con verdad el acto que se reclama y satisfecho los requisitos legales que considere el juez de amparo por ningún motivo se ejecute el acto hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en el fondo del asunto.

Además, serían evitadas las conductas corruptas de muchos funcionarios públicos que con ánimos de obtener lucro, amenazan con ejecutar el acto reclamado cuya suspensión se haya o no decretado por falsedad en la

información, y que al no obtener su objetivo ejecutan el acto. Se tendrían que equiparar los derechos de los gobernados con las políticas de gobiernos, y así pensar dos veces en la información oficial que se deba dar a las autoridades jerárquicas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundamentado que consideramos que existe la necesidad de tipificar y punir eficazmente la responsabilidad de las autoridades responsables que rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad del acto reclamado en el amparo, que como delito especial actualmente se prevé de forma incompleta y deficiente en el artículo 204 de la Ley de Amparo la cual deriva de la necesidad social de tener garantizada la inejecución del acto que se reclama, mientras se obtiene la protección de la Justicia Federal por violación a los Derechos Constitucionales que ante el juicio de amparo se reclaman.

CONCLUSIONES

1. Principios Constitucionales, para entender los principios constitucionales del juicio de amparo, es necesario mencionar que nuestra Carta Magna, está sustentada por el principio de supremacía constitucional, que se define como “el carácter o atributo de la Constitución de servir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”.

En nuestro régimen de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es Ley Suprema de la República, como lo dispone expresamente el artículo 133 disposición de la que se desprende que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son Ley suprema; no obstante, emanan de la Carta Magna, es decir, tiene su fuente en la Constitución. De igual manera sucede con los tratados internacionales, los cuales para poder internarse al ordenamiento supremo de la Nación deben de estar en concordancia con la misma.

2. Las garantías de los gobernados, son los pilares para la procedencia del juicio constitucional, las cuales están contenidas en diversos artículos constitucionales; sin embargo, los más destacado son los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte, en que se contienen las garantías de audiencia y de legalidad.

De acuerdo al artículo 1º Constitucional, se otorga la titularidad de las garantías que emanen de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que son para todos los individuos y no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

A su vez el artículo 14 Constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, cuyo titular es todo gobernado. Esta garantía de audiencia se satisface mediante el cumplimiento de seis requisitos: la tramitación de un juicio; que el juicio se substancia ante un Tribunal; que el Tribunal se haya establecido con anterioridad

al juicio; que en dicho juicio se observen las formalidades esenciales del procedimiento, que el fallo respectivo se pronuncie conforme a las leyes aplicables y que tales leyes sean expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, si en el cumplimiento previo de estos requisitos, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de su propiedades, posesiones o derechos.

Finalmente, el artículo 16 constitucional, consagra la garantía de legalidad al establecer que “Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

3. Las partes en el Juicio de Amparo, el artículo 5º de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quiénes son partes en este juicio de garantías

Quejoso: Es quien ejercita la acción de amparo.

Agraviado: Es la persona que sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, es o son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y en contra de quién se va a decidir un derecho.

Autoridad responsable: Es el órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invaden indebidamente la esfera jurídica del gobernado, en otras palabras, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

Representante Social puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo.

El tercero perjudicado, tiene ese carácter la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo.

4. Desarrollo de la suspensión del acto reclamado, en nuestra legislación. La Constitución de 1857, no contemplaba la suspensión del acto reclamado, no obstante que esta forma parte esencial del juicio de amparo; fue la Ley Suprema vigente la que de manera enfática y categórica prevé dicha institución, estableciendo las bases fundamentales de su funcionamiento jurídico en las fracciones X y XI del artículo 107 Constitucional.

5. Concepto de acto reclamado. El acto en general, de acuerdo al artículo 103 Constitucional, el amparo será procedente por "LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD" que violen garantías individuales y el régimen competencial de las autoridades, el acto es un hecho (*stricto sensu*) cuyos atributos mas importantes, son la voluntariedad e intencionalidad del agente que lo realiza, lo que lo distingue de los demás hechos (*latu sensu*), deducimos que acto es todo hecho realizado con voluntad e intención y que tiende a obtener un fin determinado.

6.- Por la naturaleza del acto reclamado. De acuerdo al artículo 122 de la Ley de Amparo la suspensión se clasifica en dos tipos.

- c) De oficio
- d) A petición de parte

La suspensión de oficio se encuentra regulada en términos generales por el artículo 123 de la Ley de Amparo. Esta procede:

- e) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

Se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría Para estos casos la suspensión se concede de plano, lo que significa que se concede a la mayor brevedad, despreciando formalidades, dada la naturaleza de la violación alegada.

7. El informe previo en el juicio de amparo indirecto. Es el documento por medio del cual la autoridad responsable interviene en el incidente de suspensión,

haciendo saber al juez si el acto reclamado de ella, existe o no tiene existencia (artículo 132 de la Ley de Amparo).

La admisión de la demanda implica una necesaria resolución sobre la suspensión que, según la doctrina, tiene gran importancia.

“En primer lugar, una vez que el juez de distrito hace la declaración inicial de tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos que reclama en su demanda de amparo y ordena la formación del incidente respectivo, pide a las autoridades responsables su informe previo, quienes deberán rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que reciben la notificación correspondiente”.

8.- El informe justificado en el juicio de amparo directo. Burgoa señala este informe debe referirse, de acuerdo a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables respectivamente al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión sustancial debatida en las partes.

9. Autoridad responsable. En este planteamiento partimos de un encuadramiento de lo que es el Concepto de Parte, que conforme al Manual del Juicio de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: “Parte en general es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso”.

El artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa quiénes son partes en el juicio constitucionalidad: I El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III El tercero o tercero perjudicados...

10. Tipo y tipicidad. La Tipicidad. Es otro de los elementos positivos del delito, que al faltar impide la adecuación exacta de la conducta a la descripción legislativa del tipo. No se debe confundir el tipo con la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción abstracta e hipotética que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; la tipicidad, es la adecuación exacta y plena de una conducta concreta con la descripción legal formulada. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta y estipulada en la ley.

En efecto, la seguridad jurídica es el bien jurídico que quiso tutelar el legislador para que se representaran las ordenes judiciales que decretan el acatamiento a los informes tanto previos como justificados de las autoridades responsables, cuyo valor es de vital importancia en un juicio de amparo, la punibilidad para la desobediencia a la orden de informar en el amparo debe ser tal, que la autoridad piense dos veces el informe que envía al superior y cumpla conduciéndose con verdad.

11. La responsabilidad penal por las autoridades que rindan informes falsos ya que tenemos que el Juicio de Amparo es un medio de defensa que tiene el gobernado en contra de los actos inconstitucionales de la autoridad y la falsedad en la información de las autoridades responsables ocasiona que el quejoso combata dos acciones a la vez, el amparo en sí y la acción inmorale de la autoridad responsable.

12. El Principio "Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege" para dar cabida al establecimiento de una sanción penal o punición, se debe atender a los principios básicos que rigen al Derecho Penal, dentro de los cuales figuran el de "Legalidad" y el derivado de este principio que es el de "Nullum Crimen Nullum Poena Sine Lege" (no hay delito y no hay pena sino hay Ley), los cuales están establecidos en la legislación penal, y en disposiciones constitucionales a tratar posteriormente, que de no llevarse a cabo por la autoridad que impone las penas incurre en actos ilegales

PROPUESTA

PARA TIPIFICAR Y PUNIR EFICAZMENTE EL DELITO ESPECÍFICO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE YA SEA EN EL JUICIO DE AMPARO O EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, RINDAN INFORMES FALSOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 204 DE LA LEY DE AMPARO; SE PROPONE:

En virtud de que el artículo 204 de la Ley de Amparo está prevista la conducta que es materia central de esta tesis, y que a la letra dice:

“Las autoridades responsables que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad, en todo o en parte, serán sancionadas en los términos que señale el Código Penal aplicable en materia Federal para las autoridades que lleven acabo esas afirmaciones o negativas al enviar informes a otra autoridad”.

Al respecto proponemos que tal redacción sea modificada y se prevea como un tipo autónomo, especial, independiente e inmerso en la propia ley de amparos para tal efecto, considero que dicho precepto deberá establecer:

Artículo 204.- “Se impondrá de seis a diez años de prisión y multa de 300 a 500 días multa y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación, al que siendo señalado como autoridad responsable, por el quejoso, que en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión rinda informes en los que dolosamente afirmare un falsedad o negare la verdad en todo o en partes; poniendo en peligro la vida, la integridad o libertad personal del gobernado.

La aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, serán autónomas de aquellas que pudieran aplicarse por los códigos locales.

Independientemente de las sanciones administrativas en las que incurra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de la realización de la presente investigación, concluyo que la figura jurídica de los informes falsos rendidos por las autoridades responsables en el Juicio de Amparo, representa para estas más respeto idóneo a sus actos de imperio, que como tales deben ejercer.

la rendición de informes de las autoridades responsables en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad en todo o en parte, fue creada por el legislador para tener conocimiento la autoridad del control constitucional, y saber si son ciertos o no los actos que se reclaman en el amparo, es el medio jurídico y materialmente idóneo para conservar la materia del mismo, evitando así el retardo y posibles daños irreparables al quejoso, sin embargo, las autoridades pueden desvirtuar la realidad de los hechos del acto reclamado.

La falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, como autoridad responsable, no es generalizada, pero se presenta con mayor frecuencia en los casos en que por la importancia de las políticas de gobierno se consideran de menor valor los derechos de los gobernados, nulificando con ello la razón de ser y la finalidad de rendir informes veraces.

En la actualidad y ante la desubicada sanción para el caso de Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una autoridad, que corre el riesgo de pasar desapercibida y lo que es más se equipara la conducta de un particular con la de autoridad, en lo que a falsedad se refiere ya que la sanción es la misma.

En la práctica jurídica mexicana es necesario que los servidores se concienticen en el sentido de considerar al juicio de amparo como un efectivo mediato protector de la constitución y toda vez que ellos como

funcionarios juran su observancia, deben de respetarla, y una de esas formas es el respeto a las resoluciones emitidas en el juicio de amparo, las cuales tienen como finalidad el restablecimiento del orden constitucional.

Es necesaria la reforma al artículo 204 de la Ley de Amparo, tipificándolo y previendo su sanción como un tipo autónomo, especial e independiente sin estar subordinado en cuanto a la sanción al Código Penal Federal.

Es necesario que las sanciones que se impongan por la comisión del delito previsto en el artículo 204 de la Ley de Amparo sean acordes a la Falsedad de las Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo.

También dicha reforma al artículo 204 de la Ley de Amparo en los términos propuestos le daría vigencia a la norma y evitaría el retardo de las diversas conductas de "falsedad", por parte de las autoridades señaladas como responsables, al rendir informes en los que afirmaren una falsedad o negaren la verdad en todo o en parte.

Lograr más que otra cosa la pronta, expedita celeridad de las autoridades responsables al incurrir en el delito multicitado, evitando como se estila que se resuelva el incidente y de lugar a un hecho superviniente, en el juicio de amparo.

Enmarcando que el Estado dentro del orden jurídico general debe proveer a los gobernados de medios de derecho para impugnar la actuación desviada e ilegal de las autoridades responsables, ya que la violación de una garantía ocasiona perjuicio social fracturando el orden

constitucional y el amparo instituido para mantener ese orden debe contemplar a un inmediato remedio: pierde credibilidad y eficacia el no informar verazmente su sentido si mediante ella se aplaza el cumplimiento de los actos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Arellano García, Carlos.- EL JUICIO DE AMPARO. Quinta Edición. Editorial. Porrúa. Quinta Edición, México 1999.
- 2.-Arillas Bas, Fernando.-EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO; Primera Edición. Editorial Mexicanos. México 1973.
- 3.-De la Barrera Solórzano, Luis .- PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA SUSTITUTOS Y CORRECTIVOS DE LA PENA.- Revista mexicana de Justicia número 1 Vol, México Enero- Marzo. 1983.
- 4.-Bazarte Cerdán, Willebaldo.-LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Tercera Edición. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor. México. 1989.
- 5.-Bazdrech, Luis.- EL JUICIO DE AMPARO.- Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1964.
- 6.-Beccaria- TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS.- Sexta Edición Facsimilar. Editorial Porrúa. México 1995.
- 7.-Briceño Sierra, Humberto.- EL AMPARO MEXICANO.- Segunda Edición. Editorial. Porrúa. México 1971.
- 8.-Burgoa Orihuela Ignacio.- EL JUICIO DE AMPARO.- Trigésima Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
- 9.-Carrancá Bourguet, Víctor A.- TEORIA DEL AMPARO Y SU APLICACIÓN EN MATERIA PENAL.- Segunda Edición. Editorial Porrúa México 2000.
- 10.-Castillo del Valle, Alberto.- PRIMER CURSO DE AMPARO.- Primera Edición. Editorial EDAL. México 1998.
- 11.-Castro, Juventino, V.- HACIA EL AMPARO EVOLUCIONADO.- Quinta Edición. Editorial Porrúa México 1998.
- 12.-Carrancá y Trujillo, Raúl.-DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL.- Vigésimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 13.-Castellanos Tena, Fernando.-LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL Cuadragésimaquinta Edición. Editorial Porrúa, México 2004.
- 14.-Couto Ricardo.-TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO.-Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1977.

15.-Durán Castro, Edmundo.- **LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**-Tercera Edición. Editorial, Cárdenas Editor Distribuidor.- México 1989.

16.-Chávez Castillo, Raúl.-**JUICIO DE AMPARO.**-Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

17.-Fix Zamudio.- **EL JUICIO DE AMPARO.**- Novena edición. Editorial Porrúa. México 1964.

18.-Gutiérrez Saenz, Raúl.- **INTRODUCCION A LA FILOSOFIA.** Quinta Edición. Editorial ESFINGE México 1992.

19.-Huerta Viramontes, Margarita.-**LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**- Tercera Edición. Cárdenas Editor. México 1989.

20.-Islas Olga y Elpidio Ramírez.- **LA TENTATIVA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.**-Separata de la Revista Mexicana de Ciencias Penales número III México Julio 1979-junio 1980.

21.-Jiménez de Asúa, Luis.-**LECCIONES DE DERECHO PENAL.**-Sexta Edición. Editorial Pedagógica e Iberoamericana México 1975.

22.-Jellinek George.-**TEORIA GENERAL DEL ESTADO.** Tercera Edición. Editorial Themis. México 1989.

23.-León Orantes, Romeo.-**EL JUICIO DE AMPARO.**-Sexta Edición. Editorial Cajica. México 1975.

24.-Leopoldo Zea.-**INTRODUCCION A LA FILOSOFIA.**- Séptima Edición. Editorial Edicol. México 1979.

25.-Lira, Andrés.- **EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.**- Sexta Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1972.

26.-López Betancourt, Eduardo.-**TEORIA DEL DELITO.**-Sexta Edición. Editorial Porrúa. México 1996.

27.-Martínez García, Baldemar.-**LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO.**-Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

28.-Moreno, Daniel.-**EL PENSAMIENTO JURIDICO MEXICANO.**-Cuarta Edición. Editorial Porrúa México 1982.

29.-Noriega, Alfonso.-**LECCIONES DE AMPARO.**-Quinta Edición. Editorial Porrúa México 1997.

30.- Pavón Vasconcelos, Francisco.-**LAS REFORMAS PENALES**.- Segunda Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1987.

31-Polo Vernal, Efraín.-**LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**.-México 1979.

32-Reynoso Dávila, Roberto.-**CÓDIGO PENAL COMENTADO**.-Treceava Edición. Editorial Porrúa. México 2003.

33-Tron Petit, Claude.-**MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO**.- Cuarta Edición. Editorial Themis. Colección Textos Universitarios. México 1999.

34-Vallarta Ignacio, L.- **EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS**. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1975.

35-Vergara Tejada, José M.-**PRACTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO**.- Cuarta Edición. Ángel Editor. México 2000.

DICCIONARIOS

1.- **DICCIONARIO OCEANO UNO**. Octava Edición. Barcelona España. 1995.

2.- De Pina Vara, Rafael.- **DICCIONARIO DE DERECHO**.- Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa. México 1997.

3.- Pallares, Eduardo.-**DICCIONARIO TEORIO PRACTICO DEL JUICIO DE AMPARO**.-Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1967.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107. CONSTITUCIONALES.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.